



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Comercial

“Análisis de la Liquidación Voluntaria Simplificada regulada en la Ley N°20.720, con énfasis en la Persona Deudora”

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MARÍA DANIELA TOLEDO AQUINO

PROFESOR GUÍA: ALVARO IGNACIO PARRA VERGARA

Santiago, 2024.

RESUMEN

Desde tiempos pretéritos la humanidad ha debido lidiar con la insolvencia, siendo este problema objeto de interés de diversas disciplinas, entre ellas el derecho.

La rama del derecho que se especializa en afrontar esta compleja dificultad, mediante una variedad de remedios preventivos y reparatorios, es el derecho concursal, el cual en la antigüedad se caracterizaba, generalmente, por su severidad. No obstante, a través de los siglos, estas soluciones han evolucionado en favor de los deudores, y en el caso particular de nuestro país, este desarrollo se refleja en la dictación de la Ley N° 20.720, la cual establece una variedad de procedimientos preventivos y reparatorios a favor del deudor, ya sea una empresa o una persona.

El procedimiento que este trabajo tiene por objetivo estudiar la “Liquidación Voluntaria Simplificada”, aplicable conforme al artículo 273 de la Ley N°20.720 a las “Personas Deudoras y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo”. Sin perjuicio de ello, se enfocará principalmente a la Persona Deudora, entendida como aquella que carece de fin económico y que su endeudamiento se asocia a créditos de consumo y no a créditos productivos.

Para alcanzar el fin recién descrito, el siguiente trabajo iniciará con un breve análisis histórico en su primer capítulo. En la segunda parte de esta memoria, se examinarán algunos conceptos doctrinales básicos respecto del derecho concursal y la insolvencia. En el tercer capítulo se estudiarán los procedimientos similares que existen en la actualidad en países extranjeros. Por último, se realizará una descripción de cada una de las etapas de la Liquidación Voluntaria Simplificada.

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABREVIATURAS	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I.....	12
BREVE HISTORIA DE LA INSOLVENCIA Y SUS REMEDIOS	12
1. Primeras manifestaciones de Derecho Concursal.....	12
1.1. Generalidades.....	12
1.2 De los primeros textos legales.....	12
1.2.1. El Edicto o las Reformas de UruKAgina.....	13
1.2.2. El Código de Hammurabi.....	14
1.3. La insolvencia en el Derecho Romano.....	15
1.3.1. La Ley de las XII Tablas.....	15
1.3.2. Lex Poetilia Papiria y las instituciones “Pignoris capio”, “Pignoris judicati captum”, “Bonorum distractio” y “Cessio Bonorum”.....	17
1.4. La insolvencia en la Edad Media.....	19
1.5. Historia del derecho concursal en Chile.....	19
1.5.1. Novísima Recopilación de las Leyes de Indias.....	20
1.5.2. Las Siete Partidas.....	20
1.5.3. Ordenanzas de Bilbao.....	22
1.5.4. Decreto Ley de 1837.....	22
1.5.4.1. Beneficio del Insolvente Inculpable.....	23
1.5.4.2. Cesión de Bienes.....	23
1.5.5. Código de Comercio de 1865.....	24
1.5.6. Código de Procedimiento Civil de 1902.....	24
1.5.7. Ley N° 4.558 de 1929.....	24
1.5.8. Ley N° 18.175.....	25
2. Ley N° 20.720.....	25
2.1. Breve repaso de la historia de la Ley N° 20.720.....	26
2.2. Objetivos generales de la nueva legislación.....	28
2.3. La Ley N° 20.720 y la persona natural.....	29

2.4. Conflictos existentes en torno a la persona deudora natural al momento en que se tramitó la ley estudiada.....	30
2.5. Fines del legislador al crear la Ley N° 20.720 en cuanto a la persona natural.....	31
2.5.1. Lograr la creación de un régimen concursal aplicable a la PD (persona natural).....	31
2.5.2. Generar cercanía entre la ciudadanía y el sistema concursal chileno	32
2.5.3. Entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes.	33
2.5.4. Solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de una PD.....	33
2.6. Ley N°21.563, que modifica la Ley N°20.720.....	34
3. Conclusión.....	35
CAPÍTULO II	36
CONCEPTOS ESENCIALES DEL DERECHO CONCURSAL	36
1. Derecho concursal: insolvencia y sobreendeudamiento.....	36
1.1. Derecho concursal.....	36
1.2. Fines del derecho concursal.	36
1.3. Principios del derecho concursal.....	37
1.3.1. “Par conditio creditorum”.	37
1.3.2 Principio de la protección adecuada del crédito.....	39
1.3.3. Principio de conservación de la empresa.	39
1.3.4. Principio de aumento de poder de los órganos administrativos concursales.	39
1.3.5. Principio de la tutela de la relación laboral.....	39
1.3.6. Principio de la racionalidad económica	39
1.4. Quiebra, Cesación de pagos e Insolvencia.	40
1.4.1. Quiebra.....	40
1.4.2. Cesación de pagos e Insolvencia.....	40
1.5. Insolvencia.	40
1.5.1. Características de la insolvencia.	41
1.5.1.1. Generalidad.....	41
1.5.1.2. Permanencia.	41
1.5.1.3. Objetividad.	41
1.5.1.4. Insalvabilidad.	41

1.5.2. Diferencias entre incumplimiento e insolvencia.....	41
1.5.2.1. Naturaleza jurídica.....	41
1.5.2.2. Defensa o tutela que puede invocar el acreedor ante uno u otro fenómeno.	42
1.5.2.3. Naturaleza de los intereses dañados.	43
1.5.3. Relación entre incumplimiento e insolvencia.	43
2. Insolvencia de la Persona Deudora: sobreendeudamiento.	44
2.1. Sobreendeudamiento.	44
2.2. Tipos de sobreendeudamiento.	45
2.2.1. Pasivo.....	45
2.2.2. Activo.....	45
2.3. Causales del sobreendeudamiento.....	45
2.5. Parámetros para determinar la existencia de sobreendeudamiento de la PD.	47
2.5.1. Jurisprudencia francesa.....	47
2.5.2. Estudios internacionales.	47
CAPÍTULO III.....	49
PROCEDIMIENTOS CONCURSALES REGULADOS EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EXTRANJEROS APLICABLES A LAS PERSONA DEUDORA	49
1. Colombia.....	49
2. Estados Unidos.....	51
2.1. Requisitos de admisibilidad del capítulo VII del “Bankruptcy Code”.....	51
2.2. Algunas características de este procedimiento de liquidación, en la etapa inicial.	52
2.3. Algunas características de este procedimiento de liquidación, en las etapas posteriores. ...	53
2.4. Algunas características del procedimiento de renegociación regulado en el capítulo XIII del “Bankruptcy Code”.	53
3. Francia.....	54
3.1. Requisitos de admisibilidad de las medidas correspondientes a las situaciones de sobreendeudamiento.....	54
3.2. Proposición o imposición de medidas de tratamiento	55
3.3. Recuperación personal sin liquidación.....	56
3.4. Procedimiento de recuperación personal con liquidación judicial.	56
4. Uruguay.....	57
5. España	58

5.1. Etapa de admisibilidad	58
5.2. Algunas características del procedimiento	60
CAPÍTULO IV	62
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA DE LA PERSONA DEUDORA (persona natural)	62
1. Introducción.	62
2. Órganos.	62
2.1. Persona Deudora (PD).....	62
2.2. Acreedores.....	64
2.3. Junta de Acreedores.....	64
2.4. Liquidador.	65
2.5. Órgano Jurisdiccional.....	65
2.6. Superintendencia de Insolvencia.	66
3. Disposiciones e instituciones comunes a todo procedimiento regulado en la Ley 20.720.....	66
3.1. Notificaciones.....	66
3.2. Boletín Concursal.....	66
3.3. Recursos.	67
3.4. Incidentes.	67
3.5. Plazos.	67
3.6. Exigibilidad.....	67
3.7. Acciones revocatorias.....	67
3.8. Audiencias telemáticas.	68
4. Inicio del procedimiento.....	68
4.1. Regulación.....	68
4.2. Generalidades.....	68
5. Requisitos de admisibilidad.	69
5.1. Regulación.....	69
5.2. Nuevos requisitos de admisibilidad de la LVS.....	69
5.2.1. Nómina de todos los bienes.	69
5.2.2. Documentación que acredite el dominio de los bienes respecto de los cuales exista registro.	69

5.2.3. Nómina de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada.	70
5.2.4. Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere.....	70
5.2.5. Estado de deudas.....	71
5.2.6. Nómina de los trabajadores cualquiera sea su situación contractual.	71
5.2.7. Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor.	71
5.2.8. Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.....	72
5.2.9. Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos recién indicados son completos y fehacientes.	72
5.3. Limitaciones.....	72
5.3.1. Plazo para solicitar la apertura de una nueva LV.....	72
5.3.2. Facultad del juez ante una solicitud de Liquidación Voluntaria Simplificada.	72
5.3.3. Declaración de mala fe.....	72
5.4. Requisitos de admisibilidad y estado de insolvencia.	73
6. Resolución de Liquidación.....	73
6.1. Regulación.....	73
6.2. Generalidades.....	73
6.3. Menciones especiales de la Resolución de Liquidación.....	75
6.4. Recursos que proceden en contra de la Resolución de Liquidación.....	76
6.5. Notificación.....	76
7. Efectos de la Resolución de Liquidación.....	76
7.1. Regulación.....	76
7.2. Generalidades.....	76
7.3. Clasificación.....	78
7.3.1. Efectos con relación al Deudor.....	78
7.3.1.1. En sus bienes.	78
7.3.1.2. En su persona.....	80
7.3.2. Efectos sobre los acreedores.	81
7.3.2.1. Fijación de los derechos de los acreedores y suspensión de las ejecuciones individuales.	81
7.3.2.2. Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones dinerarias.	81
7.3.2.3. Compensación y derecho legal de retención en el contrato de arrendamiento. ...	82

7.3.2.4 Acumulación o agregación de juicios.....	82
7.3.2.5. Juicios iniciados por el Deudor.....	85
7.3.2.6. Principio general de las medidas cautelares y embargos.....	85
7.3.3. Otros efectos.....	85
7.3.4. Efectos en relación con los terceros ajenos al juicio.....	85
7.4. Resolución de controversias entre las partes en relación con la administración de los bienes sujetos al Procedimiento concursal.....	85
8. Determinación del activo.....	85
8.1. Regulación.....	85
8.2. Entrega de bienes.....	86
8.3. Incautación.....	86
8.4. Inventario.....	87
8.5. Normas comunes a la incautación e inventario.....	87
8.5.1. Publicidad.....	87
8.5.2. Deber de colaboración del Deudor.....	87
8.5.3. Auxilio de la fuerza pública.....	88
8.6. Normas especiales de la Liquidación de Persona Deudora.....	88
8.6.1. De la remuneración de la PD.....	88
8.6.2. Sociedad Conyugal.....	88
9. Realización del activo.....	89
9.1. Regulación.....	89
9.2. Generalidades.....	89
9.3. Tramitación.....	90
9.4. Rendición de cuenta.....	90
9.5. Reglas especiales de la LVS.....	90
9.5.1. Posibilidad de rematar los bienes a través de plataformas electrónicas sin necesidad de martillero.....	90
9.5.2. Realización de bienes garantizados.....	90
9.5.3. Decisión de no perseverar en la realización de bienes.....	90
10. Determinación del Pasivo.....	91
10.1. Regulación.....	91
10.2. Generalidades.....	91

10.3. Verificación de créditos.....	91
10.4. Verificación ordinaria de créditos.....	92
10.5. Objeción a los créditos verificados.	93
10.6 Verificación extraordinaria.	94
11. Pago del pasivo.....	94
11.1. Regulación.....	94
11.2. Generalidades.	94
11.3. Propuesta de reparto de fondos.....	95
11.4. Procedimiento de reparto de fondos.	96
11.4.1. Objeción a la propuesta de reparto.....	96
11.4.2. Distribución del reparto.	96
11.4.3. Acreedores que verifican su crédito extraordinariamente.	96
12. Juntas de acreedores.....	96
13. Mala fe del solicitante.	97
14. Cuenta Final de Administración.....	97
14.1. Regulación.....	97
14.2. Concepto.	97
14.3. Tramitación.....	97
15. Término del Procedimiento.....	98
15.1. Regulación.....	98
15.2. Resolución de término.....	98
15.3. Efectos.....	98
15.4. Recursos.	99
CONCLUSIÓN.....	100
BIBLIOGRAFÍA.....	104

ABREVIATURAS

Art. Artículo

ED Empresa Deudora

Ley N° 20.720

LV Liquidación Voluntaria

LVS Liquidación Voluntaria Simplificada

PD Persona Deudora

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.720 estableció, por primera vez, un procedimiento liquidación concursal voluntario aplicable a la persona deudora (PD), lo que significó un hito en el derecho concursal; asimismo, la Ley 21.563 que entró en vigor el 11 de agosto de 2023, incorporó numerosas modificaciones a este procedimiento, por lo que un análisis actualizado de este último, desde diversas perspectivas, es necesario, teniendo presente especialmente que pocos manuales y libros de derecho concursal lo analizan en forma detallada.

El propósito de esta memoria es describir este procedimiento, para lo que se investigarán y recopilarán antecedentes históricos, legales y doctrinarios. Asimismo, este objetivo se pretende obtener empleando diversas fuentes bibliográficas tales como libros y manuales de destacados juristas nacionales, artículos de revistas de derecho electrónicas, y leyes nacionales e internacionales. Cabe destacar que la metodología a utilizar posee rasgos deductivos e indagatorios.

Dicho lo anterior, este trabajo iniciará con una revisión histórica de los procedimientos concursales aplicados al consumidor. A continuación, se describirán los conceptos doctrinarios más esenciales e importantes del derecho concursal, la insolvencia y el sobreendeudamiento. Posteriormente, se analizarán algunos procedimientos concursales extranjeros. Finalmente se describirá, desde una perspectiva procesal, la liquidación voluntaria simplificada, aplicable, entre otros sujetos, a la Persona Deudora.

CAPÍTULO I

BREVE HISTORIA DE LA INSOLVENCIA Y SUS REMEDIOS

1. Primeras manifestaciones de Derecho Concursal

1.1. Generalidades.

Tradicionalmente se afirma que las primeras manifestaciones del Derecho Concursal se originaron en el Derecho Romano; no obstante, se han descubierto vestigios de la insolvencia y de sus rudimentarias soluciones en épocas aún más remotas, de lo que se infiere que la humanidad ha debido lidiar con la insolvencia o “quiebra” desde sus primeros asentamientos.

A continuación, se realizará un breve recorrido por diversas etapas históricas, concluyendo con la creación de la Ley N°20.720.

1.2 De los primeros textos legales.

Alrededor del siglo XL a.C., al sur de Mesopotamia, surgió Sumer o Sumeria, considerada el pueblo protagonista de la primera civilización humana y cuna de la escritura y de otros importantes inventos como la rueda y el barco. Proviene, también de esta civilización, las primeras recopilaciones de leyes y edictos.

Los códigos o recopilaciones de leyes en escritura cuneiforme cuya existencia es conocida, corresponden a las Leyes de Ur-Namma, Leyes de Lipit-Istar, Leyes de Eshnunna, Leyes de Hammurabi, Leyes Asirias, Leyes Neobabilónicas y Leyes Hititas, escritas en diversas lenguas: sumeria, acadio e hitita¹.

Es importante puntualizar que, a fin de valorar de manera adecuada estas piezas, se debe considerar las diferencias abismantes entre la cosmovisión existente hoy en día y la de aquella ciudad-estado, ya que era difícil, en esta última, separar la magia y la religión de la realidad². De estos “códigos” no emanaba la ley, sino que correspondían al reflejo de su existencia; es decir, al crear estos textos los reyes o gobernantes no intentaron legislar, sino demostrar que en su reinado las leyes ya existentes se cumplían³.

Estas recopilaciones, las XII Tablas romanas y algunos versículos de la Biblia (Éxodo 21.2-22.6 y Deuteronomio 21.1-25.11), presentan rasgos comunes, por lo que es posible concluir que, probablemente, las primeras leyes reflejadas en estos “códigos” influenciaron al derecho romano⁴.

¹ VV.AA. (año 2000), *La ley más antigua: textos legales sumerios*, edición y traducción de Manuel Molina, Trotta Editorial, p. 18: “Las leyes que se enuncian en estos textos no son abstracciones o principios de carácter general desde los que pueda abarcarse una casuística compleja y exhaustiva”.

² MARTOS RUBIO, ANA (2012), *Breve historia de los sumerios*, Ediciones Nowtilus, Madrid. p.10.

³ VV.AA. (2000), *op. cit.*, p. 23

⁴ *Ibid.*, p. 17

Las siete leyes en escritura cuneiforme, ya enumeradas, no son los únicos documentos de naturaleza jurídica provenientes de la civilización más antigua, sino que también se han conservado algunos edictos, los que, a diferencia de estas leyes, sí pretendían intervenir en la realidad. El más conocido es el de UruKagina.

Para efectos de este trabajo, se revisaron las traducciones de algunos de los textos legales señalados; en específico, las versiones disponibles de las Leyes Ur-Namma, Leyes de Lipit-Istar, Leyes de Hammurabi o Código de Hammurabi; los versículos bíblicos mencionados, los edictos de Enmetena y UruKagina y la Ley de las XII Tablas (solo las disposiciones que han prevalecido y cuya traducción está a disposición del público), encontrándose indicios que dan cuenta tanto de situaciones de insolvencia de las personas, como de los remedios utilizados en su favor, en los edictos de Enmetena y UruKagina, en el Código de Hammurabi y en la Ley de las XII Tablas.

1.2.1. El Edicto o las Reformas de UruKagina. Existen registros históricos del sobreendeudamiento que, de manera presunta, sufrió un sector de la población de la ciudad-estado sumeria de Lagash bajo el gobierno de UruKagina (conocido como el primer reformador social de la historia), esto es, en los años 2300 a 2350 a.C.⁵, producto de una depresión económica⁶.

UruKagina aplicó algunas medidas, conocidas hoy como las “Reformas de UruKagina”, para intentar solucionar los problemas que aquejaban a la población. Una de estas medidas consistió en la ‘liberación’ o condonación de las deudas de una parte de la población fuertemente endeudada⁷. La traducción del párrafo que se refiere a esta condonación es el siguiente: “xi.20-29: A los ciudadanos de Lagash: al que estaba endeudado, al que había establecido una medida-gur (falsa), al que había llenado (inapropiadamente una medida-gur con) cebada, al ladrón (y) al asesino los ha sacado de prisión (y) ha dispuesto su libertad”⁸. Esta medida no era novedosa, sino que tenía un precedente en el Edicto de Enmetena (gobernante de Lagash entre los años 2404-2375), uno de los antecesores de UruKagina, y el texto expreso de algunos de sus preceptos, según la traducción lograda por los especialistas de la lengua sumeria, era el siguiente: “(Enmetena) dispuso la libertad de Lagash, restituyó el hijo a la madre, restituyó la madre al hijo. Dispuso la libertad en relación a [sic] los préstamos a interés de cebada (Ent. 79:iii.10-iv.5)”⁹. Este tipo de medidas de liberación de los deudores constituiría uno de los rasgos distintivos del ‘rey justo’ en Lagash.

⁵ *Ibid.*, p. 9. Para lograr dimensionar la antigüedad de estos registros, se debe considerar que los escritos más antiguos conocidos hasta el momento datan del año 3100 a.C.

⁶ *Ibid.*, p. 43

⁷ *Ídem*

⁸ *Ibid.*, p. 54

⁹ *Ibid.*, pp. 25 y 26

1.2.2. El Código de Hammurabi. Sin perjuicio de que se crearon códigos y edictos en el siglo XXIV a.C., muchos consideran el Código de Hammurabi, cuya data es del siglo XVIII a.C., como la primera recopilación de leyes¹⁰.

Hammurabi, sexto rey de la I dinastía de Babilonia durante el siglo XVIII a.C., proclamó un edicto o código, también por medio de escritura cuneiforme, texto que se conserva hasta hoy y cuya traducción está disponible en varias versiones. Esta recopilación legal contiene 282 leyes de extensión semejante a la de un artículo de una ley nacional actual. Del estudio de estas disposiciones, es posible encontrar normas dirigidas al deudor, y de las que se puede concluir que, en caso de que este no pudiese enfrentar las obligaciones dentro de plazo, debía someterse a servidumbre o, incluso, a la esclavitud. Las disposiciones recién descritas son las contenidas en las leyes 36, 37, 38, 39, 40, 50, 51, 54, 96, 117, 151, 152 y 256. Se reproducirán las de mayor interés para este trabajo a continuación:

“Ley 50: Si ha dado al negociante un campo de trigo cultivado o un campo de sésamo cultivado, el dueño del campo tomará el trigo o sésamo que se encuentre en el campo y devolverá el dinero con sus intereses al negociante.

Ley 51: Si no tiene dinero para restituir, dará al negociante sésamo, según la tasa del rey, por el valor del dinero recibido del negociante, con sus intereses.

Ley 54: Si no puede restituir el trigo, se venderán su persona y su patrimonio por dinero y las personas de la zona a las que el agua llevó el trigo, se lo repartirán”¹¹.

De estas leyes, se puede desprender que la insolvencia de un deudor ante un negociante producía su quiebra, por lo que se liquidaba y vendía su patrimonio y en caso de ser este insuficiente, también debía pagar con su persona.

“Ley 96: Si uno tomó trigo o dinero de un negociante y no tiene trigo o dinero para devolverle, pero tiene otros bienes, dará al negociante todo lo que se encuentre en su casa (en su poder) ante testigos, según (la naturaleza) de lo que llevará.

El negociante no resistirá, recibirá”.

Esta ley consagra una institución semejante a la cesión de bienes, vigente en nuestro Código Civil (artículos 1614 y siguientes): ante la imposibilidad del deudor para pagar en naturaleza su obligación o

¹⁰ SAMPEDRO, A., & BARBÓN, J.J. *Los ojos en el Código de Hammurabi*. Archivos de la Sociedad Española de Oftalmología, (2009), 84(4), 221-222. Revisado el 6 de mayo de 2020, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0365-66912009000400010&lng=es&tlng=es.

¹¹ Se transcribieron las leyes 50 y 51 solo con el fin de contextualizar el texto de la Ley 54, de mayor interés para este trabajo.

en su valor en dinero, debía abandonar bienes ante su acreedor o acreedores, y estos últimos tendrían que aceptar obligatoriamente esta cesión de bienes¹².

Es posible concluir, entonces, que la influencia del Código de Hammurabi perdura hasta la actualidad.

1.3. La insolvencia en el Derecho Romano.

Las fuentes del derecho romano, a diferencia de las anteriores estudiadas, son de alta complejidad y enorme extensión, las cuales se aplicaron durante siglos, tanto en Roma como en los pueblos y naciones que se formaron con posterioridad. En su estudio, interpretación y clasificación dedicaron toda su vida destacados juristas a lo largo de los siglos, por lo que, evidentemente, un examen detallado de dicha materia excede los fines de este trabajo; circunstancia que no muta, incluso, si el análisis se concentra solo en la quiebra o insolvencia, por lo que el examen que se realizará al respecto será superficial, concentrándose en dos cuerpos legales del derecho romano, esto es, la Ley de las XII Tablas y la Lex Poetilia Papiria.

1.3.1. La Ley de las XII Tablas. Es posible encontrar importantes vestigios históricos de la insolvencia y su regulación en la ley de las XII Tablas (451-449 a.C.)¹³, a través de la “*legis actio per manum iniectio*”, aplicada al deudor que incumplía una obligación y que, citado ante el magistrado, no pagaba. Las consecuencias de este incumplimiento, sea por falta de voluntad de pago o insolvencia, ocasionaban al deudor, en primer lugar, detención en casa del acreedor y encadenamiento. También podía provocar su exhibición en el mercado a fin de que alguna persona se compadeciera y pagara por él, y si luego de sesenta días el acreedor no lograba satisfacer su crédito, este último estaba autorizado a vender al deudor como esclavo o tomar su vida (“*manus iniectio*”). En caso de ser varios acreedores, se aplicaba el “*partis secanto*”, que presumiblemente significaba la autorización a los acreedores para dividir y repartir el cuerpo del fallido. En todo caso, se afirma que no existe, hasta el momento, pruebas históricas de que esta última sanción se aplicase de manera efectiva durante la vigencia de la ley. Asimismo, aún se discute su verdadero sentido y alcance, ya que algunos autores opinan que esta disposición estableció, más bien, que los acreedores estaban autorizados para vender la persona y patrimonio del deudor,

¹² Otras leyes de interés respecto del tema estudiado son las siguientes: “*Ley 117: Si una deuda ha tomado una persona (si una persona ha sido tomada con motivo de una deuda) y si el deudor había tomado el dinero y dado a su esposa, su hijo y su hija, estos trabajarán durante 3 años para la casa de su comprador y del acreedor; al cuarto año esta casa los pondrá en libertad*”. En este caso, la sanción es la servidumbre o esclavitud temporal, afectando incluso a la familia del deudor.

“*Ley 151: Si una que vive en casa de un hombre, se ha hecho prometer por su esposo que no será tomada por los acreedores de este y se ha hecho dar una tablilla (al respecto), si este hombre antes de casarse tenía deudas, el acreedor no tomará la esposa; y si la mujer, antes de entrar en casa del hombre, tenía deudas, el acreedor de la deuda no tomará su marido.*

Ley 152: Si, después que ella entró en casa del hombre, una deuda los apremia, pagarán al negociante los dos”.

¹³ SOZA RIED, MARÍA DE LOS ÁNGELES (1998). *El procedimiento concursal del derecho romano clásico y algunas de sus repercusiones en el actual derecho de quiebras*, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos N° 20: Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, p.14.

repartiéndose el producto, de la misma manera establecida en el Código de Hammurabi, y no establecía realmente la repartición del cuerpo del deudor¹⁴.

En caso de que esta institución “partis secanto” significara la división del cuerpo del deudor como última solución, representaría una de las sanciones más drásticas contenida en la legislación de la insolvencia en la historia de la humanidad, al menos, respecto de los textos estudiados en esta memoria y en los manuales más importantes a nivel nacional.

El texto de la tercera tabla, en la que aparecen los supuestos de hecho recién enunciados, es el siguiente:

“III 1. Para el cobro de una deuda que ya ha sido reconocida, y en la cuantía que se haya determinado judicialmente, se concederá un plazo legal de treinta días.

III 2. Inmediatamente después de dicho plazo se procederá a la aprensión [sic]; se le conducirá (al deudor) ante el magistrado.

“III 3. Si el reo no cumple la sentencia y allí mismo nadie sale fiador legal de su deuda, se lo podrá llevar consigo el demandante, atado con una correa o con cadenas de quince libras de peso; no con menos, e incluso, si así lo quisiere, podrá cargarlo de cadenas más pesadas aún.

III 4. Si así lo quiere el reo, viva de lo suyo. Si no se mantiene por sus medios, [quien lo tenga preso] habrá de darle una libra de trigo al día. Si lo tiene a bien, que le dé más.

III 5. Existía todavía la posibilidad legal de llegar a compromisos y, a no ser que se llegase a acuerdos, eran retenidos los deudores en prisión durante sesenta días. En el transcurso de esos días, en tres ferias de mercados sucesivas, eran llevados ante el pretor a la plaza del comicio donde se les recordaba la cantidad de dinero con que habían sido condenados¹⁵ (este fragmento no corresponde a una cita textual).

III 6. A la tercera feria lo podrán hacer trozos. Si cortaron más como si cortaron menos, estarán libres de culpa”¹⁶.

La diferencia de este texto legal con los anteriores es que, aunque no establece un juicio propiamente tal, dispone de manera expresa que el primer paso se hace ante la autoridad judicial: era necesario que el deudor compareciera en forma previa ante el magistrado o al menos debía ser citado, otorgándosele la oportunidad de pagar o de garantizar la obligación por medio de fiador.

¹⁴ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *Derecho Concursal. Del Procedimiento Concursal de Liquidación. Ley N° 20.720*. 4ta Edición. Editorial Jurídica de Chile. p.152.

¹⁵ Ley de las Doce Tablas, traducción de Antonio Ruiz Castellanos (1992), Ediciones Clásicas Madrid. Primera Edición, Madrid. 62 y 31: La traducción de esta quinta parte de la tercera ley no corresponde a una cita textual, sino se refiere a una mezcla de un fragmento rescatado de ley, con comentarios.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 62 a 64.

Sin perjuicio de lo anterior, es probable que en la época sumeria en la que estaba vigente el edicto de UruKagina ya estudiado, el acreedor, para ejercer sus derechos sobre el deudor insolvente, debía también acudir ante el rey, gobernador o jueces, ya que existía un procedimiento judicial, cuya semejanza con un juicio actual es tal que, al estudiarlos, es posible reconocer etapas o requisitos formales de los procesos tramitados hoy en día. Este procedimiento no estaba reglamentado por el legislador sumerio (o al menos no se han descubierto tablillas al respecto) sino que por el derecho consuetudinario¹⁷.

Junto a la Ley de las XII Tablas existió el “nexus” o “nexum” que era el esclavo de las deudas, o más bien dicho, el hombre libre que trabajaba en forma temporal como esclavo hasta saldar su deuda¹⁸.

1.3.2. Lex Poetilia Papiria y las instituciones “Pignoris capio”, “Pignoris judicati captum”, “Bonorum distractio” y “Cessio Bonorum”. La Ley de las XII Tablas fue moderada más de un siglo después, por la Lex Poetilia Papiria, la cual data del año 313 a.C. o 326 a.C. y por la Lex Iulia¹⁹.

A través de esta ley, según Puga, se traspasó el control de la ejecución de las manos de los acreedores a los magistrados²⁰.

Soza Ried asegura que: “Con ella se mejoró la situación del deudor en el sentido de que quedaba este obligado a resarcir al acreedor con su trabajo, pero sin tener que permanecer encadenado o encarcelado”²¹.

¹⁷ Al respecto, VV.AA. (2000), *op.cit.* señala:

“La cantidad de este tipo de documentos se eleva y diversifica notablemente durante la III Dinastía de Ur. Destacan entre ellos las resoluciones judiciales, de las que se han publicado cerca de trescientas y que abordan una gran variedad de cuestiones: hay litigios relacionados con todo tipo de bienes inmuebles, esclavos, animales, problemas de herencia, matrimonios, robos, homicidios, etc. La estructura de estos textos es bastante estable, aunque algunas de las partes que a continuación enumeramos pueda desarrollarse más o menos (e incluso no aparecer) y de formas diferentes: a) di-til-la (‘caso cerrado’), expresión con la que con frecuencia comienzan este tipo de textos; b) Breve exposición del objeto del litigio. c) Si procede, historia del litigio o antecedentes del caso; d) Naturaleza de la reclamación; e) Aportación de las pruebas pertinentes (testimonios de terceros, documentos escritos, juramentos...) por cada una de las partes y defensa de las respectivas posiciones; f) Desistimiento de una de las partes; g) Resolución de los jueces; h) Juramento promisorio o aceptación explícita de la sentencia de quien ha perdido el juicio; j) Nombre del comisario; k) Nombre del gobernador o nombre de los jueces; i) Nombre de los testigos del juicio; l) Fecha.

Estos documentos nos han permitido reconstruir con cierta precisión los procedimientos judiciales en el período de la III Dinastía de Ur. En síntesis, la autoridad judicial máxima era el rey, quien delegaba en el gobernador de la provincia. Éste, dependiendo de los casos, podía ejercer un papel activo como juez (n.º 5, 14, 18, 21, 27, 32, 35, 36, 46), o bien delegar a su vez en otros jueces (n.º 4, 5, 6, 7, 13, 15, 17, 19, 20, 27, 29, 30, 31, 33, 47)”.

¹⁸ URQUIZU MEJIAS, OSCAR (2013), Memoria: La quiebra y el concurso de acreedores origen, recepción y pervivencia en el sistema jurídico español. la Universitat de València, España, p. 26, y PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.152

¹⁹ T. LIVIUS citado por URQUIZU MEJIAS, OSCAR (2013), *op. cit.*, narra que esta Ley fue una reforma que nació por la exigencia ante los cónsules en la Curia de una multitud enardecida por los excesos de un acreedor lujurioso y abusivo llamado Cayo Publilio ejercidos contra el joven hijo de su deudor, cuyo nombre era Lucio Papirio, quien había logrado huir del encarcelamiento del acreedor de su padre con la espalda destrozada, conmoviendo y enardeciendo a los ciudadanos que tuvieron noticia de la situación, tanto por la penosa circunstancia del joven herido, como porque también estaban expuestos a los mismos abusos.

²⁰ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.23

²¹ SOZA RIED, MARÍA DE LOS ÁNGELES (1998), *op. cit.*, p.14

A través del tiempo, estos procedimientos evolucionaron. En primer lugar, se transfirió la ejecución de la persona del deudor a sus bienes, a través de la “*pignoris capio*”, la que autorizaba a los acreedores a retener los bienes del deudor, pero sin derecho a venderlos. Luego, apareció la “*bonorum venditio*”, la que permitió la venta del patrimonio íntegro del deudor²². En todo caso, la situación personal del deudor no mejoró de manera radical, dado que la aplicación de esta institución suponía la infamia, y también podía significar la pérdida de su libertad y hasta de su muerte²³.

Posteriormente, surgieron diversas instituciones que atenuaron los efectos de la insolvencia para el deudor, entre ellas la “*pignoris iudicati captum*”, la cual separó la ejecución patrimonial del derecho penal, y que fue similar a la ejecución singular actual. Esta institución, en su versión colectiva y exclusiva para los deudores insolventes, se denominaba “*bonorum distractio*”, siendo el antecedente de la ejecución universal, quiebra o procedimiento concursal actual.

Puga señala al respecto que, “En resumen, Roma nos legó la ejecución colectiva, la institución del curador, síndico o liquidador (*emptor bonorum*), la cesión de bienes (*cessio bonorum*, Lex Julia, año 737 de Roma), los principios de la revocación concursal y, por sobre todo, la formulación del principio de la *par conditio creditorum*”²⁴.

Si se analizan los textos sumerios y babilónicos mencionados al iniciar este capítulo, es posible encontrar antecedentes más antiguos de la cesión de bienes, del principio recién referido y de la ejecución colectiva. No obstante, lo cierto es que fueron estas instituciones del derecho romano las que tuvieron a la vista los juristas al momento de dictar las leyes nacionales del siglo XVIII y XIX, cuerpos jurídicos que son el antecedente, a su vez, de nuestra legislación actual.

Entre las instituciones originadas en el derecho romano, se puede encontrar un antecedente directo de la liquidación voluntaria, la cual corresponde a “La *cessio bonorum* o reconocimiento de la propia insolvencia del deudor”. Según Jequier, esta consistió en “El reconocimiento *in iure* de la propia insolvencia fortuita, regulado en la *lex Iulia de bonis cedendis*”, cuyos requisitos eran: buena fe del deudor solicitante y la existencia de bienes que pudiesen ser entregados al magistrado para el pago a los acreedores. La “*cessio bonorum*” producía los siguientes efectos: los acreedores estaban obligados a aceptarla; el deudor evitaba la infamia, liberándose de toda ejecución individual y; el deudor gozaba del beneficio de competencia²⁵.

²² JEQUIER LEHUEDÉ, EDUARDO (2019), *Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Derecho Concursal*. Volumen 1, capítulo I. 1.1. Editorial Legal Publishing. Revisado el 0 de mayo de 2020.

<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42494553/v1/document/255A12C9-FDA5-8B09-E8F5-00779E88DDA6/anchor/DBECB2EC-A7F4-A90B-2FBF-974920248C92>

²³ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.154

²⁴ *Ibid.*, pp.152 a 155

²⁵ JEQUIER LEHUEDÉ, EDUARDO (2019), *op. cit.*, capítulo I. 1.2.

1.4. La insolvencia en la Edad Media.

Es evidente que estudiar esta extensa época histórica excede con creces los propósitos de este trabajo, no obstante, se hará un breve repaso.

Puga señala que, en el ocaso del Imperio Romano, existió un retroceso en el derecho concursal, emergiendo otra vez el castigo corporal a los insolventes. Aunque en algunos sitios se permitía al deudor de buena fe acogerse a la *cessio bonorum* ya descrita²⁶. Más avanzada la Edad media, surge la “*Datio in solutum*”. Puga describe esta institución como “una suerte de abandono de bienes, o el mero juramento de abandono, ante la autoridad judicial, que evitaba al deudor las sanciones corporales y morales”²⁷. Este mismo autor comenta más adelante, que algunas características del proceso de ejecución colectivo moderno, nacieron de la interacción entre el derecho romano clásico y el derecho germánico, entre las que se encuentra: “1) que en casos de insolvencia confesada o comprobada debe abrirse concurso”²⁸.

No obstante, el trato infamante hacia el deudor insolvente se mantuvo como característica de las diferentes instituciones concursales originadas en las provincias, ciudades y naciones que surgieron en dicha época, las que tenían, además, marcada naturaleza mercantil.

1.5. Historia del derecho concursal en Chile.

En el Mensaje del Código de Comercio de 1865 se lee: “Durante la época media entre la conquista y la creación del consulado de esta capital, nuestra legislación mercantil se reducía a las disposiciones dispersas de la Recopilación de Indias, Recopilación Castellana, Partidas y demás cuerpos legales de nuestra antigua metrópoli; pero las leyes mercantiles, confundidas con las civiles y perdidas en el gran cúmulo que éstas formaban en esas compilaciones, estaban muy lejos de armonizar con los principios que ha proclamado la República en su gloriosa emancipación, de satisfacer las nuevas y crecientes necesidades de nuestra vida social, y mucho menos de favorecer los intereses que debíamos promover, para ocupar un puesto honroso entre las naciones civilizadas”.

La Recopilación de Indias a que se refería el mensaje, se creó por la corona española para establecer leyes aplicables en los territorios conquistados. Por su parte, la Recopilación Castellana y las Partidas, eran leyes creadas en territorio español para regular a sus ciudadanos; no obstante, con probabilidad, el último cuerpo legal mencionado tuvo mayor aplicación en América que en Castilla, su lugar de origen.

²⁶ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p. 158

²⁷ *Ibid.*, p.159

²⁸ *Ibid.*, p.160

Puga señala que, hasta la dictación del Código de Comercio recién referido, la regulación de nuestro derecho concursal estaba sujeta a las Siete Partidas, a Las Ordenanzas de Bilbao, al Decreto de 1837 y al Código Civil²⁹.

Es importante distinguir los cuerpos legales aplicables al deudor comercial y a la persona natural deudora en la historia de nuestro país. El deudor comercial insolvente estaba sometido, hasta el año 1865, a las normas contenidas en las leyes mercantiles españolas (especialmente a las Ordenanzas de Bilbao); desde el año 1865, al Código de Comercio; con posterioridad, en 1929, a la Ley N° 4.558, primer cuerpo legal que reguló tanto la quiebra de la persona natural, como del deudor mercantil; en 1974, a la Ley N° 18.175 y, por último, en 2014, a la Ley N°20.720. Por su parte, a la persona natural insolvente se le aplicó los siguientes instrumentos legales: el libro XI de la Novísima Recopilación, la V de las Siete Partidas; en 1837, el Decreto Ley del mismo año; en 1902, el Código de Procedimiento Civil, hasta, como se dijo, el año 1929, año en que se dictó la Ley N°4.558; y con posterioridad, los cuerpos legales ya mencionados: la Ley N°18.175 en 1974 y, desde 2014, la Ley N°20.720. De los cuerpos legales mencionados, el más severo de todos, es el Decreto Ley 1837, y el que resulta más benévolo para el deudor es, evidentemente, es Ley N°20.720.

1.5.1. Novísima Recopilación de las Leyes de Indias. El Libro XI de esta Recopilación trataba sobre algunas materias concursales y se aplicaba con preferencia a cualquier otro en la Capitanía General de Chile. Este libro se remitía a las Siete Partidas como reglamentación supletoria³⁰.

1.5.2. Las Siete Partidas. Las Siete Partidas fueron establecidas en Castilla, bajo el reinado de Alfonso X, cuya vigencia comenzó alrededor del año 1265 en el reino recién señalado, y en el caso de América Central y del Sur, con excepción de Brasil, aproximadamente a finales del siglo XV; es decir, desde el inicio de la dominación española en nuestro continente³¹. La vigencia de este cuerpo legal concluyó gracias al movimiento de codificación del derecho moderno existente en los países europeos e hispanoamericanos, cuyo principal estandarte fue el famoso Código Civil de Napoleón, de 1804.

²⁹ *Ibid.*, p.161

³⁰ *Ibid.*, p.168

³¹ BRAVO LIRA, BERNARDINO (1985), Vigencia de las Partidas en Chile, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos N° 10: Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. p.43, afirma que: “*Las Partidas son el cuerpo jurídico que ha tenido más larga y más amplia vigencia en América hispana. Se introdujeron junto con el derecho castellano en América española y junto con el derecho portugués en Brasil, desde los inicios mismos de la expansión de España y Portugal en el Nuevo Mundo. Y rigieron hasta la época de la codificación, que se inicia en 1822 con el primer código penal español y puede estimarse terminada en 1916 con el código civil brasileño. Así, pues, las Siete Partidas se han aplicado en América por espacio de más de cuatro siglos, desde fines del siglo XV hasta comienzos del siglo XX*”. También señala en la p.46 que: “*De esta manera las Partidas ocupan un lugar único en el derecho de América española al que se designa con el nombre de derecho indiano. Son el cuerpo legal de más amplia y frecuente aplicación desde el siglo XVI hasta el XX, conforme al cual se plasmaron no solo el derecho procesal o penal indiano, sino también todo lo que llamamos derecho privado: familia, sucesión y negocios jurídicos*”.

Las Siete Partidas rigieron en Chile desde su conquista hasta inicios del siglo XIX, pero su aplicación fue decayendo desde que nuestro país se transformó en república independiente, concluyendo, de manera definitiva, con la dictación del Código de Procedimiento Penal de 1906³². De esta manera, la regulación de las fuentes del derecho contenidas en la Primera Partida, específicamente respecto de la ley y la costumbre; las normas aplicables a dominio, la posesión, la prescripción extintiva del dominio y la adquisitiva del mismo, las servidumbres que estaban reguladas en la Segunda Partida; y la regulación del derecho de familia reglamentada por la Cuarta Partida, fueron reemplazadas por el Código Civil de Andrés Bello³³. Por su parte, las disposiciones en torno al proceso y las partes e intervinientes y auxiliares, nociones de Derecho Procesal reglamentadas en la Segunda Partida, solo fueron derogadas de manera oficial por el inicio de la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1903.

Las Partidas fueron, para bien o para mal, inspiración de todos los códigos dictados en los siglos XVIII y XIX, de la misma manera en que las Partidas fueron influenciadas, en su momento, por el Derecho Común³⁴.

Respecto de la noción jurídica más importante para esta memoria, esto es, la insolvencia, las disposiciones de las Partidas que la reglamentaban se encontraban contenidas en la Quinta Partida³⁵, a través de la cesión o desamparamiento de bienes³⁶, cuyo tratamiento es muy semejante al que se encuentra establecido en nuestro Código Civil:

El título quince disponía³⁷, en resumen, que el deudor libre podía “desamparar” o poner a disposición sus bienes a fin de pagar a sus acreedores. Los requisitos eran los siguientes: a) debía presentarse ante el juez, por sí o a través de personero; b) esta presentación se debía realizar por medio de una carta reconociendo las deudas; y c) debía existir previa sentencia en su contra.

³² Incluso con posterioridad, como afirma BRAVO LIRA, BERNARDINO (1985), *op. cit.*, p. 87: “A modo de conclusión, cabe decir que las Siete Partidas rigieron en Chile por más de tres siglos: desde la llegada de los conquistadores en 1540 hasta la codificación, que se completó entre 1857 y 1907”. Sin perjuicio de lo anterior, declara en la p.105 que, en algunos aspectos legales, las Partidas rigieron hasta algunas décadas después: “Con estas importantes transformaciones el régimen de las escrituras públicas y, en general, del escribanato de las Partidas se mantuvo en vigor en Chile hasta 1925, en que se dictó el llamado código del notariado”.

³³ *Ibid.*, p.55 y pp.87 y 88

³⁴ *Ibid.* p. 88. Refiriéndose al dominio y posesión: “*Toda esta materia es más antigua que las Partidas, que la toman del Derecho Común. Asimismo, sobrevive a las Partidas, pues pasa con ligeras variantes a los códigos civiles*”. En la pp.93 de la misma obra, el autor destaca el mismo fenómeno respecto de los actos y contratos. En la página 105 de esta misma obra, concluye: “*Por último, debe señalarse que si bien la codificación puso fin a la vigencia de las Partidas, no significó la desaparición del derecho contenido en ellas, pues buena parte de él se vació en los artículos de los nuevos códigos. En este sentido, las Partidas después de siete siglos siguen presentes en nuestra vida jurídica*”.

³⁵ *Ibid.*, p.93

³⁶ Título XV de la Quinta Partida, cuyo encabezamiento rezaba: “*De como han los deudores a desamparar sus bienes quando non se atreven a pagar lo que deben, et de como debe seer revocado el enagenamiento que los deudores facen maliciosamente de sus bienes*”. La ley primera de este título, expresaba en su primera parte: “*Desamparar puede sus bienes todo home que es libre que estodiere en poder de sí mesmo ó de otri, non habiendo de que pagar lo que debe: et débelos desamparar delante del judgador*”.

³⁷ Ver anexo 1

Una vez admitida la solicitud, el juez tomaba todos los bienes excepto “el vestido” (no obstante, en caso de tener obligación de pagar alimentos a ciertos parientes, debía apartar bienes suficientes para la mantención de estos parientes), vendiendo todo lo demás. Durante el reparto de lo obtenido en esta venta, el juez debía respetar las deudas privilegiadas.

Los efectos de este procedimiento eran los siguientes: el deudor no podía ser emplazado ni obligado a responder en juicio a sus acreedores; no obstante, sus obligaciones no se extinguían, porque en caso de obtener nuevos bienes, debía pagar con estos, reteniendo solo lo suficiente para vivir. Asimismo, en todo caso, siempre debían responder en los juicios sus fiadores.

Como es posible advertir del estudio de este título, este es un claro antecedente de la liquidación voluntaria estudiada en esta memoria.

1.5.3. Ordenanzas de Bilbao. Sancionadas por el Rey Felipe V en el año 1737 y promulgadas en Chile recién en 1795³⁸, en su capítulo 17 regulaba tres clases de quiebra aplicable al deudor comerciante: "De los atrasados, fallidos, quebrados o alzados; sus clases; y modo de procederse en sus quiebras", entre ellas, la quiebra no culpable, "... que podía traducirse en un convenio o en la liquidación de bienes, y que involucra la pérdida del derecho a voz del comerciante en el respectivo Consulado, en tanto y en cuanto no pague el total de sus deudas"³⁹.

1.5.4. Decreto Ley de 1837. Según Jequier, este decreto estableció la normativa de concursos aplicable a la persona natural, incluso después de promulgado el Código de Comercio de 1865, dado que este último solo era aplicable a los deudores comerciales (a menos que la obligación en mora fuera mercantil)⁴⁰. De lo anterior, podemos concluir que, antes de la vigencia de este decreto⁴¹, regían las leyes españolas en los concursos de las personas naturales, especialmente el libro XI de la Novísima Recopilación, la V de las Siete Partidas; y, luego de la vigencia de este Decreto Ley, se aplicó el Código de Procedimiento Civil, en su versión original de 1902⁴².

Este decreto regulaba el juicio ejecutivo en términos muy similares a los establecidos en el artículo 434 y siguientes del actual Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo cual, el acreedor tenía grandes atribuciones dentro del procedimiento y las medidas de apremio incluían la prisión del deudor: “Artículo 6.º Este mandamiento contendrá la orden: 3.º De que, si el deudor no tuviere bienes que le sean

³⁸ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.161, nota al pie N°187

³⁹ JEQUIER LEHUEDÉ, EDUARDO (2019), *op. cit.*, capítulo I. 3.2

⁴⁰ *Ibid.*, capítulo I. 4.1

⁴¹ Artículo 150 del Decreto Ley S/N de 8 de febrero de 1837: “*Quedan derogadas por esta lei todas las anteriores relativas al juicio ejecutivo; concurso de acreedores, cesion de bienes y esperas*”.

⁴² JEQUIER LEHUEDÉ, EDUARDO (2019), *op. cit.*, capítulo I. 4.2

embargados, o los que se encontraren no fueren bastantes a juicio del ejecutor para cubrir el pago decretado, sea conducido a una prision”.

Asimismo, incluía desde el artículo 60 en adelante, dos instituciones a fin de regular la situación del deudor insolvente: “El beneficio del insolvente inculpable” y la cesión de bienes, ambas mucho más severas que los procedimientos concursales establecidos en las Siete Partidas, en el Código de Comercio de 1865 (que también contemplaba la prisión por regla general del fallido) e incluso la “Cessio Bonorum” del Derecho Romano, dado que estas disposiciones estaban plagadas de órdenes de prisión del deudor y de, además, presunciones en su contra.

1.5.4.1. Beneficio del Insolvente Inculpable. Solo podía solicitar la declaración de “insolvente inculpable” el deudor que no pagaba dentro del juicio ejecutivo, una vez cumplidos seis meses de prisión. Esta solicitud debía presentarse ante el mismo juez que había conocido del juicio ejecutivo previo, y este la debía admitir con citación del acreedor, señalando un término para rendir prueba de “mala conducta del deudor”. Por último, el juez debía resolver si el deudor podía o no “gozar del beneficio de insolvente inculpable”. En caso de resolver a favor del deudor, una vez esta sentencia causara ejecutoria, el deudor podía ser liberado de prisión “prestando previamente caucion juratoria por medio de un instrumento público en que se obligue a pagar, siempre que tuviere bienes, el todo o la parte que no hubiere cubierto a su acreedor”. Si la petición era denegada, el deudor debía cumplir la pena correspondiente, pero tenía derecho a reiterar la petición del beneficio, una vez transcurrido un nuevo plazo de seis meses de prisión.

1.5.4.2. Cesión de Bienes. Por último, este decreto establecía la cesión de bienes, la que también contemplaba la prisión previa del deudor, a menos que se le hubiese otorgado la libertad bajo fianza⁴³: “Todo deudor que hiciere cesion de bienes deberá verificarlo por escrito ante el juez competente de su domicilio, expresando la causa de su quiebra, y acompañando dos listas juradas; la una del nombre de sus acreedores, su residencia y la suma que adeuda a cada uno, y la otra de los bienes que cede y el valor estimativo de ellos.

Deberá acompañar asimismo [si no datare su presentacion desde una prisión pública] boleta del juez de primera instancia de su domicilio, en que éste certifique que habiéndosele presentado el deudor

⁴³ De todas, aún con esta fianza, no se libraba de la posibilidad de irse preso avanzado el procedimiento: “*Artículo 110. Si en esta junta o en cualquier estado del juicio algun acreedor acusare al deudor de haber hecho ocultacion de bienes, o dilapidándolos del modo señalado en el artículo 67, o tenido cualquiera otra clase de manejo fraudulento, ofreciendo probarlo sumariamente, y pidiere sea puesto en una prision pública, el juez lo decretará así inmediatamente, aunque del sumario solo resulte alguna semiplena prueba del delito.*

Artículo 111. Lo mismo decretará el juez si el deudor no señalare motivo de su quiebra, o en cualquier estado de la causa en que apareciere que el motivo señalado no es verdadero ni justo, o que ha intervenido manejo fraudulento.

Artículo 112. Decretará tambien el juez lo mismo siempre que una cuarta parte de los acreedores, cualquiera que sea el monto de sus créditos, pidiere llanamente la prision del deudor”.

entregándosele preso, le ha dejado en libertad bajo la fianza de cárcel segura otorgada por un vecino de arraigo y conocida responsabilidad, cuya constancia irá adjunta a la boleta”.

1.5.5. Código de Comercio de 1865. El Código de Comercio Francés de 1807, modificado por la Ley de 1838, fue el que inspiró al legislador del Código de Comercio chileno en 1865. Este cuerpo legal dispuso que el sujeto pasivo de la quiebra era únicamente el comerciante⁴⁴ y el artículo 1325 del Código en cuestión, definía la quiebra de la siguiente manera:

“Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles”.

1.5.6. Código de Procedimiento Civil de 1902. Según Jequier, este derogó las normas procedimentales tanto del Código de Comercio de 1865, como del Decreto Ley del año 1837, por lo que la quiebra de la Persona Deudora quedó regulada por el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil.

En este cuerpo legal, desaparece toda mención referente a la prisión en el artículo que regula el mandamiento de ejecución y embargo, esto es, el artículo 464 de la versión original del Código de Procedimiento Civil, y en los demás artículos aplicables al juicio ejecutivo, cesión de bienes y concurso de acreedores.

Asimismo, este cuerpo legal en su artículo 551 y siguientes reguló el procedimiento aplicable a la cesión de bienes a un único acreedor, establecida sustantivamente en el artículo 1614 y siguientes del Código Civil.

El concurso de acreedores estaba regulado en los artículos 571 y siguientes de la primera versión del Código de Procedimiento Civil de 1902, a través del cual, el deudor podía hacer cesión de bienes o proposiciones de convenio a sus acreedores (artículo 584). Este concurso podía ser voluntario o necesario (forzoso). Este último era el promovido por los acreedores o declarado de oficio (en caso de que el juez por sentencia definitiva declarara que los acreedores no estaban obligados a admitir una cesión de bienes solicitada por el deudor).

1.5.7. Ley N° 4.558 de 1929. Esta Ley estableció que toda persona podía ser sujeto de quiebra, declarándolo así su primer artículo:

“El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una **persona natural o jurídica, sea o no comerciante**, a fin de proveer al pago de sus deudas en los casos y en la forma determinados por la ley”.

Asimismo, admitía la quiebra voluntaria en el artículo 33, el que establecía:

⁴⁴ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, pp. 164 y 165

“La quiebra podrá ser declarada a solicitud del deudor o de uno o varios de sus acreedores”.

Los requisitos de admisibilidad eran muy similares a los establecidos en el Código de Comercio de 1865, a los contenidos en la Ley 18.175 y a los recogidos en los artículos 115 y 273 de la Ley N°20.720. No contemplaba la prisión como regla general, sino que solo para casos excepcionales, como, por ejemplo, en la quiebra fraudulenta del deudor comerciante. En caso de que el deudor no comerciante cometiese delito con ocasión de su quiebra o se fugase, quedaba sujeto a las prescripciones del Código Penal.

1.5.8. Ley N° 18.175. Esta ley, junto con sus modificaciones, rigió, como ya se dijo, en la etapa anterior a la vigencia de la Ley N°20.720, aplicable tanto a deudores comunes (que se acogían a un régimen menos severo) y deudores calificados, a saber, los que ejercían una actividad comercial, industrial, agrícola o minera. Jequier señala que esta ley, optó por “un modelo esencialmente liquidatorio, diseñado para realizar de manera rápida, eficiente y equitativa los bienes del deudor, para pagar los créditos de los acreedores y reasignar en el mercado los activos mal administrados”⁴⁵.

Ante las deficiencias identificadas en esta ley, es que el legislador decidió establecer un nuevo régimen concursal.

2. Ley N° 20.720. La Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, fue promulgada el 9 de enero de 2014 y entró en vigor el 9 de octubre del mismo año, según lo establecido en el artículo 1° de sus disposiciones transitorias⁴⁶, derogando a la Ley N° 18.175 (incorporada en su mayor parte en el capítulo IV del Código de Comercio⁴⁷), en virtud de lo dispuesto en su artículo 344 y el artículo 1° recién mencionado.

⁴⁵ JEQUIER LEHUEDÉ, EDUARDO (2019), *op. cit.*, I. 4.4.

⁴⁶ El artículo 1° de las disposiciones transitorias estableció dos excepciones a la entrada en vigencia en el plazo de nueve meses: el capítulo IX de la ley, que establece la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento solo entraría en vigencia en la fecha de iniciación de este organismo público, y también los artículos 344, y artículos primero y duodécimo transitorios, que establecen que la Ley 18.175 se aplicará a las causas que se iniciaron antes de la vigencia de la Ley 20.720.

⁴⁷ La Ley 20.080 de 2005, ordenó incorporar la Ley 18.175 al Código de Comercio, excluyendo de esta incorporación, el Título II, el que se mantiene en la Ley 18.175 como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras

Este cuerpo legal estableció un nuevo régimen general de procedimientos concursales, entre estos, la Reorganización y Liquidación de Empresa Deudora, y la Renegociación y Liquidación Simplificada de Persona Deudora⁴⁸, convirtiéndose en la fuente jurídica más importante de nuestro derecho concursal⁴⁹.

2.1. Breve repaso de la historia de la Ley N° 20.720. La Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas comenzó su tramitación el 15 de mayo de 2012 por medio de iniciativa presidencial y culminó con su publicación el 9 de enero de 2014.

A fin de entender los objetivos que tuvo el legislador al sustituir el sistema concursal en su mayor parte, es necesario describir previamente el contexto en el que nace la Ley N° 20.720, esto es, en plena vigencia de la Ley N° 18.175, la que había sufrido innumerables modificaciones a lo largo de su aplicación. A este respecto, el mensaje presidencial de 15 de mayo del año 2012, que inicia la creación de la Ley N° 20.720, describió de manera sombria el escenario del país en materia concursal, señalando las siguientes problemáticas de la Ley N° 18.175 ya referida⁵⁰:

- Inexistencia de la debida protección de los derechos a defensa y debido proceso del deudor cuya quiebra se reclama;
- Insustentabilidad económica, dada la necesidad de contar con la aprobación del deudor para vender los bienes sujetos al procedimiento concursal en la gran mayoría de los casos;
- Estrechez o inflexibilidad de los convenios judiciales preventivos;
- Inexistencia de normativa especial para la persona natural;
- Inadecuación de los tipos penales ligados a la quiebra;
- Deficiente tratamiento de la Superintendencia de Quiebras;

⁴⁸ Los procedimientos regulados por la Ley 20.720 son los siguientes: a) Reorganización de la Empresa Deudora (capítulo III, título I, artículo 54); b) Reorganización Extrajudicial o Simplificada de la Empresa Deudora (capítulo III, título III, artículo 102); c) Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora (capítulo IV, título I, artículo 115); d) Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora (capítulo IV, título I, artículo 117); e) Renegociación de la Persona Deudora (capítulo V, título I, artículo 260); f) Liquidación de la Persona Deudora por Término Anticipado de Renegociación (capítulo V, título I, artículo 269); g) Liquidación Voluntaria Simplificada (capítulo V, título II, artículo 273); h) Liquidación Forzosa Simplificada (capítulo V, título II, artículo 282); i) Reorganización Simplificada (capítulo V, título III, artículo 282); j) Acciones Revocatorias (capítulo VI, artículo 287); k) Arbitraje Concursal (capítulo VII, artículo 295); y por último, l) Insolvencia Transfronteriza.

Los procedimientos recién enumerados pueden ser clasificados según: a) La calidad o naturaleza del deudor o fallido: Persona Deudora o Empresa Deudora; b) El legitimado activo de la acción: voluntaria, en caso de que el propio deudor sea el legitimado para interponer la solicitud; forzosa, en los casos que el legitimado es un acreedor; de oficio, esto es, en los casos que la apertura del procedimiento se produce por decisión administrativa o judicial. c) Si es un procedimiento preventivo o reparativo: el procedimiento tiene como fin prevenir un estado de insolvencia (Reorganización y Renegociación), o reparar, en caso de que la insolvencia ya se ha configurado (Liquidación Voluntaria o Forzosa). d) La naturaleza de la institución que conoce o participa en alguna etapa de la tramitación del procedimiento: judicial, extrajudicial, arbitral y administrativo.

⁴⁹ Derecho concursal: rama jurídica que persigue regular, prevenir y reparar la insolvencia, estableciendo tutelas colectivas preventivas o reparativas.

⁵⁰ Historia de la Ley N° 20.720 (año de publicación 2014), pp.5 y 6 <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/4343/> Revisado el 6 de junio de 2020.

- Ubicación de Chile en el lugar 110 en el informe Doing Business 2012, del Banco Mundial⁵¹, en materia de solución de insolvencias, índice que medía los siguientes elementos de cada uno de los países analizados: duración de los procedimientos (en el caso de Chile, un promedio de 4,5 años); nivel o porcentaje de recuperación del crédito (en el caso de Chile, 25,5% en promedio); y nivel o porcentaje de costo que involucra la tramitación de un procedimiento concursal (15% para el caso de Chile).

Dichos resultados eran bajísimos, y así lo reconocía el mensaje en análisis: “(...) podemos concluir que el sistema concursal en Chile es, en comparación a países de la región y aquellos pertenecientes a la OCDE que hemos citado, lento y de larga tramitación, incapaz de entregar una alta tasa de recuperación del crédito y, finalmente, caro y oneroso”⁵²;

- Subutilización del sistema concursal de dicha época, dado que existía un promedio de 150 quiebras anualmente declaradas y, en contraste, se calculaba que cerca de 2.000 empresas se encontraban en una situación de posible insolvencia.

Asimismo, se aseveró que, en el periodo que corrió entre el año 2006 a diciembre de 2011, solo se presentaron 47 proposiciones de convenios preventivas y 855 quiebras.

Por otra parte, el ministro de Economía, Fomento y Turismo de la época, en la sesión del Senado de 6 de junio de 2012, en Primer Trámite Constitucional, indicó que los problemas de la ley 18.175, además de los ya indicados, eran los siguientes⁵³:

- La normativa vigente era completamente anacrónica, por lo que una liquidación de una empresa duraba muchos años;

- Incentivaba la liquidación de empresas y no su reorganización;

- Generaba incertidumbre en el empleo;

- Establecía un procedimiento de quiebra caro, ineficiente y poco efectivo.

Asimismo, indicó que la ley vigente en dicha época afectaba a la economía de la siguiente manera:

- Excesiva duración de la quiebra, la que desincentivaba el emprendimiento y el reemprendimiento⁵⁴.

- Baja tasa de recuperación de créditos para los acreedores.

⁵¹ Lamentablemente, en la época que se realizó este trabajo se detuvo la elaboración del informe “Doing Business” por irregularidades detectadas, esto según la página web

<https://www.bancomundial.org/es/news/statement/2021/09/16/world-bank-group-to-discontinue-doing-business-report>, consultada el 1 de diciembre de 2023, por lo que no es posible realizar una comparación entre los resultados que aparecen en el mensaje de la Ley y lo actuales.

⁵² Historia de la Ley N° 20.720, p. 6

⁵³ *Ibid.*, pp.124 y 125

⁵⁴ Errado diagnóstico según el profesor Puga, PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.9

“Actualmente la tasa de recuperación de los acreedores es baja: 29.78% (Estimación en base a muestreo de 10 quiebras con cuentas de administración rendidas en 2011). La baja tasa de recuperación trae como consecuencia el aumento del riesgo crediticio, exigiendo mejores garantías y cobrando altas tasas de interés. Lo anterior encarece y dificulta el acceso al crédito, incentivando el uso del sistema informal”⁵⁵;

- Lenta y escasa reasignación de activos productivos a la economía;
- Falta de apoyo financiero a empresas viables con problemas de liquidez;
- Disminución de inversión extranjera;
- Falta de incentivos tributarios para acordar convenios;
- No permite a la persona natural mantenerse en forma regular en el sistema financiero;
- Encarecimiento del presupuesto del Estado y de los particulares involucrados en los procedimientos concursales.

En resumen, se advertían en la ley vigente falencias procesales y sustanciales que afectaban la economía de las unidades productivas, de las personas naturales y del país.

2.2. Objetivos generales de la nueva legislación. En el mensaje presidencial que dio inicio a la tramitación de la Ley N°20.720 se aseguró que, dado que el objetivo del gobierno de turno era fomentar el emprendimiento, este debía hacerse cargo de las empresas que ya no eran viables, a fin de que el emprendedor se desligara del negocio fallido y comenzara uno nuevo y, asimismo, permitir a los acreedores recuperar todo o parte de sus créditos⁵⁶, a través de una legislación responsable, colaborativa y acorde con la actualidad “(...)en que la globalización exige el pleno respeto a ciertos principios y estándares que, a su tiempo, nos llevarán a ser considerados como un país aún más serio, cabal y confiable”⁵⁷.

Es decir, el objetivo de la Ley estudiada era fomentar la reorganización efectiva de las empresas viables y, por otra parte, entregar las herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos inviables puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas.

Afirma que, para tal fin, sería necesario un órgano fiscalizador dotado de potestades públicas que permitan instar por la eficiencia del proceso y poder administrativo sancionatorio a los órganos que participan en los procedimientos concursales.

⁵⁵ Historia de la Ley N° 20.720, p. 129

⁵⁶ Historia de la Ley N° 20.720, p.3

⁵⁷ *Ibid.*, p.4

Finalmente señala como otro objetivo, la creación de un régimen especial para personas naturales con problemas de insolvencia, dándole la oportunidad de responder a sus deudas y mejorar la educación financiera.

En resumen, los objetivos del legislador era los siguientes:

- Pronto y oportuno salvamento de las empresas viables;
- Ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad;
- Solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable;
- Entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes.

Otros objetivos que se indicaron en la tramitación, por ejemplo, con ocasión del Informe de Comisión de Economía del Senado⁵⁸, fueron;

- Establecer límites de tiempo a los procedimientos;
- Promover la especialización de los tribunales;
- Establecer procedimientos efectivos de reorganización;
- Proteger a los acreedores garantizados, con la finalidad de evitar encarecer el crédito;
- Mejorar la transparencia del proceso; y
- Posicionar al país en los “rankings” de competitividad⁵⁹.

2.3. La Ley N° 20.720 y la persona natural. Esta ley clasifica a los deudores como Empresa Deudora o Persona Deudora, no obstante, contrario a lo que se podría presumir en un primer momento, la persona natural puede corresponder a Empresa Deudora (si dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, ha sido contribuyente de primera categoría), o puede considerarse una Persona Deudora (definida en la ley como “toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora”). Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que este trabajo está dirigido a estudiar el procedimiento aplicable a la persona natural como consumidora (es decir, aquella

⁵⁸ *Ibid.*, pp.125 y 126

⁵⁹ *Ídem*

que no corresponde a una unidad productiva), que, dentro de los conceptos incluidos en la ley, pertenece a la categoría de Persona Deudora o PD.

2.4. Conflictos existentes en torno a la persona deudora natural al momento en que se tramitó la ley estudiada. Según el legislador, se debían a la inexistencia de una normativa especial y eran las siguientes:

- La persona natural debía someterse al procedimiento diseñado para la persona jurídica que ejerce actividades comerciales, y que otorgaba escasas posibilidades de renegociación.
- Según el Ministro de Economía, Fomento y Turismo de la época, el sistema concursal imperante no permitía a la persona natural mantenerse en forma regular en el sistema financiero, afectando a casi 1.000.000 de personas naturales como sujetos de crédito, estimación realizada en la Superintendencia de Quiebras en base a los antecedentes entregados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) sobre el número de deudores en bancos, cooperativas y emisores de tarjetas no bancarias, considerándose solo las morosidades de más de 30 días⁶⁰. La cantidad de deudores recién referida alcanzaba aproximadamente el 8,3% de la población activa (población que tiene un empleo o que se encuentra en su busca).

Respecto de este tema, doña Josefina Montenegro, Superintendente de Quiebras de la época, en primer trámite constitucional, indicó: “En cuanto a las personas naturales, con la SBIF hicieron un estudio que permite estimar que el total potencial de usuarios del procedimiento de renegociación de la persona natural sería de 158.685, de los cuales un 20% cumplirían los requisitos de admisibilidad, siendo un 0,5% los que se someterán al procedimiento en todas sus instancias, es decir, participarán en las audiencias de renegociación; de determinación del pasivo; de ejecución y finalmente, terminarán con el procedimiento. El estudio se hizo en base a tarjetas de crédito bancarias y no bancarias”⁶¹.

- Mala percepción de la ciudadanía. En el mensaje también se indica que la ciudadanía percibía la normativa concursal vigente en aquella época, como poco eficiente, cara e inútil: “Sin embargo, en nuestro país existe una palpable consideración general de lejanía, recelo y poca flexibilidad de nuestro procedimiento concursal vigente. En efecto, en la existencia cotidiana suelen calificarse las distintas herramientas existentes como instrumentos caros, poco eficientes, un tanto inútiles como vías reales de solución de dificultades económicas y dotados de una carga negativa que tiende a darle especialmente a la quiebra un tinte infamante que en definitiva dificulta en grado sumo al afectado su reinserción en la dinámica económica habitual”⁶².

⁶⁰ *Ibid.*, p.125

⁶¹ *Ibid.*, p.131

⁶² *Ibid.*, p.6

2.5. Fines del legislador al crear la Ley N° 20.720 en cuanto a la persona natural.

Los objetivos que se pueden extraer del mensaje que inicia la creación de la Ley N°20.720 y en el Informe de la Comisión de Economía en primer trámite constitucional, en relación con la persona deudora natural, son los siguientes:

- Crear de un régimen concursal aplicable a la persona natural;
- Generar cercanía entre la ciudadanía y el sistema concursal chileno; y
- Solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de una PD, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable⁶³.

Asimismo, se agrega el siguiente objetivo general de la ley que afecta a la persona deudora:

- Entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos actuales, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes.

Estos objetivos se alcanzarían, según el legislador, a través de la creación de un procedimiento de renegociación de las obligaciones de la persona natural deudora y, como alternativa, un procedimiento de liquidación sumaria⁶⁴.

2.5.1. Lograr la creación de un régimen concursal aplicable a la PD (persona natural). Hasta la dictación de la Ley N°20.720, en nuestro país no existía regulación del problema del sobreendeudamiento, por lo que la ley mencionada tiene el gran mérito de ser la primera en diseñar un procedimiento de derecho concursal aplicable al consumidor o PD, distinto al procedimiento aplicable a la empresa deudora.

Por lo anterior, es posible concluir que, en principio, este objetivo fue cumplido al incluir varios procedimientos aplicables a la PD, entre las disposiciones de la Ley N°20.720.

No obstante, uno de los problemas identificados por el legislador, y señalado en el mensaje presidencial que inicia la creación de la Ley N° 21.563, que, en definitiva, modificó la Ley N° 20.720, fue: “La definición legal de empresa deudora no ha permitido el ingreso de personas naturales que emiten boletas de honorarios al procedimiento de renegociación”⁶⁵, dado que esta se consideraba como empresa

⁶³ *Ibid.*, p.4

⁶⁴ *Ibid.*, p.8

⁶⁵ Historia de la Ley N°21.563, p.3

deudora⁶⁶, sujeto no habilitado a fin de solicitar el inicio de un procedimiento de renegociación, conforme al artículo 260 de la versión original de la Ley N°20.720: “Ámbito de aplicación y requisitos. El Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable solo a la Persona Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Persona Deudora o Deudor”, por lo que, se advierte que no todas las personas naturales deudoras podían acceder a los procedimientos diseñados específicamente para la PD, dada la definición de ED y PD contenidas en el artículo 2° de la versión original de la Ley, que excluían a la persona emisora de boletas de honorarios. Otro problema era el que se ocasionaba cuando un tribunal exigía que el deudor tuviera “juicios pendientes”, dado que, si una PD era notificada de un juicio ejecutivo, quedaba excluida de un procedimiento de renegociación conforme al artículo 260 ya citado, pero si tenía un único juicio en su contra también quedaba excluido del procedimiento de liquidación, en caso de que su solicitud quedara radicada en un tribunal que considerara, como requisito de admisibilidad, la existencia de dos o más juicios ejecutivos interpuestos en contra del deudor.

Cabe añadir que estas dificultades fueron solucionadas a través de las modificaciones introducidas a la Ley N°20.720, en virtud de la Ley N°21.563 del año 2023.

2.5.2. Generar cercanía entre la ciudadanía y el sistema concursal chileno^{67 68}.

Durante la aplicación de la Ley N°20.720 (de mediados de 2014 a mediados de 2023), se iniciaron aproximadamente 21.000 procedimientos de Persona Deudora, los que comparados con las 855 quiebras que se presentaron durante el periodo que corrió entre los años 2006 a 2011⁶⁹, no cabe sino más que concluir que, en este aspecto, la aplicación de este procedimiento ha sido exitoso. Asimismo, hay que añadir que otro de los procedimientos regulados para la persona Deudora, esto es, la renegociación, también ha sido un procedimiento utilizado por la ciudadanía^{70 71}.

⁶⁶ Artículo 2 N° 13) de la Ley 20.720 (versión original): “*Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta*”.

⁶⁷ En atención de que este objetivo no está relacionado con el fin de este trabajo, se analizará muy superficialmente.

⁶⁸ Este objetivo obedecía al problema señalado por el legislador en el mensaje de la Ley 20.720: “*Mala percepción de la ciudadanía. En el mensaje también se indica que la ciudadanía percibía la normativa concursal vigente en aquella época, como poco eficiente, cara e inútil*”.

⁶⁹ Historia de la Ley N°20.720, pp. 124 y 125

⁷⁰ A mediados del año 2012, los procedimientos de renegociación ascendían a cerca de 6.000 (Historia de la Ley 21.563, p.3)

⁷¹ Es interesante al respecto, revisar los comentarios positivos que la ciudadanía deja en los videos publicados en plataformas audiovisuales, como “*YouTube*”, para revisar que reacción tiene esta ante la existencia de estos procedimientos. https://www.youtube.com/watch?v=nxvQuXeKPqo&ab_channel=AbogadaFran Revisado el 2 de septiembre de 2022.

https://www.youtube.com/watch?v=HLKe86VMocs&ab_channel=AbogadaFran Revisado el 2 de septiembre de 2022.

https://www.youtube.com/watch?v=KMwJt954rfg&ab_channel=AbogadoManr%C3%ADquez Revisado el 2 de septiembre de 2022.

2.5.3. Entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes.

De los hechos históricos ya descritos, se advierte que procedimiento concursal que hoy conocemos, como herramienta jurídica ante este mal ha sido perfeccionado a través de los tiempos, pero que aún conserva las etapas originales: de apertura o cognoscitiva, liquidatoria y de término, cuyos vestigios se pueden observar incluso en registros y piezas arqueológicas pertenecientes a la época sumeria (desde el año 2350 a.C.). Asimismo, es posible concluir que una de las grandes diferencias entre un procedimiento concursal de épocas remotas y el procedimiento actual no radica en la estructura de sus etapas formales, sino que el trato otorgado al deudor: ya no es un sujeto del que se presume que ha engañado la confianza de los acreedores y, por tanto, que se le debe sancionar o eliminar; sino que es un sujeto que es necesario para la economía, en caso del deudor comerciante o un sujeto al que es necesario dar una segunda oportunidad⁷², en caso del deudor consumidor. A consecuencia de este cambio de paradigma, los terribles efectos que significaba para un fallido la apertura de unos de estos procedimientos se han moderado bastante en la actualidad, y en nuestro país, un reflejo de esta realidad es la promulgación de la Ley N°20.720.

2.5.4. Solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de una PD, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable⁷³.

En cuanto a este objetivo, el legislador reconoce que, a lo menos al año 2020, fecha del mensaje presidencial que inicia la creación de la Ley N°21.563, se había producido un aumento en el endeudamiento de los hogares chilenos, por lo que se podría concluir que este objetivo no ha sido cumplido; no obstante, se deben considerar las crisis acaecidas en dicha época, esto es, estallido social y pandemia mundial originada por el virus SARS-COV-2 que produce la enfermedad COVID-19⁷⁴, por lo

⁷² RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 544

⁷³ Estese objetivo obedecía a la problemática detectada por el legislador de la Ley 20.720: “2. Según el Ministro de Economía, Fomento y Turismo de la época, el sistema concursal imperante no permitía a la PD mantenerse en forma regular en el sistema financiero, afectando a casi 1.000.000 de personas naturales como sujetos de crédito, estimación realizada en la Superintendencia de Quiebras en base a los antecedentes entregados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) sobre el número de deudores en bancos, cooperativas y emisores de tarjetas no bancarias, considerándose solo las morosidades de más de 30 días. La cantidad de deudores recién referida alcanzaba aproximadamente el 8,3% de la población activa en la economía.”

⁷⁴ Historia de la Ley N°21.563, pp. 4 y 5: “3. Aumento del endeudamiento en Chile. Los últimos años han estado marcados por un importante aumento en el nivel de deuda de los diferentes sectores de la economía de nuestro país. A nivel de hogares, el 2019 marcó un récord histórico de endeudamiento, alcanzando la deuda un 74,9% del ingreso disponible (correspondiendo a un 50,3% del PIB). Si bien estas cifras se explican principalmente por el mayor acceso al crédito (sobre todo hipotecario) de las familias chilenas, existe una tendencia subyacente que no debe desatenderse.

que, evidentemente, incluso en el caso de que la Ley N°20.720, se tratara un cuerpo legal muy bien diseñado, el endeudamiento habría aumentado ante la disminución de la actividad económica producto de estos graves acontecimientos.

Conforme al mensaje de la Ley N°20.720, en el año en que se inicia la creación de esta ley, la morosidad alcanzaba a 1,0 millón de personas deudoras⁷⁵, y ocho años después, en el mensaje de la Ley N°21.563, se señaló que el número de morosos alcanzaba un total de 4,95 millones. Es decir, el aumento de la morosidad ha sido exponencial durante la vigencia de la primera versión de la Ley.

Estos resultados, incluso considerando que son el efecto de las crisis mencionadas, son desalentadores.

No obstante lo anterior, es importante destacar que una Ley concursal no es un instrumento capaz de lograr un objetivo tan importante como “solucionar la insolvencia”, más aun tratándose de un fenómeno tan amplio y complejo, cuestión que reconoce con posterioridad el legislador en el mensaje de la Ley N° 21.563: “Si bien la normativa concursal no tiene por objetivo inmediato combatir el endeudamiento excesivo desde el punto de vista del deudor (lo que se enfrenta a través de un conjunto multisectorial de medidas tales como aumento de educación financiera, mayor transparencia en los costos totales de créditos y sus comisiones, entre otras) si constituye una medida de ultima ratio para aquellos deudores que están en un estado insalvable de insolvencia”⁷⁶. Es evidente que la Liquidación Voluntaria Simplificada es un procedimiento más breve y menos costoso que el procedimiento Liquidación de la Empresa Deudora, por lo que este objetivo se puede considerar medianamente conseguido. En cuanto a la finalidad de “impulsar comportamientos crediticios responsables del consumidor a largo plazo”, es dable señalar que las principales críticas a este procedimiento son, precisamente, que no impulsa comportamientos crediticios responsables.

2.6. Ley N°21.563, que modifica la Ley N°20.720. Actualmente la Ley N°20.720 ha sufrido algunas modificaciones, de las cuales, la más importante es la introducida a través de la Ley N° 21.563, que entró en vigor el 11 de agosto de 2023.

El mensaje presidencial que inició la creación de esta ley estableció como objetivos (en cuanto a los procedimientos aplicables a la persona deudora), los siguientes: crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos para las personas y micro y pequeñas empresas; incrementar las tasas de recuperación de créditos, promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones; y otorgar mayor certeza jurídica.

⁷⁵ Historia de la Ley 20.720, p.125

⁷⁶ Historia de la Ley N°21.563, p. 5

Estos fines fueron definidos ante las deficiencias detectadas en los primeros años de aplicación de la Ley N° 20.720, estos son, según el mismo mensaje (solo los relacionados con los procesos aplicables a la persona deudora):

- a) La definición legal de empresa deudora no ha permitido el ingreso de personas naturales que emiten boletas de honorarios al procedimiento de renegociación;
- b) Existencia de etapas en los procedimientos que involucran altos costos y tiempo excesivo;
- c) Aumento del endeudamiento en Chile; y
- c) Contingencia nacional e internacional: estallido social y la pandemia causada por el virus SARS-COV-2 que produce la enfermedad COVID-19⁷⁷.

3. Conclusión. De este pequeño resumen histórico, es posible concluir que la insolvencia es un problema que afecta a la humanidad desde sus primeros asentamientos, por lo que esta ha creado una serie de remedios a fin de lidiar con aquella, los que van desde la condonación de las deudas, hasta la esclavitud, tortura, infamia y muerte del deudor. En cuanto al proceso, se advierte que este no ha sido modificado en gran manera, manteniendo las clásicas etapas cognoscitiva, ejecutiva y final, las que es posible reconocer en los procesos actuales. Asimismo, se advierte que, durante el paso de los siglos, los remedios a la insolvencia tendieron (con algunos retrocesos en ciertas épocas) a morigerar su severidad, trasladándose la ejecución desde la persona del insolvente a su patrimonio; no obstante, hasta el siglo XX se mantiene el trato infamante al deudor insolvente.

Del breve repaso de la historia del derecho concursal, es posible advertir la importancia histórica de la creación del cuerpo legal estudiado y el cambio de paradigma que implica, reflejando la evolución de nuestro derecho frente a este problema tan antiguo.

⁷⁷ Historia de la Ley N° 21.563 (2023), pp. 3 al 6, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8164/> Revisado el 15 de noviembre de 2023.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS ESENCIALES DEL DERECHO CONCURSAL

1. Derecho concursal: insolvencia y sobreendeudamiento

1.1. Derecho concursal. El derecho concursal es definido por el profesor Juan Puga Veliz como “conjunto de normas jurídicas sustantivas y adjetivas, formales y materiales, que tienden a regular, reprimir y aun evitar las secuelas de la insolvencia”⁷⁸. Al analizar este concepto, es fácil identificar el fenómeno más relevante para el derecho concursal: la insolvencia, y así lo indica expresamente el autor recién indicado: “El derecho concursal gira alrededor de un hecho: la insolvencia, y este último interesa a múltiples ámbitos jurídicos: derecho concursal, procesal, financiero y económico”⁷⁹. En el mismo sentido, Sandoval afirma al inicio de su obra “Reorganización de Empresas y Personas. Derecho Concursal”, que la finalidad de los procedimientos concursales establecidos en la nueva ley es “mejorar el sistema legal de la insolvencia”⁸⁰. Jequier, por su parte, sostiene que: “El Derecho concursal, concebido como subsistema del Derecho comercial, constituye un estatuto jurídico diferenciado que regula los distintos procedimientos concursales y que aglutina, por ende, los diversos intereses que confluyen en el fenómeno de la insolvencia, más allá de las tutelas individuales y del mero incumplimiento como hecho antijurídico”. En general, los autores que han estudiado la nueva Ley N° 20.720, cuyos textos se han tenido a la vista para la realización de este trabajo, tienen diversos puntos de vista referente a la ubicación del derecho concursal en el ordenamiento jurídico, y también respecto a un sinnúmero de instituciones del derecho concursal, pero no existe discusión en cuanto a que esta rama del derecho pretende regular, principalmente, los procedimientos que intentan solucionar la insolvencia.

A continuación, y habiéndose comentado el concepto de derecho concursal, se mencionarán sus fines.

1.2. Fines del derecho concursal.

El profesor Puga afirma que estos serían los siguientes⁸¹:

- Revertir, a través de la renegociación o la liquidación, el proceso espiral de empobrecimiento acelerado que sufre el patrimonio de un deudor cuando cae en insolvencia, esto es, la situación de que sus activos se reducen a su valor de liquidación para enfrentar sus obligaciones vencidas y sus necesidades de sobrevivencia.

⁷⁸ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.34

⁷⁹ *Ibid.*, 36

⁸⁰ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *Derecho Concursal. Reorganización y liquidación de empresas y personas*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 13

⁸¹ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p. 56

- Optimizar los activos del deudor para la satisfacción de los acreedores.
- Procurar el cumplimiento de las normas de prelación de créditos.
- Tutelar el principio par conditio creditorum.

El profesor Ruz Lártiga, clasifica cada modelo normativo regulatorio de las insolvencias patrimoniales, según sus fines. Señala que el más primitivo de estos modelos, esto es, el “modelo liquidatorio o solutorio”, informado por principios liberales y de libre mercado, tendría como fin principal la liquidación de los activos del deudor a favor de sus acreedores, y proscibiría la conservación de su unidad productiva en insolvencia, dado que el mercado ya se habría encargado de eliminarla por ineficiente. El siguiente modelo, “modelo concordatorio o concursal” tendría como fin evitar o poner fin a la quiebra a través de acuerdos amistosos entre deudor y acreedor, y su fundamento estaría en una concepción más social. El último modelo, denominado “modelo híbrido”, considera los intereses de los acreedores como preponderantes, no obstante, fomenta la conservación de las empresas, aunque solo en la medida que resulten viables⁸².

Ruz Lártiga indica que cada modelo obedece a la ideología política de cada Estado respecto de la conducción de la economía, y que el éxito de cada modelo dependerá del estado de desarrollo que se encuentre el país, y sobre todo de la transparencia que entregue al mercado financiero y del crédito⁸³.

Atendido lo recién expuesto, podemos agregar los siguientes fines del derecho concursal:

- Búsqueda de acuerdos entre el fallido⁸⁴ y acreedores, sea para lograr conservar la empresa o para liquidarla, optimizando los recursos en beneficio de los acreedores.
- Conservación de la empresa en situación falencial, en casos de que este fin sea viable.

1.3. Principios del derecho concursal⁸⁵:

Para abordar los principios del derecho concursal, los que están relacionados de manera directa con los fines recién mencionados, se estará a la enumeración elaborada por el profesor Sandoval.

1.3.1. “Par conditio creditorum”. Su finalidad es satisfacer a los acreedores frente a la situación de insolvencia del deudor en forma igualitaria o, desde otra perspectiva, busca repartir de manera igualitaria los perjuicios. Este principio se encontraría consagrado en varias disposiciones clásicas de las

⁸² RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), *Nuevo Derecho Concursal Chileno Tomo 1*. Legal Publishing, párrafo 9 <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588> Revisado el 2 de septiembre de 2022.

⁸³ *Ibid.*, p.31

⁸⁴ La expresión “fallido” ha sido eliminado de la nueva ley, no obstante, se continuará utilizando solo a fin de dar claridad al texto.

⁸⁵ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, pp. 37 y siguientes.

regulaciones de quiebra y también de la nueva ley, y serían ejemplos de ello, la suspensión del derecho de los acreedores de ejecutar de manera individual al deudor desde la Resolución de Liquidación (artículo 135); la prohibición de disponer de los bienes comprendidos en el desasimiento que produce la resolución recién singularizada; y las acciones revocatorias, entre otras instituciones comprendidas en el régimen concursal nacional.

Puga afirma que este principio sería una norma de derecho privado, pero de interés colectivo o de orden público⁸⁶.

Este principio sería el más importante en el derecho concursal clásico para algunos autores, no obstante, Puga destaca que su aplicación e importancia estaría menoscabada dada “(...) la sobreabundante flora de créditos preferentes creadas por múltiples leyes especiales”⁸⁷. En el mismo sentido, Goldenberg: “(...) la concurrencia de acreedores no es necesariamente paritaria, como da cuenta la existencia de las preferencias del crédito. La “par condicio creditorum”, entonces, nunca podrá ser entendida conforme a su tenor literal ya que el propio ordenamiento jurídico reconoce que los acreedores no son iguales”⁸⁸.

Por su parte, Sandoval afirma que en la actualidad ha sido desbancado por un principio aún más relevante: el de racionalidad económica.

En una postura más extrema, Goldenberg niega que la “par conditio creditorum” sea un principio que informe o deba informar los sistemas concursales, y menos aún que este tenga la calidad de orden público, sino más bien, señala que “(...) la finalidad de los concursos es ofrecer una estructura por medio de la cual se coordinen las diferentes pretensiones de los acreedores en un mismo procedimiento, pero sin modificar cualitativamente la naturaleza de tales pretensiones”⁸⁹. Asimismo, afirma: “La finalidad del concurso es propiamente articular las reglas sustantivas de concurrencia de acreedores, normas que se resumen o en un sistema de graduación (por medio de la técnica de las preferencias o de la subordinación) o en una regla de distribución proporcional”⁹⁰.

En resumen, aunque tradicionalmente se ha señalado este principio como el más importante del derecho concursal, lo cierto es que, hoy en día, los autores no lo consideran tan relevante, e incluso niegan que tenga calidad de principio, atribuyéndole otra naturaleza jurídica, esto es, la calidad de regla o de bien jurídico⁹¹.

⁸⁶ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.58

⁸⁷ *Ibid.*, p.56

⁸⁸ GOLDENBERG SERRANO, JUAN (2010), “Consideraciones críticas respecto al denominado principio de la *Par Conditio Creditorum*”, Revista Chilena de Derecho, vol. 37 N° 1, (pp. 73 – 98), p. 74

⁸⁹ *Ibid.*, p.87

⁹⁰ *Ibid.*, p.94

⁹¹ LAZO GONZÁLEZ, PATRICIO (2010), *Contexto Dogmático de la Par Conditio Creditorum en el Derecho Romano*. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, año 17-N°2 (pp.79-97). p.80

1.3.2 Principio de la protección adecuada del crédito. La finalidad de este principio es proteger el crédito a través de la eliminación o reparación de las unidades patrimoniales en insolvencia, y los instrumentos jurídicos para lograr dicho objetivo son más o menos radicales y la intervención del Estado más o menos intensa, según el momento histórico en que se apliquen estos. Ejemplos: las tutelas individuales o colectivas de los derechos personales, las normas de prelación de créditos y las garantías personales o reales⁹².

1.3.3. Principio de conservación de la empresa. Según este principio, la empresa tendría un valor objetivo que “(...) rebasa la esfera del interés privado, constituyendo un interés general cuya tutela asume el Estado (...)”⁹³, por lo que se debería perseguir su perduración en lugar de liquidarlas.

1.3.4. Principio de aumento de poder de los órganos administrativos concursales. Sandoval indica que este se inspira en la normativa concursal vigente, la que amplía las atribuciones de la Superintendencia, dejando a su cargo el procedimiento de renegociación, y que además participa en varias etapas de los procedimientos de liquidación, tales como la designación del liquidador y su fiscalización⁹⁴.

Esta circunstancia pareciera ser una de las características de la nueva Ley y de otras leyes concursales especiales, y no propiamente un principio orientador del derecho concursal.

1.3.5. Principio de la tutela de la relación laboral⁹⁵. Este principio no tenía aplicación en el caso de los procedimientos concursales del consumidor, dado que no era considerado por el legislador al regular tanto la renegociación como la liquidación de la PD, circunstancia que cambió con la Ley N°20.720, que agregó entre los requisitos de admisibilidad, acompañar la nómina de los trabajadores.

1.3.6. Principio de la racionalidad económica. Sandoval afirma que la aplicación práctica del derecho concursal mostraría la “(...) preeminencia de los criterios basados en oportunidad económica (...)”⁹⁶, objetivo expresado por el propio legislador, según consta en el mensaje de la ley. Este principio sería el más relevante para el derecho concursal vigente, aún por sobre el principio “par conditio creditorum”, y su fin sería optimizar el valor de los activos de un patrimonio insolvente para mayor satisfacción de los acreedores⁹⁷. Ejemplos de manifestaciones de estos principios son la enajenación del activo del deudor como unidad económica y, más interesante para el procedimiento a estudiar en este trabajo, la

⁹² SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.40

⁹³ *Ibid.*, p.41

⁹⁴ *Ibid.*, p.43

⁹⁵ *Ibid.*, p.44

⁹⁶ *Ibid.*, p.45

⁹⁷ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.24

enajenación simplificada y sumaria aplicable a la totalidad de los procedimientos de liquidación del consumidor.

1.4. Quiebra, Cesación de pagos e Insolvencia. El legislador nacional, a lo largo de la historia, se ha referido a las dificultades del deudor para enfrentar una o más obligaciones utilizando varias expresiones, las cuales son: “cesación de pagos”, “quiebra” e “insolvencia”.

1.4.1. Quiebra. Pese a que esta expresión ya no está contemplada en la nueva Ley N° 20.720, es la que utiliza la sociedad para referirse al estado financiero calamitoso de un deudor.

Esta expresión ha sido abandonada por la nueva ley, dada la connotación negativa que tiene frente a la comunidad. Asimismo, Ruz Lártiga explica este abandono de definiciones clásicas de la insolvencia (refiriéndose al cambio de la noción “derecho de quiebras” a “derecho concursal”), como producto del cambio de paradigma de la disciplina, tanto en derecho nacional como derecho comparado, cuyo objetivo ya no se encuentra en eliminar y sancionar la unidad productiva e insolvente que perjudica al resto del sistema crediticio, como históricamente ha sido su fin, sino que en buscar acuerdos entre deudores y acreedores⁹⁸.

1.4.2. Cesación de pagos e Insolvencia. Puga comenta que, con anterioridad a la dictación de la Ley vigente, la expresión “insolvencia” se utilizaba para referirse al estado financiero calamitoso de un deudor civil o consumidor, y “cesación de pagos”, para referirse a la insolencia de deudores calificados de la antigua ley, no obstante, este último hecho era relevante para definir la procedencia de quiebra respecto de ambos tipos de deudores. En la actualidad, cesación de pagos es considerada sinónimo de insolvencia⁹⁹.

Existen diversas teorías del significado de cesación de pagos; mientras la más primitiva (teoría materialista) equipara la cesación de pagos con el incumplimiento de una obligación, las nuevas teorías la equiparan con el concepto de insolvencia¹⁰⁰.

Ruz Lártiga distingue la cesación de pago de la insolvencia desde otra perspectiva. Indica que la primera se constata cuando “el activo disponible no alcanza para cubrir el pasivo exigible”¹⁰¹, y la insolvencia sería la última etapa de esta cesación de pagos.

1.5. Insolvencia. “Solvens” es una expresión del latín que significa solventar o pagar, por lo que la palabra “insolvencia”, en el sentido etimológico, apunta al antónimo de pagar o de quien paga, definición

⁹⁸ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo I, párrafo 1.

⁹⁹ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, pp. 53 y 54

¹⁰⁰ Estas teorías son presentadas por Puga (*Ibid.*) pp. 60 y ss., y Sandoval (SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, *op. cit.*), pp.56 y ss.

¹⁰¹ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo I, párrafo 113

que no es útil para el derecho concursal. En un sentido histórico, antiguamente se asociaba la insolvencia a un patrimonio cuyo pasivo es mayor a su activo. En la actualidad, se considera que insolvencia es el estado patrimonial de un deudor cuyo activo líquido es insuficiente para enfrentar su pasivo exigible. Es decir, no se considera relevante que uno sea mayor que el otro, sino que el flujo líquido disponible del deudor sea insuficiente para enfrentar las obligaciones exigibles¹⁰².

1.5.1. Características de la insolvencia.¹⁰³

1.5.1.1. Generalidad. Conforme a lo señalado por Puga, “(...) la insolvencia no es un mero incumplimiento de una obligación, sino que debe abarcar la totalidad de las obligaciones del deudor de índole patrimonial graven su haber”¹⁰⁴. Debe considerar todo su activo y su pasivo.

1.5.1.2. Permanencia. Apunta a que la insolvencia debe ser estable en el tiempo y no una mera crisis temporal. El deudor insolvente se ve imposibilitado de subsanar este estado durante un periodo de tiempo prudente.

1.5.1.3. Objetividad. Significa que el juez estaría obligado a “(...) adquirir la convicción de que exista este desequilibrio entre los bienes realizables y las prestaciones exigibles”¹⁰⁵, a fin de consentir en la apertura de un procedimiento concursal.

1.5.1.4. Insalvabilidad. Apunta a la imposibilidad de salvar la crisis financiera del deudor, o más bien dicho, a la incapacidad de afrontar las obligaciones exigibles y vencidas.

1.5.2. Diferencias entre incumplimiento e insolvencia. Sandoval indica que se debe distinguir los procedimientos aplicables al mero incumplimiento de obligaciones, de aquellos aplicables ante la “imposibilidad generalizada y permanente del patrimonio para enfrentarlas”¹⁰⁶. Es decir, el incumplimiento y la insolvencia son fenómenos muy diferentes y es esencial distinguirlos al momento de aplicar los procedimientos legales previstos para uno y otro, interesando únicamente la insolvencia al derecho concursal.

Entre las diferencias respecto de ambos conceptos, se encuentran las siguientes:

1.5.2.1. Naturaleza jurídica. El incumplimiento de las obligaciones es un ilícito civil o, en otras palabras, un hecho antijurídico que atenta contra intereses privados¹⁰⁷. La insolvencia, por su parte, no es un ilícito ni un hecho antijurídico, sino que es un estado patrimonial del deudor, el que habilita para

¹⁰² PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, pp.52 y 53

¹⁰³ *Ibid.*, pp. 82 a 85 y Sandoval, *op. cit.*, pp.65-66

¹⁰⁴ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.83

¹⁰⁵ *Ibid.*, p.84

¹⁰⁶ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.19

¹⁰⁷ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.95

solicitar un procedimiento concursal colectivo dirigido a salvaguardar los intereses de la masa de acreedores y de la sociedad.

1.5.2.2. Defensa o tutela que puede invocar el acreedor ante uno u otro fenómeno. El incumplimiento de las obligaciones, legitima al acreedor para accionar través tutelas individuales, ya sean preventivas, como la aplicación de derechos auxiliares; o reparatorias, la solicitud de resolución o cumplimiento forzado del contrato que originó las obligaciones, con indemnización de perjuicios (artículo 1489 del Código Civil), y en caso de que la obligación conste en un título ejecutivo, puede solicitar en forma inmediata la ejecución singular del deudor. Ante la insolvencia, en cambio, el acreedor, o incluso el mismo deudor, puede solicitar la aplicación de tutelas colectivas, como, por ejemplo, los procedimientos concursales, los que pueden tener la calidad de preventivos, en el caso de los procedimientos de reorganización y renegociación, o reparatorios, como los procedimientos de liquidación voluntarios o forzados¹⁰⁸.

Sandoval es categórico al señalar: “Nunca el hecho antijurídico incumplimiento autoriza a movilizar en su contra tutela o defensa de la quiebra, porque uno ataca y la otra defiende bienes jurídicos de distinta naturaleza”¹⁰⁹. En el mismo sentido, Ruz Lártiga aduce: “Las tutelas colectivas (los procedimientos concursales en general) auxilian y protegen el crédito bajo ciertos presupuestos específicos que van, evidentemente, más allá de las situaciones puntuales de simples incumplimientos para lo cual han sido establecidas las tutelas individuales (el juicio ejecutivo). Tampoco se recurre a las tutelas colectivas cuando las individuales son insuficientes para solucionar el conflicto que se ha suscitado”¹¹⁰. Asimismo, este autor se refiere a la diferencia entre incumplimiento e insolvencia, atribuyendo uno al derecho civil y el otro al derecho comercial. Señala al respecto que: “Desde el punto de vista civil el incumplimiento implica un no pago y el acreedor arbitrará individualmente de manera libre y excluyente para poner en marcha los remedios que mejor satisfagan su interés contractual”¹¹¹; y en cuanto a la insolvencia, indica que: “El Derecho comercial, y en particular del Derecho concursal, toma del sentido que nuestro Código Civil, como ya se vio, da a la palabra insolvencia, la idea de un estado patrimonial crítico y permanente más que una falta de pago puntual”¹¹². Es decir, aunque este autor analiza los conceptos de una manera diferente a los autores antes citados, la conclusión es la misma. Más adelante, señala de manera categórica que un “simple incumplimiento no es ni debiera ser causal de la apertura de un procedimiento

¹⁰⁸ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, pp.19 y ss.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p.24

¹¹⁰ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo I, *op. cit.*, párrafo 115

¹¹¹ *Ibid.*, párrafo 111

¹¹² *Ibid.*, párrafo 112

de liquidación de bienes del deudor, dado que no es representativo ni de insolvencia ni tampoco necesariamente del comienzo de un estado de cesación de pagos”¹¹³.

1.5.2.3. Naturaleza de los intereses dañados. En caso de incumplimiento, se perjudica al interés individual del acreedor cuyo crédito no ha sido respetado; en caso de la insolvencia, no solo los intereses individuales del acreedor son perjudicados, sino de terceros interesados (como trabajadores del deudor insolvente), y hasta los intereses de la sociedad¹¹⁴.

1.5.3. Relación entre incumplimiento e insolvencia. Las diferencias recién descritas parecieran delimitar de manera clara al incumplimiento de la insolvencia, no obstante, lo cierto es que, de todas maneras, estas tutelas mencionadas tienen como fin proteger los derechos personales de los acreedores. Sandoval señala que los derechos personales son protegidos por las “tutelas de la actuación jurídica”¹¹⁵, porque constituyen el supuesto de circulación de la riqueza de crédito. Indica que estas tutelas pueden ser individuales, las que protegen las acreencias en caso de incumplimiento desde una perspectiva individual y las segundas tutelan las relaciones jurídico-patrimoniales consideradas como un proceso económico, considerando la totalidad de derechos personales vinculados con el patrimonio en crisis, es decir ambos hechos perjudican los derechos personales, y las tutelas están dirigidos a resguardarlos¹¹⁶.

También están relacionadas en el orden en que se generan en la práctica. En la generalidad de los casos, la primera señal de que un deudor está en insolvencia es precisamente el incumplimiento de obligaciones, de manera que antes de aplicarse una tutela colectiva para prevenir o reparar una situación de insolvencia, con probabilidad ya se habrán aplicado tutelas individuales. Sandoval señala que cuando el patrimonio del deudor no resiste estas últimas, permitir su aplicación implicaría favorecer a unos acreedores por sobre otros, por lo que se aplica, en su lugar, la tutela colectiva, a fin de resguardar la igualdad de los acreedores y los intereses generales involucrados¹¹⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento no es siempre señal de insolvencia; de hecho, no lo es en la mayoría de los casos, y también es posible que exista insolvencia sin incumplimiento¹¹⁸, aunque esta última situación es de más difícil configuración¹¹⁹.

También el incumplimiento, al ser un hecho, es útil para fundamentar una solicitud de inicio de procedimiento concursal forzoso, esta vez, en carácter de “hecho revelador” de la insolvencia.

¹¹³ *Ibid.*, párrafo 113

¹¹⁴ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.29

¹¹⁵ *Ibid.*, p.20

¹¹⁶ *Ibid.*, pp.20 y ss.

¹¹⁷ *Ídem*

¹¹⁸ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.95

¹¹⁹ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.55

2. Insolvencia de la Persona Deudora: sobreendeudamiento.

El sobreendeudamiento es un fenómeno reciente, y al promulgarse la Ley 18.175 de 1982, carecía de la magnitud que ha alcanzado en la actualidad.

Este fenómeno que, a diferencia de los antiguos casos de quiebra afecta desde los hogares más ricos hasta los más vulnerables del país, ha experimentado un explosivo crecimiento¹²⁰ en el mundo y, dentro de Latinoamérica, en Chile, con mayor intensidad¹²¹.

Asimismo, el sobreendeudamiento ha crecido exponencialmente en el quintil más pobre del país, cuestión que se documentaba ya en el año 2013¹²², y que, aunque en principio se consideraba que este endeudamiento de las familias más pobres no representaba un riesgo para la estabilidad financiera del país¹²³, hoy en día se señala lo contrario, esto es, que el sobreendeudamiento de los hogares representa un gran riesgo, tanto para la estabilidad financiera como para la estabilidad social¹²⁴.

2.1. Sobreendeudamiento. Ruz Lártiga define sobreendeudamiento remitiéndose al Derecho de Consumo francés: “Recurriendo al Derecho comparado, y en particular al Derecho del consumo francés, el artículo L. 330-1 del Código del consumo expresa que “la situación de sobreendeudamiento de las

¹²⁰ RUIZ-TAGLE, JAIME; GARCÍA, LEIDY, Y MIRANDA, ÁLVARO, (agosto 2013) *INFORME DE BANCO CENTRAL 2013: “Proceso de Endeudamiento y Sobre Endeudamiento de los Hogares en Chile”*, Documentos de Trabajo, Banco Central de Chile, N.º 703, “La profundización financiera en Chile ha venido acompañada de un aumento del nivel de endeudamiento de los hogares, fenómeno que no ha sido homogéneo por estratos socioeconómicos y por tipo de deuda. El uso del crédito ha permitido a las familias gastar en consumo presente, comprometiendo sus ingresos futuros, y de esta manera suavizar la senda de consumo a lo largo del ciclo de vida. No obstante, las mejoras en bienestar asociadas al uso del crédito pueden verse cuestionadas cuando el nivel de deuda es excesivo y se produce una carga financiera que los hogares no pueden manejar de manera adecuada. En particular, cargas financieras muy altas en forma de amortización y pagos de intereses, pueden afectar negativamente el ingreso de largo plazo y por ende reducir el bienestar en el tiempo.

Dicho fenómeno de excesivo endeudamiento se presume que es más fuerte en el segmento de hogares de menores ingresos. Dado que éstos hogares representan una fracción menor del endeudamiento agregado, no implican una fuente de preocupación muy relevante para la estabilidad financiera como un todo (...).” Esta última aseveración ha sido desmentida por los últimos informes de estabilidad financiera del Banco Central, descritos con anterioridad, los que resaltan la importancia del endeudamiento de los hogares en la estabilidad financiera nacional.

¹²¹ PULGAR, CARLOS; CORRADI, FLAVIA; LEMUS, ANTONIO. *Endeudamiento máximo sostenible de los hogares en Chile. Documento de Trabajo N° 01/21*. Comisión para el Mercado Financiero. p.2: “Recientes tendencias globales muestran un alto nivel de endeudamiento de los hogares, no visto en décadas pasadas (Institute of International Finance, 2019). Organismos internacionales como el FMI y la OCDE, en sus publicaciones periódicas *Global Financial Stability Report* y *Economic Outlook*, ambas de 2017, manifestaron su preocupación respecto de las implicancias que el actual nivel de endeudamiento de los hogares pueda tener para la estabilidad financiera ante un escenario de crisis económica.

En este escenario global de alto endeudamiento de los hogares, tanto de economías desarrolladas como emergentes (Pyykkö, 2011), Chile no es la excepción. En efecto, durante la última década el endeudamiento de los hogares chilenos no ha dejado de aumentar (Banco Central de Chile, 2018), creciendo desde 2010 a una tasa real cercana al 7% anual. Además, un 65% de los hogares chilenos posee algún tipo de deuda (Banco Central de Chile, 2018), siendo los de mayor endeudamiento en Latinoamérica, con un 44% del PIB (International Monetary Fund, 2019”).

¹²² *Ibid.*, p. 3: “En suma, la literatura existente a nivel nacional sugiere algunos hechos estilizados. Primero, existe un alto nivel de endeudamiento en el país del quintil más pobre. Segundo, el desempleo parece ser importante para explicar mediciones de endeudamiento, pero no se asocia a riesgo del sistema financiero. Tercero, las variables relacionadas al ingreso son importantes para entender el sobre endeudamiento. Cuarto, existe una relación no lineal entre ingreso y deuda. Quinto, los indicadores de deuda relativa como RCI y RDI son buenos predictores de la mora”.

¹²³ *Ibid.*, p.1.

¹²⁴ PULGAR, CARLOS; CORRADI, FLAVIA; LEMUS, ANTONIO, *op. cit.*, p. 2

personas físicas **se caracteriza por la imposibilidad manifiesta para el deudor de buena fe de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales exigibles y por vencer**¹²⁵.

Cómo se puede determinar de la simple lectura, el concepto es muy parecido al de insolvencia, no obstante, el mismo Ruz Lártiga distingue: “El sobreendeudamiento no es causa necesaria de una incapacidad para cumplir regularmente las obligaciones exigibles, es decir, no es necesariamente sinónimo de insolvencia en términos amplios”¹²⁶. Más adelante puntualiza: “Sin embargo, no se puede ignorar que un sobreendeudamiento puede determinar con suma probabilidad la falta de cumplimiento de ciertas obligaciones, e inclusive de todas, y con ello se pondrá de manifiesto la realidad de insuficiencia patrimonial del deudor”¹²⁷.

Desde una perspectiva económica, se define sobreendeudamiento como “la situación donde los hogares o los individuos están atrasados en sus deudas de manera estructural, o tienen un riesgo significativo de estarlo”, o “la situación donde el ingreso familiar, a pesar de una reducción del nivel de vida, es insuficiente para cumplir todas las obligaciones de pago durante un largo período de tiempo”¹²⁸.

2.2. Tipos de sobreendeudamiento. Ruz Lártiga señala, citando los documentos de trabajo del Banco Central ya referidos, los que, a su vez se remiten al estudio de Anderloni y Vardone (2008) que el sobreendeudamiento se puede clasificar en:¹²⁹

2.2.1. Pasivo: “imposibilidad pura y simple para hacer frente a las necesidades de la vida corriente por motivos imprevisibles, determinantes y accidentales”¹³⁰.

2.2.2. Activo: es aquel que “se asocia la adicción al consumo o, cuando menos, el consumo irreflexivo”¹³¹. En otras palabras, es aquella “negligencia en el proceder del individuo que asume un exceso de deudas provocado por su actuar irresponsable e incluso impulsivo”¹³².

2.3. Causales del sobreendeudamiento. Ruz Lártiga, uno de los pocos autores estudiados que analiza con profundidad el tema, afirma que el sobreendeudamiento del consumidor proviene de varias causas, las cuales son diversas al origen de la insolvencia de la empresa¹³³, aseveración que confirma lo ya

¹²⁵ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), Tomo I, *op. cit.*, párrafo 446

¹²⁶ *Ibid.*, párrafo 447

¹²⁷ *Ídem*

¹²⁸ PULGAR, CARLOS; CORRADI, FLAVIA; LEMUS, ANTONIO, *op. cit.*, pp. 14 y 15, remitiéndose respecto del primer concepto (Reino Unido) a *Oxera, 2004, “Are UK households over-indebted?”*, Commissioned by the Association for Payment Clearing Services, British Bankers Association, Consumer Credit Association and the Finance and Leasing Association y, en cuanto a la segunda definición (Alemania) a *Haas, O. J., 2006, “Over-indebtedness in Germany”, Employment Section, Social Finance Program Working Paper No. 44, International Labour Office, (Geneva)*

¹²⁹ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo I, *op. cit.*, párrafo 450 y análisis banco central 2013, pp.3 y 4

¹³⁰ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo I, *op. cit.*, párrafo 450

¹³¹ *Ídem*

¹³² *Ídem*

¹³³ *Ibid.*, párrafo 439

señalado, esto es, que no es posible aplicar derechamente los conceptos, principios y fines del derecho concursal recién estudiados a los procedimientos concursales aplicables al consumidor.

Una de las diferencias entre la insolvencia de las unidades productivas con el sobreendeudamiento o insolvencia del consumidor o PD (persona deudora) es la naturaleza del crédito o deuda: las obligaciones que aquejan una unidad productiva como una empresa o persona natural corresponden a un crédito productivo, y aquel que origina el sobreendeudamiento es el crédito de consumo¹³⁴. Asimismo, Goldeberg afirma que la expansión del crédito del consumidor ha sido propiciada por medio de tarjetas de crédito que, en marzo de 2020, ya llegaba, en nuestro país, a más de 16 millones de unidades¹³⁵.

Lártiga nombra entre estas causas del sobreendeudamiento del consumidor, “la inestabilidad en el empleo, la ausencia de cultura financiera doméstica y el fenómeno del acceso al crédito junto con la sobreoferta de tarjetas bancarias y no bancarias, a las que recurren los consumidores no solo para financiar proyectos o para bienes esenciales o duraderos, sino que, para satisfacer necesidades básicas, como la alimentación y el vestuario^{136 137 138}, lo que corrobora el Banco Central en el Informe de Estabilidad Financiera del primer semestre del año 2020. Goldenberg señala que a fin de comprender las dinámicas que ocasionan el endeudamiento excesivo, previamente es necesario comprender las actitudes de la sociedad respecto de la deuda, propiciadas por cambios culturales y sociales¹³⁹. Es evidente que el sobreendeudamiento tiene muchos orígenes, de diversa naturaleza, objeto de diversas ciencias y disciplinas, como, por ejemplo, economía, sociología, psicología e historia, por lo que este pequeño trabajo no tiene como fin realizar un análisis exhaustivo.

En el informe del Banco Central del año 2020, incluso, se analiza en el contexto de la crisis económica que produjo la Pandemia Covid-19 en el primer trimestre del año 2020, la capacidad de los hogares de enfrentar las deudas a través de nueva deuda bancaria o no bancaria¹⁴⁰.

¹³⁴ GOLDENBERG SERRANO, JUAN (2021), *El Sobreendeudamiento del Consumidor: Un análisis desde la prevención hasta la solución concursal*, Legal Publishing, capítulo I, II <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2021/42923185/v1/document/OCF1581E-39E6-10C6-BAA6-41FA6BBF293F/anchor/OCF1581E-39E6-10C6-BAA6-41FA6BBF293F> Revisado el 30 de noviembre de 2023.

¹³⁵ *Ibid.*, capítulo I, III.

¹³⁶ BANCO CENTRAL (2020 1er semestre), *INFORME DE ESTABILIDAD FINANCIERA*, p.41, Este contiene un análisis de los efectos de la crisis del mismo año producida por la pandemia Covid-19: “En resumen, los hogares —al igual que el resto de la economía— enfrentan un entorno macro-financiero adverso producto de la emergencia sanitaria, ante el cual no han mostrado un aumento relevante de sus vulnerabilidades. Sin embargo, el escenario actual presenta riesgos significativos que ya se están materializando en mayor desocupación y menor creación de nuevos empleos, los cuales inciden en la capacidad de los hogares de generar ingresos y en la posibilidad de honrar sus obligaciones financieras”.

¹³⁷ El informe recién referido, al analizar a los hogares como uno de los usuarios el crédito, siempre en el contexto de la crisis económica producida por la pandemia sanitaria de 2020, menciona de entrada que los hogares enfrentarían un deterioro del mercado laboral, el cual sería su principal riesgo. (*Ibid.*, p.38).

¹³⁸ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo I, *op. cit.*, párrafo 439

¹³⁹ GOLDENBERG SERRANO, JUAN (2021), *op. cit.*, capítulo I, Introducción.

¹⁴⁰ BANCO CENTRAL (2020 1er semestre), *INFORME DE ESTABILIDAD FINANCIERA*, p. 41: “Para una muestra de deudores bancarios asalariados, se tiene que el individuo representativo (mediano) podría pagar sus obligaciones durante

2.5. Parámetros para determinar la existencia de sobreendeudamiento de la PD.

2.5.1. Jurisprudencia francesa. Ruz Lártiga¹⁴¹ señala que la jurisprudencia francesa ha establecido una serie de parámetros a fin de determinar si un consumidor se encuentra en estado de sobreendeudamiento, que establecen, por ejemplo, que la cesantía no conlleva necesariamente al endeudamiento; se debe considerar tanto los ingresos y patrimonio del deudor, como sus gastos obligatorios; se debe comparar el total de deudas con el total del patrimonio del deudor. No se debe considerar el origen o naturaleza de los ingresos y rentas del deudor.

De la simple lectura de estos parámetros extraídos de la jurisprudencia francesa se puede advertir que son mayormente subjetivos y no son acordes a lo estudiado. Por ejemplo, el parámetro tres corresponde a una forma ya abandonada de determinar la insolvencia de las empresas, esto es, la de restar del activo patrimonial de un deudor, su pasivo.

2.5.2. Estudios internacionales. Más interesantes son los parámetros analizados en la publicación del Banco Central de Chile “Proceso de Endeudamiento y Sobre Endeudamiento de los Hogares en Chile”, en el que, citando los trabajos de Disney, Bridges y Gathergood (2008), según los cuales es posible determinar que un hogar está sobreendeudado a través de medidas objetivas y subjetivas. Las primeras determinan que un hogar está sobreendeudado si: “(i) los individuos gastan más del 25% de sus ingresos mensuales brutos en reembolsos de deuda (sin incluir la deuda hipotecaria); (ii) los Individuos gastan más del 50% de su ingreso bruto mensual en reembolso de deudas, (incluyendo deuda hipotecaria); (iii) las personas tienen con 4 o más compromisos de crédito; (iv) las personas están en mora en un compromiso de crédito (incluyendo deuda hipotecaria). Como medida subjetiva de sobre endeudamiento se analiza el auto reporte de estrés financiero: un hogar estará sobre endeudado si las personas declaran como una ‘carga pesada’ sus pagos”¹⁴².

Por último, es interesante destacar el trabajo de Finlay (2006), citado por el documento de trabajo del Banco Central del año 2013 ya señalado, en el que se calcula en el endeudamiento como la sumatoria de los “ratios” de los gastos totales sin crédito (alimentación, arriendo entre otros), sobre el ingreso neto de todos los recursos (salarios, por ejemplo), más el gasto de consumo de crédito y sobre los ingresos totales.

alrededor de ocho meses utilizando exclusivamente tarjetas y líneas de crédito. Por otro lado, un cuarto de los deudores en la muestra podría financiar a lo más tres meses de obligaciones bancarias con sus productos rotativos”.

¹⁴¹ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo I, *op. cit.*, párrafo 448, citando a TRUJILLO DIEZ, IVÁN J, *El sobreendeudamiento de los consumidores. Estudio jurídico en el marco de la colaboración entre la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Centro de Estudios del Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha*, Granada-España, Edit. Comares, 2003, pp. 13, 14 y 15, citado por RAMÍREZ FRANCO, NICOLÁS, *La quiebra personal, familiar o insolvencia individual en Chile*, Memoria de grado (bajo la dirección de Ruz Lártiga, Gonzalo), Universidad de Talca, 2009, pp. 8-9, visitable in http://dspace.utalca.cl/retrieve/21912/ramirez_franco_nicolas_indice.pdf.

¹⁴² RUIZ-TAGLE, JAIME; GARCÍA, LEIDY; y MIRANDA, ÁLVARO, (*INFORME DE BANCO CENTRAL 2013, op. cit.*, p.4, describiendo los trabajos de Disney, Bridges y Gathergood (2008) y Anderloni y Vardone (2008).

Concluye que “es posible desarrollar un modelo para predecir el sobre endeudamiento y usarlo para analizar las solicitudes de crédito, incluyendo componentes de riesgo” ¹⁴³.

Por su parte, este documento de trabajo considera también el estudio de Bryan, Taylor y Veliziotis (2010), que identifica factores asociados con el sobreendeudamiento a nivel individual, como, por ejemplo: tener hijos, ser separados o divorciados, desempleados, enfermos o discapacitados y ser arrendatarios¹⁴⁴.

¹⁴³ *Ibid.*, p.5: citando a Finlay 2006.

¹⁴⁴ *Ibid.*, pp. 5 y 6: citando a Bryan, Taylor y Veliziotis (2010)

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS CONCURSALES REGULADOS EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EXTRANJEROS APLICABLES A LAS PERSONA DEUDORA

1. Colombia

La regulación colombiana recaída en la insolvencia de la persona natural no comerciante inspiró la Ley estudiada en este trabajo, cuestión reconocida de manera expresa en el Historia de la Ley, circunstancia que se desprende de las declaraciones del ministro de Economía, Fomento y Turismo de la época: “Destaco el caso de Colombia, porque ha avanzado en esta materia de un modo extraordinario y está ubicado en el puesto número 12 a nivel mundial”¹⁴⁵. Asimismo, se señaló en esta etapa de la creación de la ley que, mientras que en nuestro país el promedio de duración de un procedimiento bajo la vigencia de la Ley N° 18.175 alcanzaba los 4,5 años, en Colombia alcanzaba la meritoria duración promedio de 1,2 años. Asimismo, en Chile el nivel de porcentaje de recuperación era de 25,5%, mientras en Colombia era de 82, 8%. Estos excelentes resultados explican que el legislador considerara como modelo a seguir la legislación concursal de este país.

Los resultados exhibidos por Colombia se deben, evidentemente a la regulación de la insolvencia, por lo que se describirán en forma somera sus procedimientos, solo en la parte que regula la insolvencia de la persona natural no comerciante.

La Ley 1564 de 2012, que establece el Código General del Proceso de Colombia, regula la insolvencia de la PD, en los artículos 532 y siguientes.

La liquidación patrimonial, el procedimiento más similar de este cuerpo legal estudiado en este trabajo, está regulada en el artículo 563, el establece que:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Historia de la Ley N°20.720, p. 124 (Informe de la Comisión, Intervención del ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira).

¹⁴⁶ Artículo 563 del Código General del Proceso de Colombia.

En conclusión, la apertura de la liquidación patrimonial se activa si, de manera previa, existió un procedimiento de renegociación, cuyo acuerdo de pago falló porque fue declarado nulo o incumplido.

Por su parte, en cuanto a los supuestos de insolvencia del procedimiento de renegociación, el artículo 538 del cuerpo legal ya mencionado, establece lo siguiente:

“Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”¹⁴⁷.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, estos conforme al artículo 539, en resumen, son los siguientes: informe de causas de cesación de pago; propuesta de negociación; relación completa y actualizada de todos los acreedores; relación completa y detallada de sus bienes; relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial en que el deudor sea parte; certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración jurada de los mismos; monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento; información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente, y; discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios¹⁴⁸.

Es decir, el deudor debe, a fin de acogerse al procedimiento concursal, presentar todos los hechos reveladores de insolvencia, y transparentar patrimonio y capacidad de pago.

El legislador colombiano estableció las siguientes disposiciones relevantes para el objeto de estudio: los procedimientos concursales recién mencionados son aplicables únicamente a las personas naturales no comerciales, siempre que no sean controladores de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresa. Asimismo, se estableció la posibilidad de alcanzar un acuerdo resolutorio entre el

¹⁴⁷ Artículo 538 del Código General del Proceso de Colombia.

¹⁴⁸ Artículo 539 del Código General del Proceso de Colombia.

deudor y los acreedores que representen el 50% del pasivo, el que se someterá a las normas del acuerdo de pago de la renegociación, en cualquier momento del procedimiento de liquidación patrimonial, el que tendrá como efecto inmediato la suspensión de este, y en un mediano plazo el pago de las obligaciones u algún otro modo de extinguirlas¹⁴⁹.

Cabe puntualizar que el efecto esencial de la adjudicación, esto es, la última parte de la etapa de la liquidación patrimonial consiste en que los saldos insolutos mutarán en obligaciones naturales, no pudiendo los acreedores insatisfechos del deudor, perseguir sus obligaciones en los bienes que este último adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación¹⁵⁰.

Por último, es preciso señalar que este procedimiento, aunque contiene etapas similares, es más sencillo que la liquidación concursal estudiada en esta memoria, y más adecuado al estado patrimonial de una persona natural no comerciante o consumidor.

2. Estados Unidos

2.1. Requisitos de admisibilidad del capítulo VII del “Bankruptcy Code”.

Es sabido y estudiado por los autores de derecho concursal que la liquidación de la persona natural, sociedad, corporación o entidad comercial en insolvencia, se encuentra regulada en el capítulo 7 del “Bankruptcy Code”.

En este capítulo se establece que el deudor deberá presentar una petición ante el tribunal federal de quiebras competente, y además deberá acompañar los siguientes antecedentes: una lista de acreedores; una lista de activos y pasivos; una lista de ingresos y gastos corrientes; y un estado de asuntos financieros. Asimismo, los deudores también deben proporcionar al fideicomisario asignado al caso “case trustee”, cuando corresponda, una copia de la declaración de impuestos o transcripciones del año tributario más reciente, así como las declaraciones de impuestos presentadas durante el procedimiento¹⁵¹.

Para generar la petición, la declaración de estado financieros y el programa, se deben completar los “Official Bankruptcy Forms”, proporcionando los siguientes antecedentes: lista de todos los acreedores y la cuantía y naturaleza de sus créditos; la fuente, el monto y la frecuencia de los ingresos del deudor; lista de todos los bienes del deudor; lista detallada de los gastos mensuales de manutención del deudor, y, adicionalmente, lista de bienes exentos¹⁵².

¹⁴⁹ Artículos 531, 532, 569 y 571 del Código General del Proceso de Colombia.

¹⁵⁰ Artículo 571 del Código General del Proceso de Colombia.

¹⁵¹ 11 U.S. Code § 521 – “Debtor’s duties”. Consultada en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>, el 10 de julio de 2024. Traducción libre.

¹⁵² *Ídem*

Cabe tener presente que no es posible presentar una petición de apertura de este procedimiento o de cualquier otro procedimiento concursal, si en los 180 días anteriores haya sido desestimada una solicitud de este deudor, por incomparecencia, o incumplimiento a lo ordenado por el tribunal. Asimismo, tampoco podrá acogerse a este procedimiento si la deudora no ha recibido en los 180 días anteriores a la presentación, asesoramiento crediticio de una agencia de asesoramiento crediticio aprobada¹⁵³.

2.2. Algunas características de este procedimiento de liquidación, en la etapa inicial.

- El legislador de quiebras estadounidense posibilita a los cónyuges para presentar una petición conjunta o individual¹⁵⁴.

- Este procedimiento no es gratis, el deudor debe pagar una serie de tarifas para solicitar su apertura, aunque el tribunal puede ordenar la exención de estas¹⁵⁵.

- El legislador ha facultado al tribunal para desestimar la petición en diferentes casos; por ejemplo:

1. Si el deudor no presenta la información requerida ante el fideicomisario, dentro de quince días después de la petición de apertura de liquidación¹⁵⁶.

2. En los casos en que estima que se ha configurado abuso de las disposiciones legales¹⁵⁷: por ejemplo, si el deudor es considerado de altos ingresos (con algunas excepciones)¹⁵⁸, no obstante, este deudor puede oponerse a esta presunción acreditando circunstancias especiales, y deberá prestar juramento respecto de la veracidad de gastos adicionales que fundamenta su oposición. También puede considerarse abuso de las disposiciones legales de liquidación, si la mayoría de las deudas son de consumo, en estos casos deben presentar antecedentes adicionales, y el tribunal puede desestimar también estos casos o, con consentimiento del deudor, modificar el procedimiento de liquidación a uno de renegociación.

- Sin perjuicio de los casos recién descritos, los deudores pueden presentar esta petición de liquidación, con independencia de la cuantía de las deudas del deudor o de si el deudor es solvente o insolvente.

¹⁵³ *Ibid.*, § 302 – “Who may be a debtor”. Consultada en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>, el 10 de julio de 2024. Traducción libre.

¹⁵⁴ *Ibid.*, § 302 – “Joint cases”. Consultada en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>, el 10 de julio de 2024. Traducción libre.

¹⁵⁵ 28 U.S. Code § 1930 - Bankruptcy fees. Consultada en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>, el 10 de julio de 2024. Traducción libre.

¹⁵⁶ *Ibid.*, § 707 – “Dismissal of a case or conversion to a case under chapter 11 or 13”. Traducción libre. Consultada en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>, el 10 de julio de 2024.

¹⁵⁷ *Ídem*

¹⁵⁸ La ley establece parámetros objetivos para determinar si el deudor tiene altos ingresos.

2.3. Algunas características de este procedimiento de liquidación, en las etapas posteriores.

- Existe la posibilidad de interrogar al deudor o a los cónyuges deudores, si estos presentaron la solicitud de manera conjunta¹⁵⁹. Otra característica interesante es que, si el deudor no posee activos no exentos, es decir, no tiene bienes, el fideicomisario (“case trustee”) normalmente presentará un informe de "no activos" ante el tribunal, y no habrá distribución a los acreedores no garantizados ni será necesaria la etapa de intervención de los acreedores, a menos que estos estimen necesario realizar algún reclamo o presentación¹⁶⁰.
- El efecto de este procedimiento, una vez liquidados los bienes y repartidos a los acreedores, por medio de un “bankruptcy trustee”, esto es, un síndico o administrador de quiebras, con excepción de los bienes exentos, se configurará el efecto de exoneración¹⁶¹, no obstante, esta exoneración no es total y su extensión depende si se ha determinado a lo largo del procedimiento que el deudor es de buena o mala fe.
- Cabe también destacar que el fideicomisario debe oponerse a la exoneración del deudor, en los casos que fuere conveniente¹⁶².
- Algunas obligaciones no pueden ser exoneradas en este procedimiento, por ejemplo, las pensiones alimenticias, préstamos educativos, deudas originadas por delitos cometidos por el deudor, ni tampoco aquellas garantizadas por gravámenes¹⁶³.
- Por último, el deudor en cualquier momento puede pedir la renegociación establecida en el capítulo XIII, siempre que reúna los requisitos legales¹⁶⁴.

2.4. Algunas características del procedimiento de renegociación regulado en el capítulo XIII del “Bankruptcy Code”.

Es interesante analizar también, muy resumidamente, la renegociación regulada en el capítulo XIII, el que está dirigida a la persona con ingresos regulares y que le ofrece la posibilidad de someterse un plan

¹⁵⁹ <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-7-bankruptcy-basics>, consultado el 29 de noviembre de 2023. Traducción libre. Y 11 U.S. Code § 343 – “Examination of the debtor”. Consultada en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>, el 10 de julio de 2024. Traducción libre.

¹⁶⁰ <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/process-bankruptcy-basics> consultado el 29 de noviembre de 2023. Traducción libre.

¹⁶¹ <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-7-bankruptcy-basics>, consultado el 29 de noviembre de 2023. Traducción libre.
11 U.S. Code § 727 – “Discharge”. Consultada en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>, el 16 de julio de 2024. Traducción libre.

¹⁶² 11 U.S. Code § 704 – “Duties of trustee” y § 727 – “Discharge”. Traducción libre. Consultada el 16 de julio de 2024 en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>.

¹⁶³ 11 U.S. Code § 523 - *Exceptions to discharge*. Consultada en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>, el 16 de julio de 2024. Traducción libre.

¹⁶⁴ 11 U.S. Code § 706 – “Conversion”. Consultada en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>, el 16 de julio de 2024. Traducción libre.

para pagar la totalidad o parte de sus deudas¹⁶⁵. Su principal efecto es suspender las ejecuciones individuales.

Este procedimiento tiene algunas ventajas que incentivan a las personas a someterse a la renegociación, antes que a una liquidación: por ejemplo, la posibilidad de detener los procedimientos de ejecución hipotecaria y poder subsanar los pagos hipotecarios atrasados con el tiempo. También permite a los individuos reprogramar deudas aseguradas (además de las hipotecarias) y extenderlas a lo largo del plan programado a partir de este capítulo, lo que permitiría reducir los pagos. El capítulo XIII tiene especial cuidado de proteger a terceras partes que son responsables con el deudor en deudas de consumo. Asimismo, este capítulo actúa como un préstamo de consolidación bajo el cual los individuos hacen un plan de pago ante un administrador que distribuye los pagos entre los acreedores. Los deudores no tendrán contacto con los acreedores mientras dure la protección del capítulo XIII¹⁶⁶.

Las personas que pueden someterse a este procedimiento son aquellos con ingresos regulares, sean asalariados, trabajadores por cuenta propia y negocios unipersonales, siempre que el monto total de sus deudas sea inferior a USD 2,750,000. La renegociación tiene la misma limitación de la liquidación en cuanto a que, respecto del peticionario, no debe haber sido desestimada una petición de apertura de algún procedimiento concursal regulado en el “Bankruptcy Code”¹⁶⁷.

Los requisitos de admisibilidad son similares a los ya señalados respecto de la liquidación, pero se le agrega la exigencia de presentar una copia de un plan de pago de deuda desarrollado a través del asesoramiento crediticio.

3. Francia

3.1. Requisitos de admisibilidad de las medidas correspondientes a las situaciones de sobreendeudamiento.

El sobreendeudamiento de la persona natural de buena fe es regulado en la actualidad en el Libro VII: Tratamiento de las Situaciones de Sobreendeudamiento (“Livre VII: TRAITEMENT DES SITUATIONS DE SURENDETTEMENT”), del “Code de la Consommation”.

¹⁶⁵ “Si el ingreso mensual actual del deudor es menor que la mediana estatal aplicable, el plan será por tres años a menos que el tribunal apruebe un período más largo “por causa”. (1) Si el ingreso mensual actual del deudor es mayor que la mediana estatal aplicable, el plan generalmente debe ser por cinco años. En ningún caso un plan puede prever pagos durante un período superior a cinco años. Durante este tiempo, la ley prohíbe a los acreedores iniciar o continuar los esfuerzos de cobranza” (<https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-13-bankruptcy-basics>, consultado el 28 de noviembre de 2023). Traducción libre.

¹⁶⁶ <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-13-bankruptcy-basics>, consultado el 16 de julio de 2024. Traducción libre.

¹⁶⁷ 11 U.S. Code § 1307 – “Conversion or dismissal”. Consultada en <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/11>, el 16 de julio de 2024. Traducción libre.

En primer lugar, el legislador francés establece en el artículo L711-1, que:

“El beneficio de las medidas para hacer frente a situaciones de sobreendeudamiento está abierto a las personas físicas que actúen de buena fe”¹⁶⁸.

A continuación, el mismo artículo mencionado, en su segundo inciso, establece que la situación de sobreendeudamiento:

“(…) se caracteriza por la imposibilidad manifiesta de hacer frente a todas las deudas, profesionales y no profesionales, vencidas y por vencer”.

Asimismo, establece que, si el deudor es propietario de su vivienda habitual, y el valor de esta es igual o superior al importe de las deudas, dicha situación no lo excluye de la calificación de la situación de sobreendeudamiento.

La petición de tratamiento de una situación de sobreendeudamiento debe presentarse ante la “commission de surendettement” competente, la que deberá decidir el tratamiento aplicable a la situación de insolvencia del deudor petionario¹⁶⁹: la declarará admisible, de considerar que el sobreendeudamiento se ha configurado, o inadmisibile, en caso contrario. Si decide lo primero, deberá, conforme lo establece el artículo L721-2:

“(…) notificar esta decisión al solicitante, a los acreedores, a las entidades de pago, a las entidades de dinero electrónico y a las entidades de crédito titulares de las cuentas del depositante, para que procedan a su investigación y decidan sobre su orientación”.

Esta decisión implicará la suspensión y prohibición de los procedimientos de ejecución contra los bienes del deudor¹⁷⁰, la que deberá ser comunicada al juez pertinente, previa remisión del asunto por la comisión. La suspensión, en todo caso puede ser solicitada por el deudor desde la presentación de expediente¹⁷¹.

3.2. Proposición o imposición de medidas de tratamiento.

En caso de que los recursos o los bienes realizables del deudor lo permitan, se procurará la elaboración de un plan de reestructuración convencional aprobado por el deudor y sus principales acreedores. Este plan podrá incluir medidas para posponer o reprogramar pagos de deudas, condonación, reducir o

¹⁶⁸ Primera parte del “Article L711-1: *Le bénéfice des mesures de traitement des situations de surendettement est ouvert aux personnes physiques de bonne foi*”. Livre VII: TRAITEMENT DES SITUATIONS DE SURENDETTEMENT, Code de la consommation . Traducción libre.

https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006069565/LEGISCTA000032223535/#LEGISCTA000032224616. Consultada el 30 de noviembre de 2023.

¹⁶⁹ *Ibid.*, Article L712-2,

¹⁷⁰ *Ibid.*, Article L722-2

¹⁷¹ *Ibid.* Article L721-4

eliminar la tasa de interés, consolidar, crear o sustituir garantías, asimismo, podrá imponer acciones o abstenciones al deudor a fin de facilitar o garantizar el pago de sus deudas. El plan establecerá modalidades de ejecución y su duración no podrá exceder de siete años, a menos que el reembolso recaiga sobre una deuda originada en la compra de la vivienda habitual del deudor¹⁷². La comisión, en caso de fracaso del acuerdo, puede imponer las siguientes medidas a petición del deudor, y luego de dar a las partes traslado: reprogramación del pago de deudas; imputación de pagos; modificar los intereses; suspender pagos de obligaciones, que no estén originados en alimentos, hasta por un periodo de dos años. Estas medidas no pueden exceder de siete años. Es interesante, además, la facultad de la comisión también puede recomendar mediante propuesta especial y motivada, en los casos de venta forzosa de la vivienda habitual del deudor, la reducción de las obligaciones originadas en préstamos inmobiliarios en la proporción necesaria a fin de que el deudor pueda pagar, conforme a sus fuerzas, la parte que quede impaga una vez que el precio de venta se haya imputado al capital pendiente. La comisión, además puede recomendar la cancelación parcial de las deudas más la aplicación de las primeras medidas descritas. Estas medidas ya sean impuestas o recomendadas, pueden ser impugnadas por las partes ante el juez competente¹⁷³.

3.3. Recuperación personal sin liquidación.

En caso de que, del examen de la solicitud, aparezca que el deudor se encuentra en una situación de sobreendeudamiento irremediable, y solo posee los bienes muebles necesarios para la vida diaria, bienes esenciales para el ejercicio de su actividad profesional, o que los bienes sin valor de mercado o cuyos costes de venta son manifiestamente desproporcionados en relación con su valor de mercado, la comisión recomendará esta recuperación personal sin liquidación ante el juez competente (juge du tribunal d'instance entraîne), el que en caso de no existir recusación y habiendo verificado la regularidad y mérito de esta proposición, hará lugar a la recomendación de la comisión. El efecto de esta resolución es la exoneración o cancelación de todas las deudas no profesionales del deudor, con excepción de deudas alimentarias y las originadas en delitos o fraudes¹⁷⁴.

3.4. Procedimiento de recuperación personal con liquidación judicial.

En caso de que la situación de sobreendeudamiento del solicitante sea irremediable, pero dispone de bienes distintos a los mencionados en la letra anterior, la comisión remitirá, con el consentimiento del deudor, el caso al tribunal competente, a fin de que este decida dar lugar a un procedimiento de cobro

¹⁷² *Ibid.* Articles L732-1 à L732-3

¹⁷³ *Ibid.* Articles L733-1 à L733-9

¹⁷⁴ *Ibid.*, Articles L741-1 à L743-2

personal con liquidación judicial. El juez está facultado para invitar al deudor a solicitar medidas de asistencia o apoyo social personalizado. Asimismo, se puede excluir de la liquidación los bienes no embargables y aquellos cuyos costes de venta son manifiestamente desproporcionados respecto de su valor de mercado. El cierre de este procedimiento conlleva la cancelación de todas las deudas del deudor, con excepción de aquellas pagadas en sustitución por fiador o codeudores¹⁷⁵.

4. Uruguay

El procedimiento concursal de una persona natural sin actividad económica, a diferencia de las demás quiebras que están reguladas en la Ley N°18.387, “Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial”, está regulado en el título VII del Libro II del Código General del Proceso, artículos 452 al 471.

El artículo 471 establece que procede la ejecución colectiva cuando el deudor se encontrare en un estado de insolvencia, y se remite el artículo 1 de la Ley 18.387, el que define insolvencia como:

“Se considera en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones”.

Conforme al artículo 455, el deudor debe presentar ante el juzgado de letras concursal competente los siguientes antecedentes:

“1) Una relación detallada de todos sus bienes y derechos.

2) Un estado de deudas con expresión de procedencia, vencimiento y nombre y domicilio de cada acreedor.

3) Una memoria sobre las causas de su presentación”.

Si el deudor no cumple con estos requisitos el tribunal deberá rechazar la solicitud.

Es evidente que los requisitos de admisibilidad son muy escasos, no obstante, el efecto de exoneración generado al cierre del procedimiento es muy limitado, ya que una vez vendidos todos los bienes y repartido el producto de esta venta a los acreedores, se deberá determinar el porcentaje de los créditos. Si se alcanzare a pagar la totalidad de los créditos con el producto de la venta, el tribunal otorgará carta de pago al deudor y lo rehabilitará sin más trámite. El artículo 465 inciso segundo establece que:

“Si no alcanzaren, la mayoría de los acreedores que represente los 2/3 (dos tercios) de los créditos, podrá solicitar al tribunal y éste la otorgará, carta de pago que liberará totalmente al deudor y producirá su rehabilitación”.

¹⁷⁵ *Ibid.*, Articles L742-14 à L742-19

El artículo 466 dispone que, en caso de que no se otorgare la carta de pago, los bienes que en el futuro adquiriere el deudor entrarán en el concurso, siendo administrados por el Síndico y vendidos en la forma prevista para la vía de apremio, hasta pagar a todos los acreedores.

El artículo 467 establece, respecto de los derechos del deudor, que:

“Al deudor concursado se le podrá dejar lo indispensable para su modesta subsistencia y la de su familia, según las circunstancias, con cargo de devolución cuando mejore su fortuna”.

5. España

Los procedimientos concursales están regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, reformado recientemente por Ley 16/2022, que entró en vigor el 29 de septiembre de 2022¹⁷⁶.

5.1. Etapa de admisibilidad

La parte primera del artículo 1º, denominado “Presupuesto subjetivo” establece que:

“La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica”.

El artículo 2º, denominado “Presupuesto objetivo”, por su parte dispone, para el caso de la declaración de concurso presentada de manera voluntaria por el deudor, que:

“1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor.

2. La solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia.

3. La insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

El artículo 3º dispone que el deudor y sus acreedores están legitimados para solicitar la declaración de concurso. Por su parte, el artículo 5º establece que el deudor no solo está legitimado para solicitar esta declaración, sino que es su deber:

“Artículo 5. Deber de solicitar la declaración de concurso.

¹⁷⁶ Esta reforma fue para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (LA LEY 11089/2019), sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (LA LEY 10613/2017) del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado¹⁷⁷.

En cuanto a los requisitos de esta solicitud, el artículo 6 dispone que el deudor, la presentará (por procurador en el modelo oficial, con la firma de este y de abogado), expresando el estado de insolvencia actual o inminente en que se encuentre y, asimismo, deberá acompañar todos los documentos que considere necesarios para acreditar esta situación. Asimismo, deberá acompañar los siguientes documentos:

“1.º Una memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor; de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, y de las causas del estado de insolvencia en que se encuentre.

Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, la fecha del matrimonio, el régimen económico por el que se rija y, si se hubiera pactado, la fecha de las capitulaciones matrimoniales. Si el deudor tuviera pareja inscrita, indicará en la memoria la identidad de la pareja y la fecha de inscripción en el registro correspondiente (...).

2.º Un inventario de los bienes y derechos que integren su patrimonio, con expresión de la naturaleza que tuvieran, las características, el lugar en que se encuentren y, si estuvieran inscritos en un registro público, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados, el valor de adquisición, las correcciones valorativas que procedan y la estimación del valor de mercado a la fecha de la solicitud. Se indicarán también en el inventario los derechos, los gravámenes, las trabas y las cargas que afecten a estos bienes y derechos, a favor de acreedor o de tercero, con expresión de la naturaleza que tuvieren y, en su caso, los datos de identificación registral.

3.º La relación de acreedores con expresión de la identidad, el domicilio y la dirección electrónica, si la tuviere, de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago del crédito, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.

¹⁷⁷ Algunos de estos hechos reveladores de insolvencia, determinados por el legislador español en el artículo 2º para la solicitud de declaración de concurso presentada por un acreedor son: “1.º *La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme.* 2.º *La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago.* 3.º *La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor*”.

4.º Si el deudor fuera empleador, el número de trabajadores, con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectos, y la identidad de los integrantes del órgano de representación de estos si los hubiere, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos”.

El artículo 8 establece, asimismo, que el deudor obligado por ley a llevar contabilidad deberá acompañar una serie de antecedentes adicionales.

Respecto de la admisibilidad, el artículo 10 establece que el juez, si se considera competente, deberá apreciar la petición y los antecedentes aportados y, en caso de verificar el cumplimiento de los presupuestos objetivos y subjetivos, declarará el concurso de acreedores. El artículo 11 regula la subsanación de la solicitud del deudor, estableciendo que el juez, si estima que faltan datos o antecedentes, podrá determinar un plazo a fin de que el solicitante dé cumplimiento a estas exigencias. Asimismo, estatuye puede inadmitir o desestimar la petición, la que es recurrible de reposición, recurso establecido en el artículo 12.

5.2. Algunas características del procedimiento

- En este procedimiento es posible la declaración de concurso voluntario conjunta de varios deudores, por ejemplo, los cónyuges o dos personas que sean pareja de hecho inscrita cuya voluntad de formar un patrimonio común conste y sea inequívoca¹⁷⁸.

- El deudor, al solicitar la apertura del concurso, puede presentar propuesta de convenio o solicitar la liquidación de la masa activa¹⁷⁹.

- El artículo 37 bis regula el concurso sin masa de bienes, estableciendo los siguientes supuestos:

“a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.

b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.

c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.

d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos”.

En estos casos, en resumen, si se determina que el deudor está de buena fe, o no se presenta reclamo alguno dentro del plazo legal, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho¹⁸⁰. En caso de que los acreedores soliciten el informe del

¹⁷⁸ Ley Concursal (texto refundido y aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo), artículo 40.

¹⁷⁹ *Ibid.* Artículo 28.

¹⁸⁰ *Ibid.* Artículo 37 ter.

administrador, y este concluya que el deudor realizó actos perjudiciales para la masa activa, se continuará el procedimiento de concurso conforme a la ley¹⁸¹.

- Se presume la culpabilidad en los casos establecidos en el artículo 444 (por ejemplo, el deudor no solicitó el concurso oportunamente), y además se califica siempre como culpable en los supuestos establecido en el artículo 443, esto es, casos en que conste que el deudor ha actuado de mala fe.

- Los efectos de la conclusión de un concurso en el caso de la persona natural están regulados en artículo 484:

“1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena”.

- No obstante, el deudor puede solicitar la exoneración el pasivo insatisfecho en los términos y condiciones legales, siempre que sea deudor de buena fe, conforme lo dispuesto en el artículo 486:

“1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o 2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa”.

En conclusión, la exoneración está muy regulada en la ley española estudiada, y tiene diferentes modalidades, excepciones, prohibiciones y limitaciones.

¹⁸¹ Íbid. Artículo 37 quinquies.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA DE LA PERSONA DEUDORA (persona natural)

1. Introducción. La Liquidación Voluntaria Simplificada (LVS) es, al igual que todo juicio ejecutivo, un procedimiento complejo que reúne actuaciones propias del ejercicio de la jurisdicción propiamente tal, con diligencias administrativas tendientes a realizar el patrimonio embargable del deudor. Los primeros se realizan o se deja constancia de su celebración en el cuaderno principal y, los segundos, por regla general, en el cuaderno administrativo.

Cabe señalar, que los autores nacionales no han analizado este procedimiento en detalle, limitándose, al igual que el legislador, a mencionar algunas de sus particularidades para luego remitirse a las etapas de la Liquidación Voluntaria (LV)¹⁸² aplicable a la Empresa Deudora (ED), por lo que, la mayoría de la doctrina citada y reproducida en este capítulo proviene de los análisis realizados por estos autores respecto del último procedimiento nombrado, y que son aplicables a la Liquidación Voluntaria Simplificada aplicada a la Persona Deudora (PD).

2. Órganos. Aunque en este procedimiento participan diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, partes y auxiliares del Poder Judicial, solo se definirán los más relevantes.

2.1. Persona Deudora (PD). Según el numeral 25) del artículo 2° de la Ley N° 20.720¹⁸³ es:

“ Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora”.

Por su parte, el numeral 13 del artículo 2 establece que una empresa deudora es:

¹⁸² Esto se debe a que el análisis los procedimientos concursales son de naturaleza procesal, mientras que los autores que han estudiado estos temas son reconocidos autores de Derecho Comercial. Al respecto, Lártiga en el párrafo 1163 del segundo tomo de su obra, (RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), *Nuevo Derecho Concursal Chileno Tomo 2*. Legal Publishing) hace un breve repaso deteniéndose en los aspectos que el procedimiento en análisis difiere del aplicable a la Empresa Deudora; Puga, en la página 666 de su obra (PUGA VIAL, JUAN (2014), *op. cit.*), señala incluso, luego de señalar los acuerdos que es posible lograr dentro del Procedimiento de Renegociación: “Solo ante el fracaso de ambas salidas convencionales, es que entra en juego el procedimiento concursal de liquidación de la persona deudora”, afirmación errónea, dado que, el deudor que cumpla con los pocos requisitos contemplados en el artículo 273 A puede presentar su solicitud de Liquidación, sin necesidad de pasar por un procedimiento de Renegociación, aunque más adelante, al enumerar las causales del Procedimiento Concursal (pp.667), señala como tercera causal “Por petición de liquidación voluntaria del propio consumidor ante el tribunal competente (artículo 273 de la ley) (...)”. En las páginas siguientes hace una somera revisión del procedimiento (pp.668-669). Sandoval, en su obra “Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Derecho Concursal”, hace un análisis resumido de los artículos 273 a 281 de la Ley, en las páginas 395 a 398 (SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*). Contador y Palacios (CONTADOR ROSALES, NELSON Y PALACIOS VERGARA, CRISTIÁN (2015), *Procedimientos Concurales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N°20.720, Legal Publishing, 1ª Edición*), se limitan a nombrar los requisitos de admisibilidad en la página 254.

¹⁸³ En este capítulo, los artículos citados corresponden generalmente a la Ley N°20.720, por lo que se omitirá señalar la fuente legal en estos casos. Cada vez que se indique un artículo sin fuente, es que corresponde a la Ley recién singularizada.

“(…) toda persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría”.

Por lo tanto, es posible concluir que, para efectos de la Ley N°20.720, una persona natural puede considerarse tanto PD como ED, y que la primera de estas corresponde a aquella persona natural cuyos ingresos provienen de su trabajo dependiente, persona natural contribuyente en segunda categoría, o aquella que carece de ingresos (jubilados, madres sin actividad laboral y estudiantes).

La Liquidación Voluntaria Simplificada procede respecto de las personas naturales consideradas en la ley “Persona Deudora” (PD), y también, en virtud de la reforma legal de la Ley estudiada introducida por la Ley N°21.563, respecto de Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Sin embargo, como en el texto original no se contemplaba como requisito de admisibilidad acreditar esta calidad de PD, lo cierto es que, en la práctica, durante los primeros 9 años de vigencia de la Ley, fue elección de la persona natural calificarse como Persona Deudora o Empresa Deudora¹⁸⁴, sin que el tribunal u otro interviniente tuviera la facultad para exigir al deudor o al Servicio de Impuestos Internos documentación a fin de determinar esta circunstancia. En la actualidad, el artículo 273 A de la Ley N°20.720 establece, entre los requisitos de admisibilidad, que el solicitante debe acompañar a la solicitud de Liquidación copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica, no obstante, omitió facultar al tribunal para rechazar una solicitud si el deudor corresponde a una calidad diferente a la que aparece en los antecedentes aportados.

Sandoval señala que la PD “(…) debió ser definida pura y simplemente como una persona física que no ejerce actividad constitutiva de empresa, prescindiendo de la referencia a la legislación de derecho público tributario”¹⁸⁵.

En conclusión, es importante destacar que PD no es sinónimo, dentro del contexto de la Ley estudiada, a “persona natural”, dado que esta última también puede corresponder a una “Empresa Deudora” en los casos que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal

¹⁸⁴ Cabe tener presente que el procedimiento aplicable a una Persona Deudora tiene algunas diferencias con el procedimiento aplicable a la Empresa Deudora, diferencias que pueden incentivar a la solicitante a calificarse de una forma u otra a fin de beneficiarse de estas. Por ejemplo, si una persona natural presenta su solicitud señalando que su calidad es Empresa Deudora y se le da curso a la misma por parte del tribunal, no le es aplicable el artículo 276 que permite embargar la remuneración de hasta por tres meses en los términos contemplados en esta norma y en la contenida en el artículo 445 N°2 del Código de Procedimiento Civil; por otra parte, es posible que a una persona natural que, conforme a la ley, corresponda a una Empresa Deudora le resulte más ventajoso presentarse como Persona Deudora, ya que las acciones revocatorias establecidas a su respecto solo pueden presentarse en el término de un año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento, a diferencia de las acciones revocatorias aplicables a la Empresa deudora, que en algunos casos el plazo se extiende hasta dos años (artículo 288).

¹⁸⁵ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), op. cit., p.337.

correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría¹⁸⁶ (artículo 2 N°13), por lo que se concluye que el legislador debió, tal como lo señala el profesor Sandoval, definir a la PD como persona física o natural que no corresponde a una unidad productiva, sino que únicamente a un consumidor. Cabe añadir que, tal como se analizó en el segundo capítulo (ver supra página 44), a este último sujeto le afecta una variante de la insolvencia distinta a la de una unidad productiva: el sobreendeudamiento.

2.2. Acreedores. Son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen un crédito en contra del deudor, el que consta en un título justificativo.

No queda claro a qué se refiere exactamente el legislador con las expresiones “título justificativo”. Es evidente que un título ejecutivo, al dar cuenta de un crédito indubitable, corresponde a un título justificativo, pero no es tan evidente cuando el título presentado a fin de verificar un crédito dentro de un procedimiento concursal corresponde a un título ejecutivo imperfecto o ni siquiera tiene esta naturaleza.

2.3. Junta de Acreedores. Artículo 2 N°15 la define como:

“Órgano concursal constituido por los acreedores de un Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal, de conformidad a esta ley”.

Jequier señala que: “Como consecuencia de la declaración del concurso, la voluntad individual de los acreedores pierde autonomía, asumiendo la naturaleza de una voluntad colectiva única que se manifiesta a través de un órgano deliberante también unívoco: la ‘Junta de Acreedores’”¹⁸⁷.

Cabe destacar que, las Juntas de Acreedores constitutiva, ordinaria y extraordinaria han sido suprimidas de este procedimiento a través de la reforma legal ya mencionada, y hoy en día, en la generalidad de los casos los Acreedores solo pueden actuar de manera individual en la causa verificando sus créditos y preferencias, correspondiendo la representación de la masa de acreedores al Liquidador, por lo que la pérdida de autonomía a que se refiere Jequier se profundiza en el procedimiento estudiado. No obstante, el artículo 278 dispone que, por excepción:

“Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a Junta de Acreedores”.

En caso de que se configure este supuesto, la Junta respectiva podrá realizarse en modalidad telemática en virtud de lo establecido en el artículo 6 b).

¹⁸⁶ El contribuyente de primera categoría es aquel que percibe rentas del capital; por ejemplo, de la explotación de bienes raíces (artículo 19 del artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de la Ley sobre Impuesto a la Renta).

¹⁸⁷ JEQUIER LEHUEDÉ, EDUARDO (2019), *op. cit.*, capítulo II. 2.4.

2.4. Liquidador. Es el encargado de la administración concursal de las Liquidaciones reguladas en la Ley N° 20.720; es decir, de los trámites correspondientes tendientes a incautar, realizar y repartir a la masa de acreedores el patrimonio embargable del deudor y, además, representa judicial y extrajudicialmente al deudor y a la masa de acreedores¹⁸⁸.

La nómina de Liquidadores está compuesta por dos categorías, A y B (artículo 30). Los Liquidadores que pertenecen a la primera categoría, gestionan los procedimientos regulados en el Capítulo IV, esto es, el procedimiento concursal de Liquidación propiamente tal sea voluntaria o forzosa, aplicable a la Empresa Deudora (artículos 115 al 259). Por su parte, los Liquidadores que corresponden a la Categoría B gestionan los procedimientos regulados en los Títulos 1° y 2° del Capítulo V (artículos 260 al 285), los que corresponden a los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada aplicables a la Persona Deudora (y a las micro o pequeñas empresas a que se refiere el artículo 273), sea voluntaria, forzosa o refleja (esta última solo es aplicable a la PD), por lo que esta clase de Liquidadores es la que debe administrar el procedimiento estudiado.

2.5. Órgano Jurisdiccional. El artículo 3°, establece que:

“Los Procedimientos Concursales contemplados en esta ley serán de competencia del juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor, pudiendo interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales”.

Jequier comenta que el Juez no solo está llamado a conocer todas las materias correspondientes a la Liquidación, sino que también es competente para conocer de los juicios que se acumularán al proceso y de las acciones revocatorias¹⁸⁹.

Este autor agrega que en estos casos “(...) la competencia del juez del concurso adquiere una dimensión extensiva, derivada de la vis atractiva que genera la resolución de liquidación. Según esto, la competencia del juez alcanza a materias que, si bien no son propiamente concursales, deben ser resueltas también en el marco de este procedimiento universal y único de ejecución, pues se encuentran directamente vinculadas al mismo y a sus resultados”¹⁹⁰.

Conforme a lo estudiado en el primer capítulo (ver supra página 29), uno de los objetivos de la Ley N°20.720 conforme aparece anotado en el Informe de Comisión de Economía del Senado¹⁹¹, era promover la especialización de los tribunales, objetivo que lamentablemente no prosperó, por lo que este procedimiento se tramita hoy en día ante los juzgados con competencia civil.

¹⁸⁸ Artículo 36 de la Ley N°20.720.

¹⁸⁹ *Ídem*

¹⁹⁰ *Ídem*

¹⁹¹ Historia de la Ley N°20.720, pp.125 y 126.

2.6. Superintendencia de Insolvencia. Del análisis de los artículos 331 y 332 es posible definir a esta institución como un servicio público autónomo, descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función principal es supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los Veedores, Liquidadores y, en general, de toda persona y auxiliar de la justicia que la ley determine. Asimismo, deberá desempeñar las demás funciones establecidas en la ley del ramo y en las demás leyes.

La Superintendencia de Insolvencia es una institución que tiene una gran participación en los procedimientos concursales, incluyendo el estudiado y, además, ante esta institución se tramita el Procedimiento Concursal de Renegociación, uno de los grandes aciertos de la Ley N°20.720.

3. Disposiciones e instituciones comunes a todo procedimiento regulado en la Ley 20.720.

3.1. Notificaciones. Por regla general, la notificación de una resolución en los procedimientos concursales se deberá realizar mediante una publicación de una copia de la resolución en el Boletín Concursal. La fecha de notificación corresponderá a la fecha de su inserción en Boletín Concursal, tal como aparece establecido en el artículo 6° de la Ley.

Igualmente, el artículo recién señalado establece que:

“Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador, Martilleros Concursales o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente”.

Otra forma de notificación válida dentro de este procedimiento es a través de correo electrónico.

3.2. Boletín Concursal. El numeral 7 del artículo 2 la define como:

“Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación”.

Es posible que esta plataforma creada por la Ley genere dudas en torno a su idoneidad para cumplir su función esencial, que es poner en conocimiento de las partes e interesados la resolución, escrito o diligencia, puesto que se presume que, de la sola inserción de la copia de estas en el Boletín Concursal, se tomará conocimiento de las piezas publicadas. No obstante, hasta a la fecha, ha cumplido su cometido, y se considera en este trabajo, uno de los grandes aciertos de la Ley.

Esta forma de notificación otorga fluidez en el curso progresivo de los autos, fluidez también lograda por la actividad de los Liquidadores dirigida a poner en conocimiento de los acreedores algunas resoluciones, actas o citaciones a través de correo electrónico. Esta conclusión se ve reforzada al

considerar que las notificaciones establecidas en los artículos 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a lo largo de las décadas, no han demostrado mayor éxito que la realizada a través del Boletín Concursal, en cuanto a su finalidad de poner en conocimiento de las partes las piezas de un procedimiento y, a diferencia de las notificaciones receptoriales, la notificación estudiada es gratuita y no tiene otra restricción más que la que imponga de la Superintendencia del ramo en cumplimiento de su función de fiscalización.

3.3. Recursos. En este procedimiento proceden los recursos de reposición, apelación y casación, en los términos que establece el artículo 4° y los artículos que regulan las diferentes resoluciones que se dictan en la LVS. Una de las características más relevantes del sistema recursivo establecido en la Ley N° 20.720, es que la procedencia de los recursos se encuentra muy limitada, sobre todo en cuanto al recurso de apelación, el que solo procede contra las resoluciones que la ley señale en forma expresa.

3.4. Incidentes. También se encuentran limitados en cuanto a su interposición y se tramitan, en la mayoría de los casos, conforme las reglas generales dispuestas en los artículos 82 y siguientes del Código del Procedimiento Civil¹⁹².

3.5. Plazos. Conforme el artículo 7 de la Ley, los plazos de días son de días hábiles.

3.6. Exigibilidad. El artículo 8 estatuye el principio de especialidad como esencial a fin de determinar las reglas aplicables en cada caso, en los siguientes términos:

“Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.

Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley”.

Esta norma ha sido uno de los argumentos más importantes en los fallos que excluyen los créditos estudiantiles de los procedimientos concursales¹⁹³.

3.7. Acciones revocatorias. El artículo 290 describe los actos o contratos celebrados por la PD que son posibles de revocar dentro de la LVS. Por su parte, los artículos 291 a 294 regula la tramitación de estas acciones dentro del procedimiento concursal estudiado¹⁹⁴.

¹⁹² Artículo 5 de la Ley N° 20.720.

¹⁹³ Excm. Corte Suprema, N° IC 11787-2022, en el que se señaló en su último motivo que: “Que en razón del carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N° 20.027, respecto de las normas generales que regulan el procedimiento concursal, solo cabe concluir que el crédito con garantía estatal de que es titular Scotiabank Chile S.A ha de ser excluido del procedimiento de liquidación voluntaria iniciado por (...)”

¹⁹⁴ A pesar de la escasa aplicación en la práctica de estas acciones, los autores nacionales, por regla general han dedicado amplios capítulos de sus obras al análisis de estas acciones. Ver PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, pp. 430 a 496; SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, pp. 253 a 279; CONTADOR ROSALES, NELSON y PALACIOS VERGARA, CRISTIÁN (2015), *op. cit.*, pp. 257 a 304; RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafos 1018 a 1072.

3.8. Audiencias telemáticas. El artículo 6 B permite a las partes comparecer vía remota por videoconferencia a las audiencias judiciales y Juntas de acreedores.

4. Inicio del procedimiento.

4.1. Regulación. Artículos 37, 129, 273, 273 A, 273 B y 274 de la Ley N° 20.720, y 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil.

4.2. Generalidades. La primera etapa de este procedimiento es mayormente jurisdiccional, en la que interviene solo el deudor, el tribunal y, en menor medida, la Superintendencia de Insolvencia. Se inicia con la presentación del deudor que solicita la Liquidación regulada en el artículo 273 A, y concluye con la Resolución de Liquidación dictada por el tribunal competente conforme lo establecido en el artículo 129.

Esta fase del procedimiento tiene características muy diversas a la clásica etapa de discusión del procedimiento ordinario de mayor cuantía, ya que, aun cuando la solicitud de liquidación es el equivalente a la demanda en el juicio ordinario, la resolución que recae sobre la misma dándole curso tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, a diferencia del juicio ordinario, que es de mero trámite.

El deudor que decida solicitar la liquidación deberá comparecer ante el tribunal o Corte correspondiente conforme los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales (en la práctica, desde la entrada en vigor de la Ley 20.886, la solicitud se presenta a través de la Oficina Virtual), representado por un abogado u otra de las personas autorizadas para comparecer ante tribunales¹⁹⁵. Esta solicitud, al constituir la primera del procedimiento, deberá ser patrocinada por un abogado en los términos del artículo 1° de la Ley 18.120, debiendo este último suscribir la presentación por medio de firma electrónica simple o avanzada.

La solicitud, además, debe cumplir con los requisitos comunes a todo escrito¹⁹⁶ y contener las menciones establecidas en el artículo 273 A de la Ley N° 20.720.

Una vez ingresada la solicitud a la Oficina Virtual, el artículo 274 establece que, paralelamente, el deudor deberá solicitar la nominación del Liquidador ante la Superintendencia de Insolvencia, acompañando copia de la solicitud, más copia de la nómina de acreedores y sus créditos. La Superintendencia nominará

¹⁹⁵ Es decir, el deudor, previamente o en la misma solicitud, deberá conferir poder suficiente a través de las vías establecidas en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil o por medio de firma electrónica simple o avanzada, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.886.

¹⁹⁶ Estos requisitos, luego de la reforma de la Ley N° 20.886, quedaron reducidos a los siguientes: el escrito debe ingresarse por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, esto es, a través de la Oficina Virtual, ubicada en la dirección web del Poder Judicial; debe estar encabezado por una suma y debe estar suscrito por firma electrónica simple o avanzada del compareciente.

un Liquidador de categoría B titular y un Liquidador de la misma categoría suplente, según el mecanismo establecido en el artículo 37 (esto es, considerando las votaciones de los acreedores o, en su defecto, mediante sorteo¹⁹⁷), los cuales serán notificados, debiendo estos aceptar o excusarse del cargo. Una vez aceptado el cargo, la Superintendencia certificará esta nominación, remitiéndola mediante oficio al tribunal competente.

El tribunal revisará la solicitud, y si estima que están cumplidos todos los requisitos generales y específicos ya detallados, y constando la recepción o ingreso a la carpeta electrónica el certificado de nominación¹⁹⁸, dictará la sentencia de Liquidación de los bienes de la PD en los términos del artículo 129.

5. Requisitos de admisibilidad.

5.1. Regulación. Artículos 273 A de la Ley N°20.720

5.2. Nuevos requisitos de admisibilidad de la LVS.

Es importante destacar que este procedimiento actualmente no solo es aplicable a la PD, sino que a los demás sujetos que aparecen mencionados en el artículo 273:

“Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo”.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 273 A y son los siguientes:

5.2.1. Nómina de todos los bienes. El numeral 1° del 273 A establece que la nómina deberá indicar:

“(…) todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, con indicación de su avalúo comercial, su estado de conservación, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se ubican, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias”.

Este requisito repite la antigua exigencia del numeral primero del artículo 273, y la modificación reside en que el deudor hoy en día debe detallar las características de los bienes señalados.

5.2.2. Documentación que acredite el dominio de los bienes respecto de los cuales exista registro.

El numeral 2 básicamente exige acompañar los certificados de dominio vigente que emite los

¹⁹⁷ Sorteo que se realiza a través de forma electrónica, por regla general, o de manera manual, según lo regulado en la Norma de Carácter General N°5 de la Superintendencia del Ramo.

¹⁹⁸ Certificado de Nominación: Aquel emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el cual consta la nominación del Veedor o Liquidador, titular y suplente (art.2 N°8).

Conservadores de Bienes Raíces, y el certificado de anotaciones vigente de los vehículos que proporciona el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Esta exigencia no se encontraba en el antiguo artículo 273, no obstante, solo consiste en exigir al solicitante acreditar la exigencia descrita en el primer numeral.

5.2.3. Nómina de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada. Este requisito es casi idéntico al anterior numeral segundo del artículo 273 de la Ley N°20.720, y solo modifica la mención a la denominación del procedimiento. Cabe destacar que anteriormente el procedimiento concursal voluntario aplicable a la PD, se denominaba “Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora”, y tal como lo indicaba su título, solo era aplicable a la PD; no obstante, hoy se denomina, como se dijo: “Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada”, y es aplicable a las Personas Deudoras y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa.

5.2.4. Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere.

Este requisito es muy similar al antiguo numeral 3 del artículo 273, pero agrega las expresiones “si los hubiere”, modificación que resuelve y zanja la controversia que existía en la vigencia de la primera versión de la Ley N° 20.720, en cuanto a si el deudor debía o no estar demandado en dos o más juicios a fin de presentar su solicitud de Liquidación. Esta modificación es un acierto, dado que, no obstante, lo que evidentemente pretendían los tribunales al requerir la existencia de dos o más juicios, era incluir la insolvencia entre los escuetos requisitos legales, lo cierto es que estas decisiones generaban inseguridad jurídica, ya cada tribunal tenía un criterio diferente¹⁹⁹.

Cabe tener presente, además, que la exigencia de dos o más juicios a fin de iniciar un procedimiento concursal, es contradictoria con los objetivos y principios del derecho concursal, ya que si un deudor está emplazado en dos o más juicios al momento de presentar la solicitud de liquidación, con probabilidad su patrimonio se encontrará gravemente deteriorado, y los remedios establecidos por el legislador no podrán aplicados oportunamente, deteriorando los intereses del deudor y, en consecuencia, de la masa de acreedores (ver supra página 36). En otras palabras, si solo se permite iniciar una LV a un deudor demandado en múltiples causas, este deudor ya estará afectado por la última etapa de la espiral de empobrecimiento y, por tanto, su patrimonio se encontrará deteriorado de manera grave o ya no posea activos por liquidar.

¹⁹⁹ Ver anexo 3.

Por otra parte, se debe considerar que, si se requiere la existencia de dos o más juicios individuales, se propicia que algunos acreedores logren pagarse con anterioridad a la masa de acreedores, en desmedro de los principios que informan la LV y el derecho concursal.

Finalmente, se deben tener en cuenta todos los daños a nivel psicológico y emocional que implica para un deudor y su familia, encontrarse demandado en dos o más juicios, antes de poder ejercer el procedimiento a fin de remediar su calamitosa situación.

5.2.5. Estado de deudas. El numeral 5 del artículo 273 A, requiere que el deudor acompañe una enumeración de las deudas, con el siguiente detalle:

“(…) indicación del nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda”.

Esta exigencia repite la contenida en el numeral 4° del artículo 273 original, agregando el requisito de acompañar un informe de deuda emitido por alguna institución oficial, a fin de acreditar el estado de deudas del deudor.

5.2.6. Nómina de los trabajadores cualquiera sea su situación contractual. El numeral 6 del artículo 273 A, exige que se acompañe el listado de trabajadores del deudor:

“(…) con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde”.

En la versión original de la ley se contemplaba este requisito solo para la solicitud de Liquidación Voluntaria de Empresa Deudora (LVED), en el artículo 115, y no en el antiguo artículo 273. Actualmente, la versión modificada de la ley incluye esta exigencia para la Liquidación Simplificada, dado que esta no es solo aplicable a la PD, sino que también a microempresas o empresas pequeñas. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que no se comprende la razón del legislador de la primera versión de la ley para omitir este requisito en caso de la PD, ya que evidentemente las personas naturales pueden tener la calidad de empleador.

5.2.7. Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor.

Este requisito establecido en el numeral 7 del artículo 273 no es aplicable a la persona natural que es Persona Deudora.

5.2.8. Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

Al parecer, este requisito exigido por el numeral 8 del artículo 273 se incluyó en la reforma legal a fin de acreditar si el solicitante efectivamente tiene la calidad de PD o microempresa, no obstante, el legislador no facultó al tribunal a fin de denegar la solicitud si este no cumple con alguna de estas calidades, por lo que si de los antecedentes aportados junto con la solicitud, aparece que el solicitante no corresponde a una PD ni a microempresas o empresas pequeñas, no existe norma expresa que faculte al tribunal para denegar la solicitud por este motivo.

5.2.9. Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos recién indicados son completos y fehacientes.

Esta exigencia es una novedad en la reforma, y fue incluida por el último numeral del artículo 273 A, resultando a lo menos curioso que el legislador estimara pertinente agregar esta exigencia y no un requisito histórico de las antiguas leyes concursales, esto es, la exigencia de adjuntar una memoria del estado de insolvencia.

5.3. Limitaciones

5.3.1. Plazo para solicitar la apertura de una nueva LV. El artículo 273 establece que:

“No podrá solicitar la Liquidación Voluntaria de sus bienes el Deudor respecto del cual exista una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de Liquidación Simplificada firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su publicación”.

Este límite a fin de presentar esta solicitud es una novedad incorporada a la ley, y su objetivo es evitar el abuso de estas disposiciones legales.

5.3.2. Facultad del juez ante una solicitud de Liquidación Voluntaria Simplificada. El artículo 273 B estatuye que el tribunal está facultado para:

“(…) denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos o antecedentes mencionados en el artículo anterior”.

Lamentablemente, no se estableció la facultad del tribunal para denegar la solicitud en caso de que el deudor no se encuentre en insolvencia, o en caso de que la calidad jurídica invocada o los hechos que relata en su libelo no coincidan con los antecedentes aportados por el solicitante.

5.3.3. Declaración de mala fe. Conforme el artículo 169 A, es un deber del Liquidador y también una facultad de cualquier acreedor solicitar al tribunal la declaración de mala fe, en caso de que los antecedentes documentales o la indicación de los activos del deudor informados de conformidad a los artículos 273 A fueren incompletos o falsos.

El artículo 169 A establece que la resolución que acoja esta solicitud podrá limitar el efecto de exoneración de la resolución de término y, en este caso, no procederá la extinción de los saldos insolutos o procederá en forma parcial. Esta decisión la tomará el tribunal considerando la gravedad de los hechos.

5.4. Requisitos de admisibilidad y estado de insolvencia.

De la revisión de los nuevos requisitos de admisibilidad, se advierte que, en caso de que la PD o microempresa solicitante se encuentre en un estado de insolvencia, esta se reflejará necesariamente en las menciones y documentos que el legislador exige hoy en día incorporar a la solicitud; no obstante, si del estudio de la solicitud y demás antecedentes incorporados, aparece que el solicitante no se encuentra en insolvencia, el juez no se encuentra facultado para desechar la solicitud.

Asimismo, la circunstancia recién escrita ocasionará que, con probabilidad, los tribunales continúen incorporando “correctivos” al margen de la ley, y los parámetros para evaluar la configuración o no configuración del estado de insolvencia dependerán del criterio cada juzgado, situación que se podría haber evitado disponiendo expresamente que estos procedimientos solo son aplicables en caso de que el solicitante se encuentre en insolvencia, incorporando parámetros objetivos y subjetivos como en el caso de los procedimientos extranjeros analizados en el capítulo anterior (ver supra página 49).

Cabe destacar que, en las antiguas leyes concursales solo se exigía, respecto del solicitante de quiebra, algunas simples menciones, sin embargo, el procedimiento era costoso y no existía el efecto de exoneración o este tenía muchas limitaciones, por lo que se producía un balance entre las etapas del procedimiento, sobre todo la primera y la última etapa, que desincentivaba el abuso o mal uso del procedimiento de quiebra, cuestión que no se produce en los nuevos procedimientos voluntarios.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de un análisis completo de los nuevos procedimientos, es posible concluir que La Ley N°20.720 constituye un hito en el derecho concursal y significa un gran avance en estas materias para nuestro país y sus ciudadanos.

6. Resolución de Liquidación.

6.1. Regulación. Artículos 129 de la Ley N°20.720 y artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil.

6.2. Generalidades. La Resolución de Liquidación es uno de los hitos más importantes de todos los procedimientos de liquidación, incluyendo la LVS. Su naturaleza jurídica, según los autores ya citados, correspondería a una sentencia definitiva²⁰⁰, no obstante, cabe señalar que el artículo 129 no establece

²⁰⁰ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), *Nuevo Derecho Concursal Chileno Tomo 2*. Legal Publishing, párrafo 776, <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118739/v1/document/D380A7CE-858E-E579-348D-1A94A1CEFA99/anchor/D380A7CE-858E-E579-348D-1A94A1CEFA99>, se refiere a la Resolución de Liquidación como

en forma expresa que la Resolución de Liquidación corresponda a una sentencia definitiva y, además, la redacción del artículo recién mencionado, y el que le precede, esto es, el 128, origina algunas observaciones al respecto.

El artículo 128 regula la sentencia definitiva en el procedimiento de Liquidación Forzosa aplicable a la ED, y establece que, en caso de que la sentencia rechace la oposición, ordenará la liquidación del Deudor “en los términos del artículo 129”, expresiones que es posible interpretar de diversas maneras.

En primer lugar, se podría concluir que la sentencia que rechaza la oposición del deudor en la Liquidación Forzosa regulada en el inciso segundo del artículo 128, es una resolución distinta a la de Liquidación regulada en el artículo 129, por ende, en los procedimientos que se rechace una oposición existirán dos sentencias definitivas (sentencia definitiva que rechaza la oposición conforme el artículo 128 y sentencia definitiva correspondiente a la Resolución de Liquidación), cuestión que no parece procedente, a menos que se considere el juicio de oposición como distinto al de la Liquidación propiamente tal.

En una segunda interpretación, se podría determinar que, en los casos en que se rechace la oposición del deudor, en una única sentencia se deberá declarar esta decisión y, además, decretar la Liquidación. Esta interpretación concuerda con el numeral primero del artículo 129 que ordena, en caso de ser procedente, que esta resolución deberá contener “las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor”²⁰¹.

Los autores estudiados señalan que la naturaleza jurídica de sentencia definitiva de la Resolución de Liquidación se desprendería de la redacción del artículo 129, dado que este ordena de manera perentoria que la Resolución de Liquidación debe contener los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y estos últimos son los que, precisamente, regulan las menciones que debe contener toda sentencia definitiva.

Lo curioso es que, en caso de que no exista un juicio de oposición previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, es decir, en todos los casos de Liquidación Voluntaria, sea de PD o ED, y en los casos regulados en los artículos 269 y 272, no se justifica la necesidad de cumplir los requisitos del artículo 170, dado que entre los requisitos de admisibilidad de la solicitud de Liquidación no aparece la obligación del deudor de fundamentar su solicitud, por lo que difícilmente el juez podría enunciar los fundamentos de la misma si la solicitud no los contiene; no obstante, es preciso destacar que en esta

“Sentencia de Liquidación”, y cita los artículos 128 y 129, así que se puede concluir que para él, es una única sentencia (hay que puntualizar que analiza la resolución de Liquidación siempre respecto del Procedimiento de Liquidación Forzosa de la Empresa). Revisado el 2 de julio de 2024.

²⁰¹ Este sentido parece tener la interpretación de Sandoval, (SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, *op. cit.*), p.169: “Esta sentencia es de gran importancia dentro del procedimiento concursal, porque recae sobre la cuestión debatida, es decir, la existencia del estado de cesación de pagos respecto del sujeto pasivo de la acción”. En el único procedimiento que se discute la existencia de cesación de pagos del fallido es el de Liquidación forzosa, lamentablemente.

memoria se considera también exigibles los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Nada de lo anterior obsta, que la Resolución de Liquidación, en todos los casos, posea la naturaleza de sentencia definitiva. Puga, incluso, afirma que la resolución que deniega la Liquidación también tiene esta naturaleza.

Este autor, al analizar la naturaleza jurídica de la Resolución de Liquidación, indica que:

“(…) el art.129 la ley no califica expresamente la Resolución de Liquidación de sentencia definitiva. Pero si lo hace en forma indirecta, al señalar que esta resolución debe satisfacer las exigencias del art. 170 del C.P.C., que no son otras que todos y cada uno de los contenidos propios de una sentencia definitiva. De modo que la Resolución de Liquidación o la que deniega la misma es siempre una sentencia definitiva, aunque se trate de una liquidación ex officio o solicitada voluntariamente por el propio deudor”²⁰².

Puga agrega que esta resolución es ejecutiva y tiene un aspecto declarativo, esto es, el reconocimiento de ciertos hechos, como la verificación de los presupuestos materiales de la solicitud de liquidación, no obstante, también llevaría aparejada un aspecto constitutivo, como sería el desasimio de los bienes del fallido²⁰³.

Por otra parte, este autor afirma que la Resolución de Liquidación tiene un carácter universal y colectivo. El carácter universal le sería conferido por la naturaleza plural de la ejecución donde incide, y que se fundamenta en que en ella se embarga y ejecuta una universalidad jurídica, esto es, el patrimonio del deudor²⁰⁴. El carácter colectivo se advertiría en el hecho de que esta resolución extiende sus efectos a todos aquellos que tenían la calidad de acreedores del Deudor al momento de dictarse la resolución²⁰⁵.

6.3. Menciones especiales de la Resolución de Liquidación.

El artículo 274 establece que la Resolución de Liquidación contendrá las menciones del artículo 129, con excepción del numeral 3° de su primer inciso. También, el inciso final de artículo 273, incorporado por la Ley N° 21.563, establece que:

²⁰² PUGA VIAL, JUAN (2014), *op. cit.* p. 321

²⁰³ *Ibid.*, p.325; no obstante, más adelante en página 327 declara: “*Por ello resulta más propio hablar de que la sentencia definitiva es una sentencia definitiva inherente a los juicios de ejecución, de género ejecutivo, pues con dicha conceptualización nos resuelve todos los problemas jurídicos que pueda presentar esta resolución con solo recurrir a los principios generales. En cambio, tenerla como una resolución con elementos declarativos y constitutivos, fuera de ser una aseveración meramente empírica, nada aporta para el análisis jurídico. Asimismo, nuestro concepto nos ayuda a resolver los problemas que pueda tener la resolución que rechaza la demanda de liquidación. Se mantiene así una unidad conceptual*”.

²⁰⁴ *Ibid.*, p. 327

²⁰⁵ *Ibid.*, p. 328

“Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente párrafo”.

Las menciones más importantes, en esta resolución, son: la designación de un Liquidador titular y de uno suplente (categoría B), ambos en carácter de provisionales; la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su incautación, según corresponda²⁰⁶; la orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes; la orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de quince días²⁰⁷ contados desde la notificación de la Resolución de Liquidación, para verificar sus créditos (este plazo comienza a correr desde la notificación en el Boletín Concursal de la Resolución de Liquidación, y es un plazo legal, común y fatal) y la orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor²⁰⁸.

6.4. Recursos que proceden en contra de la Resolución de Liquidación. Procede únicamente el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo²⁰⁹.

Este medio de impugnación es una novedad incluida en la Ley N°20.720, dado que, con anterioridad, existía el recurso especial de reposición²¹⁰.

6.5. Notificación. Se debe notificar en el Boletín Concursal dentro de segundo día contado desde su dictación²¹¹.

7. Efectos de la Resolución de Liquidación

7.1. Regulación. El artículo 274 se remite a los artículos 130 a 162 (Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV). Asimismo, el artículo 273 en su inciso final establece que:

“Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente párrafo”.

7.2. Generalidades. Ruz Lártiga los define como:

“Las consecuencias jurídicas que se producen con la declaración judicial de liquidación de la ED”²¹².

Sandoval señala que los efectos de la Resolución de Liquidación son, generalmente, absolutos o “erga omnes”, a diferencia de la mayoría de las resoluciones y sentencias contempladas en nuestro

²⁰⁶ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.170

²⁰⁷ En el artículo 129 establece que son treinta días, no obstante, el artículo 277 que regula la verificación ordinaria del LVS, establece que en este procedimiento el plazo es de quince días.

²⁰⁸ Artículo 129 de la Ley N°20.720.

²⁰⁹ *Ídem*.

²¹⁰ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.* 113 y 289

²¹¹ Artículo 129 de la Ley N°20.720.

²¹² RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 780

ordenamiento jurídico, que solo tienen efectos relativos según lo establece el artículo 3° del Código Civil, por lo que, el estado de “Persona Deudora” que origina la Resolución de Liquidación es oponible a todos y, respecto del sujeto pasivo, no pueden existir varios procedimientos concursales de manera simultánea (con la única excepción de la insolvencia transfronteriza)²¹³.

Puga discrepa de la anterior aseveración, y señala que:

“No hace falta echar mano a expresiones como estado ‘erga omnes’, condición sui géneris, y otras equivalentes que nada aclaran y que nada dicen; basta a nuestro juicio con leer los resortes del juicio concursal de liquidación como una expresión colectiva y universal del juicio ejecutivo singular, pues entonces todo halla su orden y lugar dentro del ordenamiento jurídico que nos es familiar”²¹⁴.

El autor recién mencionado no está de acuerdo con calificar como efectos inmediatos de la declaración de liquidación los establecidos en los artículos 130 y siguientes, tal como lo hacen autores como Sandoval y Ruz Lártiga²¹⁵, sino que afirma que estos llamados “efectos” no emanan todos de la sentencia apertura, sino algunos serían efectos más bien de la cesación de pagos, como, por ejemplo, las inhabilidades o la caducidad de los plazos²¹⁶.

Para este autor, en resumen, serían efectos inherentes a la cesación de pagos, el vencimiento anticipado de todas las obligaciones patrimoniales del deudor y las inhabilidades que sobrevienen al deudor insolvente. En cambio, serían efectos inherentes a la Resolución de Liquidación (desde una perspectiva procesal), el desasimio del fallido, la fijación irrevocable de los derechos de los acreedores y la prohibición de compensaciones. La acumulación de juicios sería un resultado inherente a la Resolución de Liquidación, pero de orden puramente formal²¹⁷.

Lo anterior, sin perjuicio de los fundamentos jurídicos que esgrime Puga, lo cierto es que dadas las especiales características del procedimiento estudiado, calificar como fuente de los efectos a la Resolución de Liquidación tiene más sentido que al estado de cesación de pagos, atendido que los requisitos de admisibilidad del procedimiento concursal y sus etapas posteriores no contemplan este estado como esencial ni como relevante a fin de que el Deudor se someta a este procedimiento. A mayor abundamiento, es posible iniciar una LV sin haber incumplido obligación alguna, sin tener bienes y sin estar demandado en juicio alguno.

²¹³ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p. 175

²¹⁴ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.* 335

²¹⁵ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 784

²¹⁶ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.401

²¹⁷ *Ibid.*, pp.400 y ss.

Sandoval señala que los efectos de la Resolución de Liquidación se producen apenas ésta es dictada, a diferencia de la mayoría de las demás resoluciones que solo producen efectos una vez notificadas (según lo mandata el legislador en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil)^{218 219}, sin perjuicio de que algunos de los efectos procesales de la resolución, como la acumulación de juicios y el inicio del término para verificar créditos, solo se producen una vez ésta es notificada a través de su publicación en el Boletín Concursal. Cabe también destacar que, también es posible que los efectos de la Resolución de Liquidación tengan efectos retroactivos, en caso de que, durante el procedimiento, se acojan acciones revocatorias^{220 221}.

Estos efectos están fundados en el principio de igualdad de los acreedores y en el principio de integridad del patrimonio del deudor, mediante el cual se persigue garantizar que se haga efectiva la realización de sus bienes y, por ende, asegurar el pago de los créditos de los acreedores^{222 223}.

7.3. Clasificación. Los efectos se pueden clasificar en aquellos que conciernen al mismo deudor, en su persona o bienes; los que afectan a los acreedores y sus créditos; y los que interesan a terceros.

7.3.1. Efectos con relación al Deudor

7.3.1.1. En sus bienes.

Están contemplados en el artículo 130, y al estar íntimamente relacionados con los fines y principios del procedimiento concursal, son esenciales para su éxito.

La mayoría de las disposiciones que contienen estos efectos, han sido aplicadas a lo largo de la historia universal y nacional de los procedimientos concursales o de quiebra. Sandoval afirma que todos los efectos reconocidos en la nueva legislación concursal son idénticos a los recogidos en la antigua Ley de Quiebra, con algunas mínimas diferencias²²⁴.

El artículo 130 establece al respecto que el Deudor:

“1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de

²¹⁸ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p. 175.

²¹⁹ Puga en el mismo sentido (PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.328). Agrega que dicha característica proviene del derecho francés, español y en general a la doctrina común del derecho continental.

²²⁰ Puga, *op. cit.*, señala al respecto, que “*Tradicionalmente se ha distinguido, a propósito de los efectos de la declaración de quiebra, hoy resolución de liquidación, entre los efectos inmediatos y efectos retroactivos de la sentencia de apertura. El nuevo texto elimina toda referencia a los mal llamados efectos retroactivos, que no eran otra cosa que las acciones revocatorias que nada tenían de ‘retroactivas’ y que hoy están reguladas como acciones específicas en los artículos 287 a 294 de la ley*”.

²²¹ Ruz Lártiga se refiere a los efectos retroactivos en el mismo sentido que Sandoval (RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), Tomo II, *op. cit.*, párrafo 785)

²²² SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.178

²²³ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), Tomo II, *op. cit.*, párrafo 783.

²²⁴ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.176

la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador.

En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes”²²⁵.

Este efecto, conocido como “inhibición, desasimiento o desapoderamiento” es el más relevante de la Resolución de Liquidación^{226 227}, porque es esencial para la realización de los bienes, uno de los fines principales de este procedimiento. También es uno de los más antiguos, no obstante, aquella característica “no ha bastado para clarificarlo y simplificarlo”²²⁸, en especial respecto a la determinación de sus contornos y naturaleza jurídica.

Sandoval se refiere al desasimiento como a:

“(…) solo una especie de inhibición, restricción o limitación que afecta al sujeto pasivo del procedimiento concursal de liquidación, respecto de los bienes del concurso y mientras éste no haya concluido”, descartando que este efecto corresponda a una incapacidad²²⁹.

Puga se refiere al desasimiento como un efecto inherente a la resolución de Liquidación explicables desde la perspectiva procesal y lo define como “un embargo general de todo el patrimonio embargable del deudor”²³⁰ y, asimismo, indica que de este desasimiento emana la inhibición a las compensaciones, otro de los denominados efectos de la Resolución de Liquidación²³¹.

Ruz Lártiga señala al respecto que el desasimiento correspondería a:

“(…) una verdadera cuasi-incapacidad especial, se justifica plenamente cuando el descalabro proviene de una mala administración y ésta ha sido determinante para llevar a la ED a la liquidación de sus activos”²³².

Aunque en este trabajo el desasimiento se ha clasificado como un efecto que recae sobre el deudor, lo cierto es que también afecta a los terceros que, incluso cuando la resolución de liquidación no ha sido publicada en el Boletín Concursal, quedan inhibidos de contratar con el deudor. A este respecto, es

²²⁵ Este numeral está complementado con los artículos 132 y 133, que regulan la administración de los bienes en caso de usufructo legal, y la situación de los bienes futuros.

²²⁶ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.178

²²⁷ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 808

²²⁸ *Ibid.*, párrafo 788

²²⁹ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.180

²³⁰ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, pp.327 y 404

²³¹ *Ibid.* pp. 410 y siguientes. Puga presenta las principales teorías que intentaría identificar la naturaleza jurídica del desasimiento y serían las siguientes: Teoría de la incapacidad del fallido; Teoría de la expropiación del patrimonio; Teoría de la personalidad jurídica; Teoría de la prenda general; y Teoría procesalista o del embargo. Es evidente que este autor se inclina por esta última.

²³² RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 777

evidente que el legislador debió establecer en forma expresa que la resolución de liquidación sería oponible a terceros solo desde su publicación en el Boletín Concursal^{233 234}.

El artículo 130 señala, además, otros efectos del deudor y sus bienes:

“2) No perderá el dominio sobre sus bienes, sino solo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.

3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.

4) Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes”.

Cabe añadir, algunos autores agregan, como efecto, el derecho del deudor a pedir alimentos en los términos que establece el Código Civil²³⁵. Esta memoria no acoge dicha interpretación, dado el claro tenor literal del artículo 132, el que solo contempla este derecho en caso de existir bienes fructuarios.

Por último, otro efecto regulado en el artículo 162, establece que:

“El nombre o razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación será complementado con la frase final ‘en Procedimiento Concursal de Liquidación’, y su uso deberá ser precedido por la firma del Liquidador y demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables tanto el Liquidador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo”.

7.3.1.2. En su persona

Existen efectos que produce la dictación de la Resolución de Liquidación sobre la persona del deudor, y son las denominadas “inhabilidades”²³⁶. Así las cosas, un deudor en procedimiento de Liquidación no

²³³ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.179

²³⁴ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p. 256. respecto al hecho de que los terceros pueden ser afectados por una Resolución de Liquidación, aduce: “*Nos parece absurdo sostener que a los terceros pueda afectarles la cosa juzgada de las sentencias respectivas, si han permanecido marginados de dicho proceso. Los terceros no se encuentran en igual condición que los acreedores concursales, porque éstos son efectivamente emplazados en el juicio de liquidación concursal (Nºs 7) y 8) del artículo 129 de la ley, lo que no ocurre con los terceros. Lo lógico sería sostener que los terceros, a falta de norma especial diversa, se sujetan a las reglas generales en materia de tercerías que consagra nuestra legislación procesal civil; no al especial del juicio ejecutivo singular, sino la general contenida en los arts. 22 y siguientes del Código de Procedimiento Civil*”.

²³⁵ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 848

²³⁶ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p. 208

puede ser: tutor o curador (art.497 N° 4° del Código Civil); albacea (art.1272 del Código Civil); Juez, en caso de que el deudor sea Juez al momento de la dictación de la Resolución de Liquidación, expira su cargo (arts.256 N° 7 y 332 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales), mismo caso del fiscal, secretario o relator de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema, fiscales judiciales y defensores (arts. 461 a 464 del Código Orgánico de Tribunales)²³⁷.

Por último, la PD puede ser sancionada penalmente en virtud de los artículos 463 y siguientes del Código Penal, en caso de incurrir en los tipos allí descritos. Puga señala al respecto que la Resolución de Liquidación sí tiene efectos penales directos, pues ella cumpliría “la función de una condición objetiva de punibilidad”²³⁸.

7.3.2. Efectos sobre los acreedores.

Al igual que los efectos respecto del deudor, los efectos producidos en los acreedores también son esenciales para el éxito del procedimiento y han sido perfeccionados desde los orígenes del procedimiento concursal, siendo informados por el principio de igualdad de los acreedores²³⁹ y, la mayoría, al igual que en el caso de los efectos que recaen sobre el deudor, se producen desde la dictación de la Resolución de Liquidación, y no desde su publicación en el Boletín Concursal. Estos son los siguientes:

7.3.2.1. Fijación de los derechos de los acreedores y suspensión de las ejecuciones individuales.

El artículo 134 establece que:

“La Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales”.

Por su parte, el artículo 135 dispone que:

“La dictación de la Resolución de Liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al Deudor”²⁴⁰.

7.3.2.2. Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones dinerarias.

El artículo 136 estatuye que:

²³⁷ *Ibid.* pp. 208 y 209

²³⁸ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.403

²³⁹ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, pp. 192 y 193

²⁴⁰ Salvo excepciones legales: en cuanto a la fijación de derechos de los acreedores, se deben considerar las normas de intereses y reajustes (art.139, en relación con artículo 137), y respecto de la suspensión de las ejecuciones individuales, la misma no rige respecto de los acreedores hipotecarios y prendarios.

Sandoval (SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.* pp.188,) bien dice que actualmente “la fijación irrevocable tiene ahora efectos más restringidos”, esto porque desde la Ley 18.175, “el legislador incorporó a la normativa concursal el principio de racionalidad económica, que importa reconocer en esta materia, los efectos jurídicos del proceso económico de inflación”.

“Una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias”.

No obstante, esta exigibilidad anticipada no afecta a los codeudores solidarios y fiadores^{241 242}.

Por su parte el artículo 138, establece una excepción a lo anteriormente señalado:

“Si el Deudor fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados deberán pagar dichos instrumentos inmediatamente”.

Es decir, en este último caso, los demás obligados deberán pagar los títulos en forma inmediata.

Ruz Lártiga indica que la exigibilidad anticipada de los créditos:

“(…) es consecuencia de la aplicación de la regla par conditio creditorum, ya que se coloca en un mismo plano a los acreedores de créditos en dinero vencidos y a los de los que aún no lo están o no son exigibles”²⁴³.

7.3.2.3. Compensación y derecho legal de retención en el contrato de arrendamiento. La Ley, en sus artículos 140 y 141, limita y restringe los efectos de la compensación y el derecho legal de retención en el contrato de arrendamiento.

7.3.2.4 Acumulación o agregación de juicios. este efecto, por excepción, se produce desde la notificación de la Resolución de Liquidación. Puga señala que este efecto sería una alteración de las normas de competencia, esto es: “(…) una prórroga de competencia legal que ordena que todos los juicios pendientes que se sigan contra el fallido en diversos tribunales y que puedan afectar a bienes comprendidos en el concurso, se tramiten ante un mismo tribunal”²⁴⁴.

Por otra parte, Ruz Lártiga señala que esta acumulación de autos está íntimamente ligada con la suspensión del derecho a ejecutar de manera individual los créditos contra el deudor en liquidación, y:

²⁴¹ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, *op. cit.*, pp.194 y ss.

Este autor señala, en la página 196: “*El fundamento de estas excepciones al efecto restringido de la exigibilidad anticipada se encuentra en la seguridad de que el legislador ha querido siempre revestir a los títulos de crédito, por la importante función que éstos desarrollan en el tráfico mercantil*”.

Generalmente los deudores que son persona natural pactan créditos con los bancos y casas comerciales suscribiendo pagarés personalmente o a través de mandatos (contenidos en casi todos los contratos para abrir cuentas bancarias u obtener tarjetas en casas comerciales), por lo que esta excepción tiene amplio alcance en relación con el procedimiento estudiado. Incluso se puede afirmar que la excepción, en este caso, es la regla general.

²⁴² RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafos 854 y 855. Este autor realiza un análisis muy interesante de la determinación de los intereses y reajustes, tanto de los créditos vencidos como de los no vencidos.

²⁴³ *Ibid.* párrafo 853. siguientes.

²⁴⁴ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.409

“(…) podría explicarse como una suerte de efecto de atracción de competencia que hace que todos los juicios pendientes incoados contra la ED, con ciertas excepciones, que estén siendo conocidos por tribunales de cualquier jurisdicción y que afecten los bienes comprendidos en la liquidación, se suspenden en su tramitación ante dichos tribunales y se acumulan al juicio de liquidación, para seguir tramitándose ante este tribunal”²⁴⁵.

El artículo 129 en su numeral 4º establece que se debe incluir en la Resolución de Liquidación la orden de acumular a la LV todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales. Los artículos 142 y siguientes establecen las reglas de acumulación para los juicios en general y los juicios ejecutivos de obligaciones de dar y hacer. Cabe destacar que las reglas que se aplican más frecuentemente es la regla de acumulación de los juicios ejecutivos para las obligaciones de dar establecidas en el artículo 144 y las normas comunes para todo juicio ejecutivo, las que se encuentran reguladas en el artículo 146.

A mayor abundamiento, el artículo 142 establece que los juicios civiles pendientes contra el Deudor se acumulan en el estado que se encuentren a la LV, y en el tribunal que conoce esta última causa continuará su tramitación con arreglo al procedimiento correspondiente según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva. Cabe añadir que los juicios especiales no se acumulan, en virtud del artículo 143, esto es, los juicios laborales, tributarios, penales y de familia, entre otros, sino que únicamente los juicios civiles.

Los juicios civiles que aún no se inicien, deberán interponerse en el mismo tribunal que conoce la LV. También se tramitan con arreglo al procedimiento que corresponda, según su naturaleza. Lo anterior, significa que, si el procedimiento aplicable es, por ejemplo, sumario, o de mayor o menor cuantía, se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil aplicables a estos juicios, y no conforme a las etapas procesales de la LV.

Estos juicios se tramitan hasta que la sentencia definitiva quede firme y ejecutoriada. En los casos en que el deudor haya sido vencido y es necesaria la ejecución de esta sentencia, el acreedor deberá concurrir a la LV junto con los demás acreedores, a fin de cobrar su crédito, si este procedimiento aún se encuentra vigente.

En caso de los juicios ejecutivos de las obligaciones de dar, el artículo 144 establece las siguientes reglas:

“1) Si no existieren excepciones opuestas, los juicios se suspenderán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución de Liquidación.

²⁴⁵ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), Tomo II, *op. cit.*, párrafo 873

El tribunal de la ejecución pronunciará una resolución que suspenderá la tramitación y ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación para que continúe su tramitación. En tal caso, los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos conforme a las reglas generales.

2) Si existieren excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término. En tal caso, el Liquidador asumirá la representación judicial del Deudor y los acreedores ejecutantes podrán verificar sus créditos en forma condicional”.

Estas son las normas más aplicadas en la tramitación de la LV, y en la práctica los tribunales envían el expediente digital a través del sistema computacional del Poder Judicial, esto es, por interconexión, acumulándose electrónicamente al expediente. El título fundante, en cambio, solo se envía materialmente en caso de que no existan codemandados; esto último, conforme lo establece el artículo 146 que regula las normas comunes a todo juicio ejecutivo.

El artículo recién mencionado establece las siguientes tres reglas a fin de regular los casos en que en el juicio ejecutivo tiene más de un ejecutado, y solo uno de estos ha presentado su LV o es el sujeto pasivo de algún proceso concursal de Liquidación Forzosa. En resumen, estas reglas ordenan suspender el procedimiento únicamente respecto del deudor, y que se remita las copias del expediente material de los juicios iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 20.886 de Tramitación Electrónica, y en caso de los juicios iniciados con posterioridad, únicamente se remite los autos electrónicos a través del sistema digital de interconexión, manteniéndose indemne la carpeta electrónica correspondiente al juicio ejecutivo, y el título ejecutivo fundante en la custodia del tribunal que conoce este procedimiento.

Cabe destacar que, dado lo establecido en el artículo 281 A en relación con el artículo 255, los codeudores y fiadores de la Persona Deudora, una vez dictada la Resolución de Término, no podrán invocar los derechos de subrogación y reembolso. Tampoco podrán invocar la extinción de las obligaciones que favorece a la Persona Deudora.

El inciso penúltimo del último artículo citado estatuye que:

“La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados”.

7.3.2.5. Juicios iniciados por el Deudor.

Al respecto, el artículo 147 dispone respecto de los juicios iniciados por el propio Deudor antes de la Resolución de Liquidación lo siguiente:

“Las demandas que se hubieren interpuesto por el Deudor antes de la Resolución de Liquidación, para controvertir la validez, legitimidad o procedencia de los créditos justificativos de la Liquidación Forzosa deberán acumularse al Procedimiento Concursal de Liquidación”.

7.3.2.6. Principio general de las medidas cautelares y embargos.

Estas limitaciones del dominio trabadas sobre bienes que deban realizarse o ingresar a la Liquidación voluntaria, en virtud del artículo 148, quedan sin efecto desde la dictación de la Resolución de Liquidación. En caso de acumulación, solo el Liquidador puede solicitar el alzamiento del embargo o medida precautoria ante el tribunal correspondiente.

7.3.3. Otros efectos.

Están regulados en los artículos 150 y siguientes²⁴⁶.

7.3.4. Efectos en relación con los terceros ajenos al juicio.

El desasimio afecta a terceros tal como se mencionó con anterioridad²⁴⁷.

7.4. Resolución de controversias entre las partes en relación con la administración de los bienes sujetos al Procedimiento concursal.

Esta materia y su tramitación están reguladas en el artículo 131.

8. Determinación del activo.

8.1. Regulación. Artículos 275 y 276.

²⁴⁶ Estos son: a) De la Reivindicación: el art. 150 establece la regla general de esta institución: “podrán entablarse las acciones reivindicatorias que procedan”.

b) Tercerías de dominio: las que estuvieren iniciadas a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

c) Resolución de la compraventa (art.154): el contrato de compraventa podrá resolverse por incumplimiento de las obligaciones del Deudor comprador, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

El artículo 1489 del Código Civil establece que en todos los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, no obstante, se debe recordar que al dictarse la Resolución de Liquidación se fina irrevocablemente los derechos de los acreedores y no pueden perseguir individualmente sus créditos; en este contexto es que se comprende la inclusión de esta norma, que permite la resolución de los contratos de compraventa, y también justifica la inclusión de las normas contenidas en los artículos 155 y siguientes, que se refieren los efectos que se producen entre el tercero vendedor, el deudor comprador y la masa de acreedores.

²⁴⁷ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p. 179

Esta etapa del procedimiento fue modificada por el legislador por medio de la Ley N° 21.563, en la que, a diferencia de la versión original que establecía que el Liquidador debía incautar los bienes del deudor, se ordena a este último poner a disposición del Liquidador sus bienes en el plazo de cinco días.

8.2. Entrega de bienes.

A diferencia de la LED, en este procedimiento el deudor es quien tiene la carga de entregar los bienes al Liquidador conforme lo establecido en el artículo 275, quien, al recibir estos bienes deberá levantar el acta respectiva, la que será suscrita tanto por el Deudor, como por el Liquidador, debiéndose publicar en el Boletín Concursal dentro de segundo día. Esta diligencia es una novedad de la modificación introducida por la Ley N°21.563 y es uno de sus aciertos, sin duda, dado que en esta clase de procedimientos los bienes generalmente son muy escasos y de valor irrisorio, por lo que la entrega de bienes simplifica el procedimiento y disminuye sus costos, al eliminar una de las labores de liquidador y la necesidad de contar con un ministro de fe, cuestión que aumenta la idoneidad de este procedimiento concursal.

El artículo 275 establece, además que el Deudor desde el inicio del procedimiento hasta el levantamiento del acta, tendrá la calidad de depositario provisional.

8.3. Incautación. Sin perjuicio de lo anterior, será posible reemplazar la etapa de entrega de bienes por la incautación, aplicable en la LED como antiguamente en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora. Este cambio deberá ser ordenada por el tribunal, de manera fundada y excepcional.

El último inciso del artículo 275 indica que:

La incautación es una actuación procesal que realiza el Liquidador, una vez asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, debiendo adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran. Asimismo, de esta actuación deberá levantar un acta que cumpla con las menciones establecidas en el artículo 164, entre las cuales se encuentra el inventario.

Ruz Lártiga define esta institución de la siguiente manera:

“La incautación es una diligencia solemne, ordenada por el juez de la liquidación, que, idealmente, debe de realizarse en un solo acto y tan pronto es notificado el liquidador de su designación, por cuya virtud éste —en presencia de un ministro de fe que regularmente será el secretario del tribunal de la liquidación, un notario u otro ministro de fe especialmente designado por el tribunal (ad hoc)— materializa el

desasimiento que afecta a la ED, despojándola de sus bienes, los que pasan de pleno derecho a ser administrados por el liquidador”²⁴⁸.

Puga señala que se puede estudiar estas instituciones desde dos perspectivas; la primera en el sentido ya señalado por Ruz Lártiga, esto es, desde el desasimiento de los bienes, individualizando en concreto el patrimonio embargado y sujeto a la ejecución, cumpliendo el papel de acta de embargo. Pero también se puede analizar desde un segundo punto de vista, es decir, la administración del Liquidador: desde la ejecución de estas diligencias, el liquidador pasa a administrar el patrimonio concursado²⁴⁹.

Este autor agrega: “Jurídicamente, el embargo general y la consecuencial administración concursal sobrevienen con el solo pronunciamiento de la sentencia de apertura; fácticamente, lo uno y lo otro se produce con la incautación e inventario”²⁵⁰.

Sandoval señala al respecto: “Recordemos que mientras el desasimiento es un efecto jurídico que se produce de inmediato con el pronunciamiento de la resolución de liquidación, que priva al deudor de la administración de los bienes comprendidos en el activo del concurso, la incautación es un efecto material de hecho”²⁵¹

8.4. Inventario. Se realiza solo en el caso que sea necesaria la incautación.

Ruz Lártiga señala que este inventario no es el regulado en el Código de Procedimiento Civil, sino que es bastante más estricto y complejo²⁵².

8.5. Normas comunes a la incautación e inventario.

8.5.1. Publicidad. El artículo 166 establece que:

“El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada”.

8.5.2. Deber de colaboración del Deudor. El primer inciso del artículo 169 dispone que:

“El Deudor deberá indicar y poner a disposición del Liquidador todos los bienes y antecedentes exigidos por la presente ley o el tribunal, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales. En caso de que el Deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior, el deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiera”.

²⁴⁸ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 913.

²⁴⁹ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.576

²⁵⁰ *Ídem*

²⁵¹ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, *op. cit.*, p. 308

²⁵² RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 914

Esta última norma corresponde a la versión modificada de 2023, y es la única que hace mención del arresto, cuestión que no aparecía en la versión original.

Aunque esta modificación en principio parecería un retroceso del derecho concursal, considerando el cambio de paradigma al considerar al deudor como de buena fe, característica de los sistemas jurídicos más evolucionados, lamentablemente fue necesaria su inserción ante actos de evidente mala fe de los deudores constatados en la tramitación de algunos casos, y la inexistencia de herramientas para el Liquidador y el juez a fin de enfrentar estas situaciones.

8.5.3. Auxilio de la fuerza pública. El segundo inciso del artículo 169 estatuye que:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del Deudor o de sus administradores, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la Resolución de Liquidación al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros de Chile. En este caso, el Liquidador deberá solicitar al tribunal que declare la mala fe del Deudor, conforme a lo establecido en el artículo 169 A. Cualquier acreedor podrá efectuar la misma solicitud”.

8.6. Normas especiales de la Liquidación de Persona Deudora

8.6.1. De la remuneración de la PD. El legislador concursal en el primer inciso del artículo 276, permite, por excepción, solo en cuanto a este procedimiento, la posibilidad de que se embargue la remuneración de la PD hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación, con la condición de que esta remuneración exceda 56 UF, y solo respecto de este excedente²⁵³.

8.6.2. Sociedad Conyugal. El artículo 276, inciso segundo, establece que:

“Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de los bienes de ésta, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges”.

²⁵³ Este límite está establecido en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 57 del Código del Trabajo, no obstante, en la Ley N° 20.720 no establece expresamente la aplicación de estos artículos. El Oficio N° 2008 del año 2018, de la Superintendencia del Ramo, señala e interpreta respecto **del monto susceptible de incautación**, que el artículo 276 de la Ley debe aplicarse en concordancia con lo previsto en el artículo 57 del Código del Trabajo, en consideración a lo señalado en el artículo 8 de la Ley y el artículo 22 inciso segundo del Código Civil, puesto que es una materia regulada en ley especial, por lo que se instruye proceder al embargo de la remuneración de una PD solo en aquella parte que excede de 56 Unidades de Fomento, con las excepciones señaladas en el Oficio N.°22199 del año 2022 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Respecto de la **oportunidad** en la que debe efectuarse el embargo de las remuneraciones, indica que: “(...) dicha medida es procedente durante toda la tramitación del procedimiento, esto es, desde dictada la resolución de liquidación hasta que la resolución de término se encuentre firme y ejecutoriada, toda vez que la medida no puede quedar supeditada a un hecho fortuito o a la negligencia del liquidador”.

En cuanto a la Base de cálculo, la Superintendencia instruye, conforme a la Ord. 605/009 de 2018 de la Dirección del trabajo que: “(...) calcular aquella parte que excede de 56 Unidades de Fomento deduciendo de la renta bruta los impuestos que las gravan; las cotizaciones de seguridad social; las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con las instituciones de previsión o con organismos públicos”.

Como muy bien observa Ruz Lártiga²⁵⁴, este último inciso no es claro, sobre todo en el caso del deudor casado en sociedad conyugal: no es posible determinar si la norma exige la autorización del cónyuge a fin de realizar los bienes o, más bien se refiere a que el Liquidador debe instar a la liquidación del régimen común de bienes. Tan desafortunada es la redacción de este inciso, que en la práctica tiene poca o nula aplicación.

Puga lamenta en similares términos la redacción de este artículo²⁵⁵: “¿Quiere esta norma decir que para enajenar los bienes del marido casado en sociedad conyugal será necesaria la autorización de la mujer? En fin, una norma oscura que traerá muchos problemas (...)”.

9. Realización del activo

9.1. Regulación. El artículo 279 a este respecto se remite al artículo 204 que regula las reglas de realización de los bienes en forma simplificada o sumaria propiamente tal. Es decir, a diferencia de la LV, no existe la posibilidad de aplicar la realización ordinaria de bienes regulada en el artículo 207 y siguientes de la Ley; no obstante, la realización simplificada o sumaria de los bienes se aplica en la mayoría de los procedimientos de Liquidación sea de PD o de ED.

El artículo 204 regula la venta forzada de los bienes del deudor, estableciendo que, salvo los valores mobiliarios con presencia bursátiles que se rematan en bolsa, tanto los bienes muebles como los inmuebles se deben liquidar al martillo.

9.2. Generalidades. Ruz Lártiga define la “realización del activo” como: “(...) conjunto de actos y modalidades de venta y transferencia de derechos y bienes de la ED que tienen por objeto convertirlos en dinero para proceder al reparto y pago de los créditos”²⁵⁶. Asimismo, se refiere a la “realización simplificada del activo”, como aquella: “(...) bajo los términos definidos por el liquidador y aprobados por el tribunal, conforme a las reglas que establece la Ley, se dispone de la manera más rápida y eficientemente posible la venta y enajenación de los bienes”²⁵⁷.

Sandoval, por su parte define la “realización de bienes” como: “Conjunto de operaciones destinadas a convertir en dinero los bienes del deudor sometido al procedimiento concursal de liquidación, para pagar a los acreedores”²⁵⁸.

Es evidente que esta etapa del procedimiento es esencial para cumplir uno de los objetivos de toda Liquidación: realizar los bienes a fin de pagar a la masa de acreedores.

²⁵⁴ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 1165

²⁵⁵ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.669.

²⁵⁶ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 937

²⁵⁷ *Ibid.* párrafo 939

²⁵⁸ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.313

9.3. Tramitación. El artículo 204 establece al respecto que el liquidador designará a un martillero y confeccionará las bases de remate. Estas últimas serán presentadas al tribunal y publicadas en el Boletín Concursal, las cuales podrán ser objetadas por los acreedores y el deudor dentro de segundo día. En este último caso, el artículo 204 dispone que:

“El tribunal citará a las partes a una única audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día desde el vencimiento del plazo para objetar con las partes que asistan”.

En cuanto a la resolución de las objeciones, el tribunal la dictará en audiencia. El único recurso que procederá en contra de esta es el recurso de reposición verbal, el que deberá interponerse y resolverse en la audiencia.

La última letra del artículo 204, dispone que:

“Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió celebrarse en segunda citación”²⁵⁹.

9.4. Rendición de cuenta. El Martillero Concursal deberá rendir cuenta de su gestión conforme lo establece el artículo 216.

9.5. Reglas especiales de la LVS.

9.5.1. Posibilidad de rematar los bienes a través de plataformas electrónicas sin necesidad de martillero. El legislador, desde la modificación del año 2023, permite, a través del artículo 279, realizar la venta bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita.

9.5.2. Realización de bienes garantizados. El artículo 279 A permite a los acreedores hipotecarios y prendarios ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo con el artículo 135.

9.5.3. Decisión de no perseverar en la realización de bienes. El artículo 279 B estatuye que:

“(…) el Liquidador podrá solicitar al tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de cuarenta y cinco días en una plataforma electrónica

²⁵⁹ Garantía de seriedad: En el caso de bienes inmuebles, las bases deberán considerar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor de, a lo menos, el 10% del mínimo por cada bien raíz a rematar.

Mínimo del remate: a) Bienes inmuebles o de derechos sobre ellos: corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, al Avalúo Fiscal vigente al semestre en que ésta se efectúe, o a la proporción que corresponda según dicho avalúo, respectivamente. El artículo 204, letra e) también regula en los casos que no se presenten postores al remate; b) Bienes muebles: corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, se subastarán sin mínimo.

autorizada por la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279, sin haber logrado su enajenación”.

Esta solicitud se tramitará como incidente en los términos del artículo 279 B, esto es: los acreedores tendrán un plazo cinco días para evacuar traslado respecto de esta solicitud, y de no constar en autos oposición por parte de estos luego del transcurso del término recién mencionado, el tribunal autorizará la solicitud. En caso de que se presenten objeciones, el tribunal deberá resolver dentro de décimo día, y si acoge la objeción, rechazándose por ende la solicitud, se prorrogará hasta por dos meses el plazo para enajenar los bienes.

10. Determinación del Pasivo.

10.1. Regulación. Artículos 277, 277 A, 277 B, 277 C, 277 D, 277 E, 277 F.

Esta etapa ha sido modificada por la Ley N° 21.563, regulándola directamente, a diferencia de la versión original de la ley que se limitaba a remitirse a las normas de la LV, esto es, artículos 115 y siguientes de la Ley 20.720.

10.2. Generalidades. Es la etapa del procedimiento en la que se pretende determinar los acreedores a quienes se les va a pagar con el producto de la realización del activo y de qué manera se realizará dicho pago, para lo cual el legislador ha establecido el trámite de verificación de créditos y alegación de preferencias²⁶⁰.

10.3. Verificación de créditos. En la doctrina nacional no existe acuerdo respecto de la naturaleza jurídica de la verificación de créditos. Puga afirma que es una demanda judicial civil y ejecutiva²⁶¹; Sandoval, en el mismo sentido, afirma que es: “(...) sinónimo de una demanda ejecutiva intentada en el procedimiento concursal en contra de los acreedores en su conjunto”²⁶².

Ruz Lártiga, por su parte, afirma que “(...) la verificación de un crédito más se acerca a la noción de carga procesal que se impone a aquel que quiere participar del procedimiento colectivo y beneficiarse de su participación, pues la verificación no deja de tener un carácter facultativo, los acreedores no están obligados a participar en el procedimiento concursal, de manera que contra su voluntad no pueden ser tenidos en cuenta”, no obstante, más adelante señala: “Asumiremos, entonces, con todos los reparos señalados, en adelante y para efectos prácticos, que la verificación es una demanda judicial”²⁶³.

²⁶⁰ SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.287 y RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 1073

²⁶¹ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.352

²⁶² SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014), *op. cit.*, p.288

²⁶³ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 1080

En la práctica, la verificación tiene muchas similitudes con una demanda ejecutiva: debe fundarse en un título que da cuenta de un crédito a favor del solicitante y cumplir con los requisitos de patrocinio y poder (en la práctica, el escrito de verificación es casi idéntico a un escrito de demanda ejecutiva), no obstante, también tiene algunas diferencias muy importantes. En primer lugar, la demanda ejecutiva debe fundarse en un título ejecutivo; por su parte, la verificación de créditos debe fundarse en un título “justificativo”. En segundo lugar, en la verificación concursal, no es necesario que el deudor se encuentre en mora, porque, como ya se analizó (ver supra páginas 81 y 82), los créditos, independiente de los plazos pactados, se tornan exigibles en virtud de la dictación de la Resolución de Liquidación. Por último, en cuanto a los títulos prescritos, cabe tener presente que, en los juicios ejecutivos, el tribunal está facultado para declarar inadmisibile la demanda ejecutiva si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible; en los procedimientos concursales esta facultad no aparece establecida en la Ley N°20.720.

En caso de considerar la verificación de créditos como una demanda ejecutiva, se podría entender que el juez está facultado de la misma manera que en el caso del juicio ejecutivo.

En conclusión y sin perjuicio de la naturaleza jurídica de la verificación de créditos, esta es la única vía por la cual los acreedores que tengan un “título justificativo”, concurran al procedimiento concursal, a fin de ser pagados total o parcialmente con el producto de la realización del patrimonio embargable de la PD y, en caso de no cumplir con este acto procesal, quedarán excluidos de dicho reparto, a menos que sus créditos correspondan, excepcionalmente, a aquellos de primera clase que no necesitan verificación.

10.4. Verificación ordinaria de créditos.

Una vez notificada la Resolución de Liquidación, comenzará a correr el plazo de quince días a fin de que los acreedores verifiquen sus créditos y aleguen sus preferencias en periodo ordinario conforme el artículo 277. Es decir, este término, a diferencia de alguno de los efectos de la Resolución de Liquidación ya estudiados, comienza a correr desde su notificación en el Boletín Concursal, y no desde su sola dictación.

La verificación se deberá realizar a través de una presentación que cumpla con los requisitos generales de todo escrito y de patrocinio y poder; asimismo, deberá fundamentar su crédito con un título justificativo e indicar una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Estimando el tribunal que los requisitos establecidos en el artículo 277 se encuentran cumplidos, tendrá por verificados los créditos.

Es importante destacar que el término de quince días a fin de verificar los créditos concluye de pleno derecho sin necesidad de resolución ni notificación alguna, según lo establece el artículo 277 B, sin perjuicio de que el Liquidador actuante deba publicar este cierre en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo.

En este punto del procedimiento, estarán agregadas a la carpeta electrónica las piezas correspondientes a los escritos que contienen todas las verificaciones presentadas dentro del término legal ya descrito, la nómina de créditos verificados que debe presentar el Liquidador y la constancia de la publicación recién mencionada.

10.5. Objeción a los créditos verificados. El artículo 277 D establece un término de cinco días contados desde el vencimiento del plazo para verificar de manera ordinaria, para que los acreedores, el Liquidador y el deudor objeten uno o más créditos verificados. En caso de que los créditos no sean objetados dentro del plazo de décimo día, serán considerados como reconocidos.

El artículo 277 C establece en su primera parte que:

“En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, e investigará su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor”.

El Liquidador, dentro de segundo día contado desde el vencimiento del plazo para presentar objeciones, deberá publicar una nómina de todos los créditos objetados y una nómina de los créditos reconocidos.

Asimismo, el artículo 277 E señala que el Liquidador deberá arbitrar las medidas necesarias a fin de subsanar las objeciones, a fin de que el objetante y el deudor lleguen a un acuerdo, y en caso de no lograrse, los créditos objetados se considerarán como impugnados. El tribunal podrá solicitar un informe al Liquidador a fin de que este señale si existen o no fundamentos plausibles respecto de cada objeción, que este acompañará junto con una nómina de estos créditos impugnados y lo publicará en el Boletín Concursal.

El último inciso del artículo 277 E estatuye que:

“La resolución que falle las impugnaciones se dictará dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados y ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada”.

10.6 Verificación extraordinaria. El artículo 277 F establece siempre podrán verificar créditos fuera del periodo ordinario hasta que la Cuenta Final de Administración del Liquidador se encuentre firme.

No obstante, en este caso, estos créditos solo pueden ser considerados en los repartos futuros, y los acreedores deberán aceptar lo ya obrado en los autos. Igualmente, se podrán objetar estos créditos de la misma manera que los créditos verificados.

El Liquidador deberá presentar, a lo largo del procedimiento, una nómina de créditos verificados en periodo extraordinario cada vez que se vayan agregando al proceso nuevas verificaciones admitidas por el tribunal y, en su oportunidad, además, deberá presentar la nómina de créditos reconocidos y la nómina de créditos objetados, de ser pertinente.

Las disposiciones legales recién analizadas están indiscutiblemente diseñadas para aplicarse a los casos de insolvencia de una empresa deudora, cuestión que, junto con el poco éxito en la recuperación del crédito que se ha tenido con la aplicación de este procedimiento, ha significado que cada vez menos acreedores concurren a verificar sus créditos.

11. Pago del pasivo

11.1. Regulación. Artículo 280 en relación con los artículos 241 a 243 y 247 a 253.

11.2. Generalidades. La regla general es que, los acreedores se pagarán en proporción al monto de sus créditos, salvo que exista preferencia legal, para lo que, primeramente, se deberá determinar la suma total de créditos verificados²⁶⁴ y aquellos créditos de primera clase que no necesitan verificación.

Ruz Lártiga distingue entre los pagos administrativos (esto es, los correspondientes a la primera clase regulados en el artículo 2472 del Código Civil y los originados durante el procedimiento concursal), los que se pagan sin necesidad de ser verificados, y los repartos (créditos anteriores al concurso), los que deben verificarse²⁶⁵. En el caso de la LVS el artículo 2472 del Código Civil (que regula los créditos de primera clase) es aplicable al procedimiento estudiado, en virtud del artículo 280 que se remite al artículo 241 al 243; no obstante, no existe remisión del artículo 280 a los artículos 244 a 246 que regulan los pagos administrativos, ni tampoco hay normas similares entre los artículos 273 y siguientes que regulan la LVS.

Cabe destacar que de los créditos de primera clase que enumera el artículo 2472 que podrían pagarse en un procedimiento concursal, solo serían aquellos del número 4°, esto es, los gastos del juicio, y los de origen laboral, regulados en varios de sus numerales. En la LVS es evidente que los primeros créditos

²⁶⁴ PUGA VELIZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.630

²⁶⁵ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 1106.

señalados no deberían verificarse, en virtud de la interpretación armónica de los artículos aplicables y, en especial, el numeral 2° del artículo 247, pero no existe norma alguna que establezca que los créditos de origen laboral estén exceptuados de la carga de verificación²⁶⁶. Atendido lo recién descrito, es aconsejable que los créditos de origen laboral cuyo pago se pretenda en una LVS, se verifiquen junto con los demás créditos.

Los principios que regulan el pago del pasivo son “(...) el respeto a las causas de preferencia de los créditos y la observancia de la regla de la par conditio creditorum”^{267 268}.

Curioso es que Ruz Lártiga, al igual que otros autores, señala que estos principios “están íntimamente ligados entre sí”; Puga y otra parte de la doctrina, por su parte, señalan que la prelación de créditos se opone, precisamente, al tratamiento igualitario de los créditos²⁶⁹, tal como se describió en la primera parte de esta memoria, al analizar el principio de la par conditio creditorum (ver supra páginas 37 y 38).

11.3. Propuesta de reparto de fondos. Conforme al artículo 247, deberá ser presentada por el Liquidador, siempre que existan fondos disponibles no inferiores al cinco por ciento de las acreencias, debiéndose reservar dineros para los gastos de procedimientos, créditos de igual o mejores derechos pendientes y para responder a los acreedores residentes en el extranjero en los casos regulados en el artículo 252.

El Liquidador, en virtud del artículo 248, deberá presentar esta propuesta de reparto ante el tribunal, detallando el reparto pretendido, sus montos, fórmula de cálculo y los acreedores a pagar.

Al respecto, cabe tener presente que el legislador no establece facultades para que el tribunal revise de oficio la propuesta de reparto, y considerando que solo pueden objetarla los acreedores que representen el 20% del pasivo con derecho a voto, significa que la fiscalización en sede judicial de la actuación más relevante para un procedimiento concursal se encuentra severamente limitada, esto es, el pago del pasivo.

²⁶⁶ En la LV se exceptúan de verificación los créditos descritos en los números 1 y 4 del artículo 2472, conforme a lo establecido en los artículos 244 a 246, que, como ya se dijo, no son aplicables a la LVS.

²⁶⁷ Orden de prelación: serán pagados conforme a las reglas generales, establecidas en los artículos 2465 y siguientes del Código Civil: a) Créditos valistas: se pagarán con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa, no obstante, esta subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al Liquidador, si se establece en una fecha posterior; b) Créditos de la primera clase (art.2472 del Código Civil): preferirán a todo otro crédito con privilegio establecido por leyes especiales (art.241); c) Créditos de segunda clase y aquellos que gocen del derecho de retención judicialmente declarado: podrán optar por ejecutar en forma individual los bienes gravados, en cuyo caso deberán iniciar ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, los procedimientos que correspondan, o continuarlos en él previa acumulación, debiendo siempre asegurar los créditos de mejor derecho; d) Créditos hipotecarios: se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil (art.243); e) Créditos de Personas Relacionadas del Deudor : aquellos que no se encuentren debidamente documentados noventa días antes de la Resolución de Liquidación, serán pospuestos en el pago de sus créditos aun después de los acreedores valistas (art.241 inc. final).

²⁶⁸ RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, op. cit., párrafo 1106.

²⁶⁹ PUGA VELIZ, JUAN (2014), op. cit., p.56.

11.4. Procedimiento de reparto de fondos.

11.4.1. Objeción a la propuesta de reparto. Los numerales 3 al 7 del artículo 248 establecen las normas a fin de presentar la propuesta de reparto de fondos, y la tramitación de las objeciones.

En primer lugar, únicamente podrán objetar la proposición los acreedores que representen al menos el 20% del pasivo con derecho a voto.

Una vez presentada la objeción, el tribunal conferirá traslado al Liquidador de todas las objeciones deducidas, y este deberá evacuar traslado dentro de tercero día. Una vez finalizado este plazo, el tribunal resolverá la objeción, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

En caso de acogerse la objeción, el juez ordenará al Liquidador que confeccione una nueva proposición de reparto. En caso de rechazarse, objetante u objetantes vencidos serán condenados al pago de costas de manera solidaria, salvo que haya tenido motivo plausible para litigar.

11.4.2. Distribución del reparto.

Esta etapa se encuentra regulada en los numerales 8) y 9) del artículo 248, el que dispone que, una vez firme el reparto, ya sea porque no se dedujeron objeciones o estas fueron saneadas, el tribunal ordenará realizar la distribución del reparto, el que se deberá realizar dentro de tercero día. Desde la notificación de esta resolución en el Boletín Concursal, los acreedores podrán reclamar el pago de la suma que le correspondiere al Liquidador.

11.4.3. Acreedores que verifican su crédito extraordinariamente.

El artículo 251 dispone que esta verificación no suspenderá la realización de los repartos, en los siguientes términos:

“La verificación de los créditos de los acreedores realizada extraordinariamente no suspenderá la realización de los repartos, pero si encontrándose pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, dichos acreedores serán comprendidos en él, por la suma que corresponda, en conformidad al siguiente inciso, manteniéndose en depósito las sumas que invocan hasta que sus créditos queden reconocidos”.

12. Juntas de acreedores

Uno de los cambios más importantes en la LVS incorporada por la Ley N° 21.563, es el establecido en el artículo 278, que elimina de este procedimiento la celebración de la junta constitutiva, ordinaria y extraordinaria de acreedores, modificación que disminuirá en gran medida sus costos y simplificará su tramitación. No obstante, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25 por ciento

del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a Junta de Acreedores, la que se fija y celebra de la forma establecida en el inciso 3° del artículo 278.

13. Mala fe del solicitante.

La Ley 20.563 incorpora en el artículo 169 A, la facultad del Liquidador y de cualquier acreedor para solicitar que el tribunal declare la mala fe del Deudor, en los casos enumerados en el artículo recién señalado, entre los que se encuentran: falsedad de los activos informados en la Liquidación, la destrucción de información o antecedentes documentales o la distracción u ocultación de bienes o derechos de su patrimonio durante el procedimiento o dentro de los dos años anteriores a su inicio, en caso de delitos concursales, o si se acoge por medio de sentencia firme o ejecutoriada una acción revocatoria, y los demás casos establecidos a lo largo de la Ley N°20.720. Esta solicitud se tramitará como incidente, en cuaderno separado y en la forma establecida en el artículo 169 A.

14. Cuenta Final de Administración

14.1. Regulación. Artículos 50 y 281.

14.2. Concepto. El numeral 11) del artículo 2 la define como:

“Aquella rendición de cuentas de su gestión que debe efectuar tanto el Veedor como el Liquidador en la oportunidad prevista en la ley, ante el tribunal, en la que deberá observarse la normativa contable, tributaria y financiera aplicable, así como la de esta ley”.

14.3. Tramitación. El artículo 281 en relación con el artículo 50 establece que en el plazo de quince días contados desde que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos: vencimiento de los plazos legales de realización de bienes, agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos, o cese anticipado del cargo del Liquidador, el Liquidador deberá acompañar al Tribunal la Cuenta Final de Administración y deberá publicarla en el Boletín Concursal dentro del mismo plazo.

El inciso 2° del artículo 281 estatuye:

“Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá del plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida cuenta”.

La Cuenta Final de Administración podrá ser objetada por el deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia dentro del plazo de diez días, contado desde la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración.

En el caso de que se interponga objeción en contra de la Cuenta Final de Administración oportunamente, se tramitará de manera incidental. Si el tribunal rechaza estas objeciones, se tendrá por aprobada esta

cuenta; si las acoge, deberá señalar las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos.

En caso de que no se interponga objeción alguna, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores podrán solicitar al tribunal competente que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

15. Término del Procedimiento

15.1. Regulación. Artículos 169 A, 255, 256 y 279 A y 281 A.

15.2. Resolución de término. El procedimiento de LVS concluye con la dictación de la Resolución de Término, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia, que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en el plazo de cinco días.

En caso de que se haya interpuesto el incidente del artículo 169 A (declaración de mala fe) el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que se encontrare firme o ejecutoriada la resolución que falla el incidente.

En el caso de que se haya interpuesto alguna acción acciones revocatoria el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que estas se encuentren resueltas a través de resolución firme.

Asimismo, en caso de que un acreedor garantizado esté ejecutando individualmente el bien gravado, el artículo 279 A establece que:

“(...) el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa”.

15.3. Efectos. Una vez la Resolución de Término se encuentre firme, concluirá el desasimiento y el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, recuperando la administración de sus bienes²⁷⁰.

Igualmente, el artículo 255 establece que:

“Se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación”.

²⁷⁰ Se entienden extinguidos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, con excepción de los que se hayan declarado excluidos de la Liquidación, por el tribunal. Esta exclusión no está expresamente establecida en la Ley, no obstante, se le ha dado tramitación e incluso se ha acogido.

No obstante, los saldos insolutos originados en las siguientes obligaciones, no se entenderán extinguidos:

- Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas conforme el artículo 321 y siguientes del Código Civil y la compensación económica prevista en el artículo 61 y siguientes de la Ley 19.447; y
- Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.

Esta extinción de los saldos insolutos es una de las principales novedades de la Ley N°20.720, dado que, en la antigua Ley de Quiebras, incluso en los casos que se dictaba el sobreseimiento definitivo²⁷¹, las obligaciones que no habían sido solucionadas a través del juicio de quiebra, por regla general, no se extinguían, como tampoco las inhabilidades que afectaban al fallido, debiendo este último iniciar un nuevo procedimiento denominado “de rehabilitación”²⁷².

Cabe tener presente que, conforme al inciso 2 del artículo 255, en el caso del artículo 169 A, esto es, si el tribunal ha resuelto en el caso de la declaración de mala fe, que no procede total o parcialmente la extinción de los saldos insolutos, se deberá indicar expresamente en la Resolución de Término.

El artículo 255 establece algunas limitaciones al efecto de exoneración de la Resolución de Término, esto es, en el caso de haberse acogido un incidente de mala fe regulado en el artículo 169 A.

Asimismo, cabe destacar que las obligaciones únicamente se extinguen respecto del deudor: los codeudores y fiadores, o terceros que hayan garantizado las obligaciones del Deudor no se serán beneficiados por el efecto de exoneración de esta Resolución de Término, por el contrario, estos terceros siquiera podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

15.4. Recursos. El artículo 256 establece que contra la resolución de término únicamente procede el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo. Finalmente, este artículo dispone que el Deudor, mientras se tramita este recurso, conservará la libre administración de sus bienes.

²⁷¹ El profesor Puga menciona que era una práctica frecuente que los juicios de quiebras por diversos motivos no terminaran nunca de manera formal, pero, por otra parte, en estos juicios se lograba el propósito de liquidar el patrimonio embargable del fallido y el correspondiente reparto entre los acreedores en menos de un año. PUGA VELÍZ, JUAN (2014), *op. cit.*, p.9, nota al pie.

²⁷² RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017), tomo II, *op. cit.*, párrafo 1139.

CONCLUSIÓN

1. La insolvencia es un problema con el que la humanidad ha lidiado desde sus primeros asentamientos. A lo largo de la historia, los remedios creados para prevenirla y repararla han evolucionado, mitigando su severidad y trasladando la ejecución de la persona del deudor a su patrimonio.

2. En nuestro país, el reflejo de esta evolución es la Ley N°20.720 y uno de sus principales méritos es la creación de la Liquidación Voluntaria Simplificada, procedimiento aplicable a la persona natural o, en otras palabras, al consumidor.

3. El fenómeno de sobreendeudamiento, a pesar de ser una variante de la insolvencia, es de reciente origen, y tiene diferentes sujetos (insolvencia: unidades productivas; sobreendeudamiento: consumidores u hogares) y fines (insolvencia: recuperar o eliminar una unidad productiva; sobreendeudamiento: dar una segunda oportunidad). Asimismo, tiene diversos orígenes y características.

4. Desde una perspectiva más crítica, el procedimiento estudiado en este trabajo adolecía de algunas falencias que fueron solucionadas total o parcialmente por las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.563; no obstante, aún presenta algunos defectos:

4.1. La principal fuente de los problemas detectados en la aplicación de la primera versión de la Ley N° 20.720 radicaba en que, entre los requisitos de admisibilidad de estos procedimientos, ya fueran voluntarios o forzosos, no se contemplaba directa ni indirectamente la exigencia de que el solicitante estuviera en situación de insolvencia. De hecho, en la misma ley es difícil encontrar la palabra 'insolvencia' en sus disposiciones, ya que solo se utilizó para denominar la ley y otras instituciones creadas en este cuerpo legal

Este problema no solo se observa en el procedimiento de liquidación voluntaria, sino también en el de liquidación forzosa, el cual presenta requisitos más propios de un juicio ejecutivo, un procedimiento aplicable únicamente a incumplimientos puntuales y no a la situación generalizada de incumplimiento de obligaciones que caracteriza a la insolvencia.

Es evidente que los requisitos de admisibilidad deberían reflejar los supuestos de hecho que el legislador considera esenciales para dar curso a la solicitud de liquidación. Por lo tanto, para decretar la apertura de un procedimiento concursal, ya sea preventivo o reparativo, entre los requisitos de admisibilidad debería incluirse la existencia de hechos o indicios de insolvencia o del inminente riesgo de caer en ella, ya sea que el solicitante sea una persona natural o jurídica. Sin embargo, al revisar tanto los requisitos de admisibilidad originales como los modificados, no se observa ninguna exigencia en este sentido.

Asimismo, los actuales requisitos de admisibilidad no son idóneos para filtrar a quién se le otorga y a quién se le rechaza la exoneración de las deudas impagas, que es el efecto esencial de la resolución que pone fin al procedimiento de liquidación. Esto se debe a que no consideran relevante si el deudor se encuentra en una situación de insolvencia.

4.2. El procedimiento de liquidación tiene como objetivo liquidar los bienes; sin embargo, la regulación actual permite que se inicie este tipo de procedimientos incluso cuando no existen bienes, o cuando estos son muy escasos o de valor insignificante.

El procedimiento de liquidación voluntaria, en su primera versión, al tener una estructura muy similar a la liquidación de una empresa deudora, era adecuado para liquidar los bienes de una microempresa o pequeña empresa, pero no para abordar el problema del sobreendeudamiento. Esto se debe a que este procedimiento está diseñado específicamente para liquidar bienes y repartir equitativamente el producto entre los acreedores. Sin embargo, como el consumidor, en la mayoría de los casos, no posee un gran patrimonio, las etapas que involucran la intervención de tribunales y auxiliares del Poder Judicial, como el liquidador y los martilleros, resultan enormemente costosas en comparación con los bienes que se deben liquidar. Esta situación se tomó en cuenta en la modificación de la Ley Concursal, simplificando en gran medida el procedimiento. No obstante, al incluir la posibilidad de iniciar un procedimiento de estas características sin bienes que liquidar, cabe concluir que este procedimiento aún no es idóneo para una persona natural que enfrenta el sobreendeudamiento.

4.3. Desconexión entre los principios y objetivos del remedio legal ante el incumplimiento de una obligación (juicio ejecutivo u ordinario), y el remedio legal para la insolvencia, es decir, el procedimiento de liquidación.

Por regla general, las obligaciones que asume un deudor están contenidas en títulos ejecutivos, y la regulación del procedimiento aplicable a estos títulos ha experimentado cambios mínimos desde que fue regulado por el Decreto Ley de 1837, diseñado desde una perspectiva privatista muy estricta en contra del deudor moroso. Por otro lado, el procedimiento de liquidación actualmente vigente, incluso con el aumento de requisitos de admisibilidad para los procedimientos voluntarios, es 'benevolente' ante la mora generalizada de un deudor. Esta situación provoca que los deudores involucrados como sujetos pasivos en un procedimiento ejecutivo reciban un trato severo, en contraste con el tratamiento más favorable que recibe el sujeto activo en un procedimiento de liquidación voluntaria.

Asimismo, existía y existe aún una diferencia abismal entre los requisitos legales y administrativos para iniciar una renegociación, y los requisitos legales para solicitar la liquidación voluntaria²⁷³. En otras

²⁷³ Ver anexo 2

palabras, el deudor que, sobreendeudado pretende pagar sus deudas requiere presentar una solicitud de mucha más complejidad que si pretendiera la exoneración de sus deudas a través del procedimiento de Liquidación.

Esta falta de coordinación entre los textos legales a los que pueden estar sujetos los deudores por uno o más incumplimientos genera incentivos perversos. Como resultado, en caso de que los deudores no posean bienes inscritos, como inmuebles o vehículos, prefieran someterse a un procedimiento concursal, en lugar de renegociar sus deudas o a pagar forzosamente en un procedimiento ejecutivo.

Al respecto Goldenberg²⁷⁴ señala, al referirse al reto de los ordenamientos para “(...) diseñar reglas coherentes con dos fuerzas opuestas en apariencia: la protección del consumidor y la estabilidad del mercado financiero”, que nuestro país habría articulado una respuesta curativa en la Ley N°20.720, omitiendo la “(...) previa creación de un sistema que plantee las medidas preventivas como el principal foco de atención”. Añade refiriéndose al derecho concursal nacional: “(...) éste ha olvidado que las respuestas concursales deben operar como medidas de última ratio”.

En conclusión, no existe coherencia entre los juicios ejecutivos individuales y colectivos (es decir, concursales), ni entre los propios procedimientos concursales, ya que, como se mencionó, se exigen muchos más requisitos para renegociar que para liquidar los bienes. Además, hay una falta de coordinación entre todos los textos legales aplicables a estos procedimientos y la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

5. Atendido lo anterior, se propone una reforma integral de los procedimientos ejecutivos individuales y colectivos aplicables a la persona natural, a través de una revisión de las normas civiles y procesales (Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley de Bancos, Ley N° 18.092, Ley N° 19.983 y Ley N°20.190, entre otras), del consumidor (Ley N° 19.496) y concursales (Ley N°20.720), con participación de todos los sujetos afectados por este fenómeno, que logre establecer un sistema normativo coherente y coordinado. En el caso específico de los procedimientos concursales preventivos y reparativos que nazcan de esta reforma, estos deberían girar en torno al endeudamiento y la insolvencia, desde la etapa de admisibilidad, e incluso antes, mediante la incorporación de un sistema de incentivos y desincentivos que informe al deudor para que este pueda decidir de manera racional respecto del consumo, su endeudamiento y sus finanzas en general.

²⁷⁴ GOLDENBERG SERRANO, JUAN (2021), *op. cit.*, Capítulo I, Introducción

6. El estudio de los procedimientos extranjeros es muy útil a fin de inspirar una nueva reforma del procedimiento concursal aplicable al consumidor, y también es un indicativo de los logros de nuestra legislación concursal.

De los procedimientos extranjeros descritos en este trabajo se desprende que algunos de ellos establecen normas para la liquidación sin bienes que parecen más adecuadas que la apertura de una liquidación concursal. También es interesante el hecho que la mayoría de los ordenamientos jurídicos extranjeros regulan el procedimiento concursal del consumidor en leyes distintas a la insolvencia de las unidades productivas. Otro aspecto destacable es que obligan o incentivan al consumidor a intentar renegociar antes que liquidar sus bienes, como el caso estadounidense, que promueve que los consumidores voluntariamente elijan someterse a una renegociación en vez de a una liquidación.

No obstante, también del estudio de las normas concursales nacionales, se advierten los aciertos del legislador nacional, como la creación de la Superintendencia de Insolvencia, o el equilibrio logrado al no regular con extrema simpleza el procedimiento, como en el caso uruguayo, o con extremo detalle y complejidad, como en el caso español.

7. Finalmente, es preciso mencionar que, en relación con el objetivo de este trabajo, esto es, lograr una descripción del procedimiento concursal “Liquidación Voluntaria Simplificada”, se puede concluir que este objetivo se ha alcanzado. Esto se debe no solo a la exposición de sus etapas procesales, sino que también a la inclusión de elementos históricos, conceptos básicos de insolvencia y un breve análisis de procedimientos extranjeros. Estos aspectos permiten valorar la Ley N°20.720 y la LVS, tanto en cuanto a sus defectos, como también respecto de sus sobresalientes logros.

BIBLIOGRAFÍA

Abeleida, F. (2020). *Ley de Quiebras en Chile (Todo lo que debes saber)*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=nxvQuXeKPqo>

Abeleida, F. (2021). *Quiebra Personal - Todo lo que debes saber (Chile 2024)*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=HLKe86VMocs>

Banco Central. (2010). *Informe de Estabilidad Financiera Primer Semestre 2010*. Banco Central.

Bankruptcy Code. Pub. L. 95–598, Title 11, Sec.101, noviembre 6, 1978 (Estados Unidos).

BCN. (2014). Historia de la Ley N° 20.720. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>

BCN. (2023). Historia de la Ley N° 21.563. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8164/>

Bravo, B. (1985). Vigencia de las Partidas en Chile. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 10, 43–105.

Castellanos, A. R. (1992). *La Ley de las Doce Tablas*. Ediciones Clasicas.

Code de la Consommation Ordenanza N° 2016-301 de 14 de marzo de 2016 (Francia).

Código Civil. [CC]. Decreto de Fuerza de Ley 1 de 2000. 30 de mayo de 2000 (Chile)

Código de Comercio de 1865. [CdC]. 23 noviembre de 1865 (Chile)

Código de Comercio. [CdC]. Ley 21608 de 2023. 23 de septiembre de 2023 (Chile)

Código de Procedimiento Civil de 1902. [CPC]. Ley 1552 de 1902. 30 de agosto de 1902 (Chile)

Código de Procedimiento Civil de 2022. [CPC]. Ley 21394. 15 de septiembre de 2022 (Chile)

Código del Trabajo. [CdT]. Decreto de Fuerza de Ley 1 de 2002. 16 de enero de 2003 (Chile)

Código General Del Proceso. Ley 1564 de 2012. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 (Colombia).

Código General del Proceso. Ley N° 15.982 de 18 de octubre de 1988. 14 de noviembre de 1988 (Uruguay).

Código Orgánico de Tribunales. [COT]. Ley 7421 de 1943. 9 de julio de 1943 (Chile)

Código Penal. [CP]. 12 de noviembre de 1874 (Chile)

Contador Rosales, N., & Palacios Vergara, C. (2023). Procedimientos Concursales: Ley de Insolvencia y Reemprendimiento Ley N°20.720 2a Edición. Thomson Reuters.

Decreto de Ley 824. Aprueba texto que indica de la ley sobre impuesto a la renta. 1 de abril de 2024.

Decreto Ley S/N de 1837. Juicio ejecutivo de 8 de febrero de 1837

Excma. Corte Suprema. Pronunciado por la Primera Sala. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas N° IC 11787-2022.

Goldenberg Serrano, J. L. (2021). El sobreendeudamiento del consumidor - Un análisis desde la prevención hasta la solución concursal. Thomson Reuters.

Goldenberg Serrano, Juan Luis. (2010). CONSIDERACIONES CRÍTICAS RESPECTO AL DENOMINADO PRINCIPIO DE LA PAR CONDICIO CREDITORUM. *Revista chilena de derecho*, 37(1), 73-98. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372010000100004>

Jequier Lehuedé, E. (2023). Curso de Derecho Comercial, Tomo III Derecho Concursal. Thomson Reuters.

Las Siete Partidas de Alfonso X, Rey de Castilla y de León (1221-1284). Leyes Históricas de España.

Lazo González, Patricio. (2010). EL CONTEXTO DOGMÁTICO DE LA PAR CONDICIO CREDITORUM EN EL DERECHO ROMANO. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 17(2), 79-97. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532010000200004>

Ley 20.080 de 2005. Aclara el sentido de la Ley N° 18.175, de quiebras, en la forma que indica. 24 de noviembre de 2005.

Ley 4558 de 1929. Sobre quiebras. 29 de enero de 1929.

Ley N° 18.175 de 1982. Fija nuevo texto de la ley de quiebras. 28 de octubre de 1982

Ley N°20.720 de 2013. Establece el régimen general de los procedimientos destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de deudores de empresa, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de deudores persona natural.

Ley N°21.563 de 2023. Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. 27-ABRIL-2023. Boletín N°13.802-0

Manriquez, D. (2020). *Abogado Explica de Forma Fácil la Quiebra Personal - Preguntas y Respuestas*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=KMwJt954rfg>

Martos Rubio, A. (2012). Breve historia de los sumerios. Ediciones Nowtilus.

Mejias, O. J. U. (2013). *La quiebra y el concurso de acreedores origen, recepción y pervivencia en el sistema jurídico español* [Universitat de València]. <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=wwj12JXsgEw%3D>

Molina, M. (2000). La ley más antigua: textos legales sumerios. Editorial Trotta, S.A.

Norma de Carácter General N°5 [Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento]. Sobre la nominación mediante sorteo de Veedores o Liquidadores en el marco de un Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación. 8 de octubre de 2014.

Puga Vial, J. E. (2016). Derecho Concursal. Del Procedimiento Concursal de Liquidación. Ley No 20.720. 4ta Edición. Editorial Jurídica de Chile.

Pulgar, C., Corradi, F., & Lemus, A. (2021). *Endeudamiento máximo sostenible de los hogares en Chile*. Comisión para el Mercado Financiero.

Real Decreto Legislativo. Ley Concursal. Decreto 1/2020. 5 de mayo de 2020 (España).

Ruiz-Tagle, J., García, L., & Miranda, A. (2013). *Proceso de Endeudamiento y Sobre Endeudamiento de los Hogares en Chile*. Banco Central.

Ruz Lártiga, G. (2017a). Nuevo Derecho Concursal Chileno. Tomo I. Thomson Reuters.

Ruz Lártiga, G. (2017b). Nuevo Derecho Concursal Chileno. Tomo II. Thomson Reuters.

Sampedro, A., & Barbón, J.J. (2009). Los ojos en el Código de Hammurabi. *Archivos de la Sociedad Española de Oftalmología*, 84(4), 221-222. Recuperado en 6 de mayo de 2020, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0365-66912009000400010&lng=es&tlng=es.

Sandoval López, R. (2015). Reorganización y liquidación de Empresas y Personas. Derecho concursal. Editorial Jurídica de Chile.

Soza Ried, M. de los A. (1998). El procedimiento concursal del derecho romano clásico y algunas de sus repercusiones en el actual derecho de quiebras. *Revista De Estudios Histórico-Jurídicos*, (20). Recuperado a partir de <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/276>

Theis, D. (2021). *El Grupo Banco Mundial dejará de elaborar el informe Doing Business*. Banco Mundial <https://www.bancomundial.org/es/news/statement/2021/09/16/world-bank-group-to-discontinue-doing-business-report>

United States Courts. (s.f). *Bankruptcy Basics provides general information about federal bankruptcy laws and the bankruptcy process. It is not a guide for filing a bankruptcy case*. United States Courts. <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics>

ANEXO 1

TEXTO EXPRESO DEL TÍTULO QUINCE DE LA QUINTA PARTIDA:

“TÍTULO QUINCE.

DE QUÉ MANERA HAN DE DESAMPARAR LOS DEUDORES SUS BIENES CUANDO NO SE ATREVEN Á PAGAR LO QUE DEBEN, Y DE QUÉ MANERA DEBERÁ REVOCARSE LA ENAGENACION DE SUS BIENES QUE HACEN MALICIOSAMENTE.

Cuando los deudores no pueden pagar lo que deben, desamparan algunas veces sus bienes. Habiendo hablado en el título anterior de cómo debe hacerse la paga por los que tienen poder para ello, hablaremos en este de los que desamparan sus bienes porque no pueden pagar, y diremos cuáles son los deudores que por esto pueden desamparar lo suyo; ante quién lo deben hacer; de qué manera; á quién; qué fuerza tiene tal desamparo, y demás que diga relación á este título.

Ley 1.^a

Los deudores pueden desamparar sus bienes cuando se atreven á pagar lo que deben, ante quién y de qué manera deberán hacerlo.

Puede verificarlo el hombre libre, este ó no en poder de otro, no teniendo de qué pagar lo que debe, lo hará ante el juez, puede verificarlo por sí ó por su personero, por carta reconociendo las deudas, cuando fuese dada la sentencia contra él y no antes; si se hace de otra manera no valdrá el desamparo, este se hará á aquellos á quien debe: el juez tomará todos los bienes excepto el vestido que se pusiere sin dejarle cosa alguna, á menos que fuese padre, abuelo, ó ascendiente que tuviese que dar alguna cosa á los descendientes, ó si fuese descendiente que tuviese que dar algo á los ascendientes, marido que debiese algo á su mujer ó vice-versa, ó el que aforró á uno y le debe algo ó al contrario, ó si fuese compañero de otros, si fuese demandado en juicio sobre donación que hubiese hecho á otro, que entonces el juez debe dejarles con que puedan vivir, vendiendo lo demás en almoneda.

Ley 2.^a

De qué manera deben dividirse los bienes del deudor cuando los desampara (entre sus acreedores).

Siendo las deudas de una misma naturaleza debe el juez dividir los maravedises dando á cada uno segun la cuantia que le debiese, pero si hubiese deudas privilegiadas porque fuesen las obligaciones antes ó tuviesen algun otro derecho de los que hemos dicho en el título de las prendas, deben ser pagadas primero estas deudas aunque nada quede para las otras. Si desamparados los bienes el deudor antes de su venta quiere recobrarlos para pagar á sus acreedores ú oponer escepciones, no deben ser vendidos sus bienes y debe ser oído.

Ley 3.^a

Qué fuerza tiene el desamparo que hace el deudor de sus bienes.

Tiene tal fuerza que no puede despues ser emplazado ni está obligado á responder en juicio á aquellos á quienes debe, á menos que hiciera ganancia que pudiera pagar á todos sus acreedores ó parte de ellos, y le quedase á el de que poder vivir: pero no se podrian escusar de responder en juicio sus fiadores, porque estarian obligados á pagar el resto de aquellas deudas porque salieron (fiadores).

Ley 4.^a

Qué pena merece aquel que no quiere pagar sus deudas ni desamparar sus bienes.

Condenando á uno á pagar lo que debia á otro, si no lo quisiere hacer ni desamparase sus bienes, puede el juez prenderle si lo piden los que han de recibir el pago hasta que pague ó desampare sus bienes, y si mientras estuviese en la prisión malgastase estos ó parte de ellos, aunque los quisiese desamparar no debe ser oido, á no ser que se obligase dando seguridad de volverlos en el estado que tenían antes de ser preso”.

ANEXO 2

Requisitos de Admisibilidad del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora

1. Requisitos legales de la renegociación (artículos 260 y 261 Ley N°20.720):

1. Tener dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos que sumen más de 80 UF.
2. La solicitante no debe haber sido notificada de una demanda de liquidación concursal.
3. Las obligaciones vencidas no deben corresponder a aquellas originadas en los derechos de alimentos y compensación económica prevista en la Ley N°19.947.-, en delitos o cuasidelitos civiles y las multas y demás sanciones pecuniarias penales, no obstante, deberán ser incluidas en la solicitud.
4. Acompañar los antecedentes requeridos en el artículo 261 y presentar la solicitud en el formato allí previsto:
 - “a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal, en su caso y si lo conociere, y cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos;
 - b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean éstos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten;
 - c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten;
 - d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes;
 - e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.

2. Requisitos administrativos, establecidos por la Superintendencia del ramo en la Norma de Carácter General N°21 establecida en la Resolución Exenta N°6601, del 11 de agosto de 2023:

A continuación, se recopilarán una serie de párrafos de la Norma de Carácter General N°21 a fin de extraer los extensos requisitos de este procedimiento administrativo:

2.1. De los requisitos regulados en el artículo 260 de la Ley N.º 20.720

Esta norma, en primer lugar, complementa y detalla los requisitos establecidos en el artículo 260, especificando los antecedentes necesarios para cumplir con cada una de estas exigencias. Es importante tener en cuenta que la norma dedica 19 páginas a detallar y enumerar las exigencias, lo que demuestra que estos requisitos son mucho más extensos que los necesarios para presentar una solicitud de Liquidación Voluntaria Simplificada.

“Artículo 1º Requisitos para ser considerado ‘Persona Deudora’”:

Para acreditar la calidad de Persona Deudora ante la Superintendencia, se deberá acompañar a su Solicitud de Inicio, los siguientes antecedentes:

“a) La declaración jurada requerida en la letra e) del artículo 261 de la Ley, en que conste que el/la Deudor/a es Persona Deudora según la Ley N.º 20.720.

b) El documento: “Carpeta Tributaria Electrónica para Solicitar Créditos” que contenga el “Formulario 22 de Declaración Anual de Impuesto a la Renta” y el “Formulario 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos”, correspondientes a los 24 meses anteriores a la presentación de la Solicitud de Inicio. Si de dichos documentos se constata la existencia de una boleta y/o factura emitida dentro del período informado, el/la solicitante deberá acompañar, la nota de crédito u otro antecedente que acredite su anulación, declarándose la inadmisibilidad de la Solicitud de Inicio, si no consta la anulación.

c) El resumen de: “Información de sus Ingresos, Agentes Retenedores y Otros”, proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año tributario en curso y al año tributario anterior al de presentación de la Solicitud de Inicio, con los detalles que permitan individualizar a sus informantes (nombre, monto, fechas, etc.). En caso de que el documento correspondiente al año tributario en curso no contenga información, el/la solicitante deberá acompañar los últimos dos periodos que la incluyan, pudiendo esta Superintendencia solicitar su rectificación, en caso de no acompañar documentos suficientes.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de acreditar el cumplimiento de la calidad de Persona Deudora, por resolución fundada, esta Superintendencia podrá requerir al/a la solicitante que acompañe antecedentes complementarios, de conformidad a lo establecido en el N.º 2) del artículo 262 de la Ley. Si de dichos documentos se constatará la existencia de bienes y/o ingresos no declarados, se podrá pedir su complementación y acreditación en base a lo señalado en la letra c) del artículo 261 de La Ley”.

“Artículo 2º Del requisito: ‘dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos provenientes de obligaciones diversas’.

1. Se entenderá que existen dos o más obligaciones invocadas cuando el/la solicitante mencione en su Solicitud de Inicio, uno a uno a los/las acreedores/as, indicando por separado dos o más obligaciones diversas, es decir, provenientes de títulos u operaciones comerciales o financieras distintas, aunque éstas hayan sido contraídas con el/la mismo/a acreedor/a”.

Asimismo, deben tener al menos dos acreedores distintos.

“2. Se entiende que las obligaciones están vencidas por más de 90 días corridos cuando, entre la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones invocadas en la Solicitud de Inicio y la fecha de presentación de la referida solicitud, han transcurrido, a lo menos, 91 días corridos, los que deberán constar fehacientemente de los antecedentes justificativos acompañados de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la presente norma de carácter general”.

“Artículo 3° De las obligaciones excluidas del procedimiento”.

Además de las exclusiones legales, no pueden ser invocadas en este procedimiento (aunque deben ser incluidas en la declaración jurada exigida por la letra a) del artículo 261 de la Ley, como en su propuesta de renegociación):

“1. Obligaciones en que el/la solicitante del referido procedimiento tenga la calidad de fiador/a, codeudor/a o avalista y no de deudor/a principal.

2. Cotizaciones previsionales de los/las trabajadores/as que hubieren estado bajo la dependencia del/de la solicitante y las cotizaciones previsionales legales del/de la solicitante, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 3.500.

3. Obligaciones provenientes de créditos con aval del Estado, que no sean aún exigibles de conformidad a lo establecido en la Ley N.º 20.027.

4. Multas de origen jurisdiccional que no provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales como lo son las multas aplicadas por los Juzgados de Policía Local por infracciones a la Ley de Tránsito, Ley de Alcoholes, Infracciones a las diferentes Ordenanzas Municipales, Ley de Rentas Municipales, Ley de Urbanismo y Construcciones, entre otras”.

Asimismo, deberá incluir antecedentes adicionales si se encuentra obligado en calidad de garante, distinguiéndose si tiene la carga de pagar o la carga recae en un tercero.

“Artículo 4° De los/as Deudores/as registrados en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”.

“Para los efectos del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, todo aquel/aquella solicitante que figure con una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de

Pensiones de Alimentos, deberá declarar su deuda en la declaración jurada requerida por el artículo 261 letra a) de la Ley, acompañando los documentos justificativos y suficientes de la misma, esto es, el certificado del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, con una vigencia no superior a 30 días corridos anteriores a la presentación de la Solicitud de Inicio. Dicho certificado puede ser obtenido con Clave Única a través de la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación”.

“Artículo 5° Del requisito que el “monto total sea superior a 80 unidades de fomento.

Para efectos del cumplimiento del requisito relativo al monto total de las obligaciones vencidas establecido en el artículo 260 de la Ley, las 80 unidades de fomento se calcularán a la fecha del último vencimiento invocado por el/la solicitante en su Solicitud de Inicio, en cumplimiento del requisito de morosidad por más de 90 días”.

2.2. “De los requisitos regulados en el artículo 261 de la Ley N.° 20.720”.

“Artículo 6° De la Solicitud de Inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación.”

En resumen, este artículo dispone que la solicitud misma debe estar presentada a través de un formato disponible en el sitio web de la Superintendencia del ramo, la que deberá acompañarse de una serie de declaraciones juradas.

Asimismo, será suscrita por el solicitante a través firma electrónica simple, esto es, mediante la clave única proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. No obstante, podrá presentar la solicitud representado por un apoderado.

“Artículo 7° De los datos personales de contacto que deberá proporcionar la Persona Deudora en la Solicitud de Inicio.

Al momento de realizar la Solicitud de Inicio, el/la solicitante deberá señalar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono de contacto válidos, siendo este/a responsable de la veracidad, autenticidad y exactitud de la información entregada. Lo anterior, para efectos de requerirse otra forma de comunicación durante la tramitación del procedimiento”.

“Artículo 8° De las declaraciones juradas”.

La Persona Deudora deberá presentar una serie de declaraciones juradas, cuyos formatos se encuentran en el sitio web ya señalado.

“Artículo 9° Del requisito de adjuntar una declaración jurada con la lista de las obligaciones del/de la solicitante y sus antecedentes justificativos y suficientes”.

“Para cada una de las obligaciones declaradas por el/la solicitante, incluso para aquellas que resulten excluidas del procedimiento, se deberá acompañar antecedentes justificativos y suficientes que permitan acreditar su existencia, monto, vencimiento, si procede, y la carga financiera mensual que soporta el/la solicitante, considerándose como tales los certificados de deuda o cualquier otro documento que contenga la siguiente información:

- a. El nombre o logo del/de la acreedor/a que emite el documento o el timbre y firma de uno de sus dependientes.
- b. El nombre y apellidos del/de la solicitante o en su defecto su cédula nacional de identidad, debiendo coincidir con la información del/de la solicitante del procedimiento.
- c. La existencia de la obligación y condiciones de la misma.
- d. El número de operación del crédito, o en su defecto, el número que identifica al producto, tales como número de tarjeta, número de contrato, etc., toda vez que con un/una mismo/a acreedor/a el/la solicitante podría tener varias deudas.
- e. El monto total del crédito, capital e intereses devengados, esto es, que sean exigibles de pago a la fecha de emisión del documento. En el caso de los créditos a plazo pactados en cuotas, se deberá acompañar el desarrollo del mismo o un documento análogo, por ejemplo, un detalle de plan de pagos o un certificado de prepago.
- f. Fecha de emisión del documento que acredite la existencia, monto y vencimiento de la obligación que se pretende acreditar, emitido por el/la correspondiente acreedor/a, con una vigencia no superior a 30 días corridos, contados desde la presentación de la Solicitud de Inicio”.

“Artículo 10° De las obligaciones contraídas por el/la solicitante con Personas Naturales y de los antecedentes justificativos y suficientes que deben acompañarse.

De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, el/la solicitante deberá declarar todas las obligaciones que haya contraído con Personas Naturales, caso en el cual y para efectos de su acreditación, deberá acompañar copulativamente a su Solicitud de Inicio:

- a) El título ejecutivo de la obligación, tomando como referencia lo señalado en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. (Escritura pública, pagaré, sentencia firme, acta de avenimiento pasada ante tribunal y autorizada por ministro/a de fe o dos testigos competentes. Cualesquiera títulos, nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios, entre otros).

b) Los comprobantes de depósitos electrónicos o en papel donde conste que el/la acreedor/a, en este caso otra Persona Natural, le hizo el traspaso o transferencia del dinero al/a la solicitante, salvo que se haya reconocido la existencia de la deuda mediante escritura pública”.

“Artículo 11° Del requisito de adjuntar una declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean estos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes justificativos y suficientes que los acrediten.

Se entenderá que el/la solicitante cumple con este requisito, indicando correctamente en el formulario electrónico de declaración jurada todos los ingresos que percibe, acompañando antecedentes justificativos y suficientes de los mismos.

Los ingresos declarados por el/la solicitante deberán incluir todas las sumas de dinero percibidas, a cualquier título, de manera fija o esporádica, ya sean éstas obtenidas por sí (sueldos, pensiones, y/o montepíos), del ejercicio de actividades independientes (honorarios o trabajos informales) o mediante aportes de terceros/as u otro tipo de ingreso (arriendos, retiros, entre otros), de manera tal que sean fiel reflejo de su situación financiera a la época en que se realiza la declaración, y de los montos de los que dispondrá en el futuro para hacer frente a las nuevas condiciones acordadas en la renegociación de sus obligaciones”.

“Para acreditar los ingresos declarados, se entenderán justificativos y suficientes los siguientes documentos, actualizados al mes anterior a la fecha de presentación de la Solicitud de Inicio:

- a) 3 últimas liquidaciones de sueldo.
- b) 3 últimos comprobantes de pago, en el caso de las pensiones y/o montepíos.
- c) Contrato de trabajo, si aún no ha recibido una liquidación de sueldo.
- d) En caso de percibir ingresos informales y/o esporádicos, una declaración jurada emitida por el/la solicitante con fecha y firma, en que se indique el monto percibido mensualmente.
- e) En caso de percibir ingresos no provenientes de su trabajo, como aportes de terceros/as, una declaración jurada simple con fecha y firma del/de la tercero/a aportante, ya sea este aporte para cubrir la totalidad de las obligaciones, o para cubrir una obligación en particular, debiendo especificar dicha situación y el monto aportado mensualmente. El documento deberá tener una vigencia máxima de 30 días corridos anteriores a la presentación de la Solicitud de Inicio.
- f) En caso de percibir ingresos provenientes de rentas de arrendamiento de bienes de propiedad del/de la solicitante, los últimos tres comprobantes de pago o transferencia electrónica y/o cualquier otro

documento que permita constatar la existencia y el monto de la renta, como lo es el contrato de arrendamiento.

g) Comprobantes de pagos provenientes de licencias médicas y/o subsidios de incapacidad laboral, emitidos por la entidad que corresponda.

h) En el caso de ingresos percibidos por concepto de honorarios con boletas electrónicas propias y/o boletas electrónicas de terceros/as recibidas, se deberá acompañar el Informe de Boletas de Honorarios Electrónicas (emitidas) y/o Informe de Boletas de Honorarios Electrónicas de terceros/as recibidas, que contenga información relativa a los últimos 12 meses anteriores a la presentación de la Solicitud de Inicio, información que el/la solicitante podrá obtener a través de la página web del Servicio de Impuestos Internos.

Los antecedentes acompañados para justificar los ingresos percibidos deberán señalar expresamente el nombre del/de la solicitante o en su defecto su cédula de identidad, el monto de los ingresos y el concepto por el que los percibe.

Adicionalmente a estos antecedentes, se deberá acompañar el Certificado de Cotizaciones Previsionales correspondiente a los últimos 12 meses, emitido por la Institución Previsional respectiva, en el que conste el Rol Único Tributario de la entidad pagadora.

El/la solicitante que se declare cesante o que, de conformidad a su situación financiera no tenga ingresos propios suficientes para responder a sus acreedores/as, pero que igualmente les ofrezca en su propuesta de renegociación pagar sumas de dinero cuyo origen sea el aporte de un/una tercero/a, deberá presentar una declaración jurada emitida por el/la tercero/a aportante con fecha, firma y el monto mensualmente aportado”.

“Artículo 12° Del requisito de adjuntar una declaración jurada con el listado completo de sus bienes, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten, debiendo acompañar, cuando corresponda, antecedentes justificativos y suficientes que los acrediten”.

“Artículo 13° Del requisito de adjuntar una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes.

Se entenderá que el/la solicitante cumple con este requisito, acompañando su propuesta de renegociación, disponible en el formulario electrónico junto a la Solicitud de Inicio.

Se considerará la propuesta presentada por el/de la solicitante como una oferta, y como tal, deberá manifestarse en forma expresa, seria y completa”.

“Artículo 14° Del requisito de adjuntar una declaración jurada en que conste que el/la solicitante es Persona Deudora y que no se le ha notificado de una demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.

ANEXO 3

Resoluciones dictadas en la vigencia del artículo 273 de la primera versión de la Ley N°20.720

Para los fines de este trabajo, se ha recopilado una muestra de resoluciones dictadas antes de la modificación de la Ley N°21.563. En estas resoluciones, los tribunales exigieron ciertos requisitos previos para tramitar las solicitudes de Liquidación Voluntaria, los cuales no están contemplados en el artículo 273 o cuya aplicabilidad es discutible. Algunas de estas resoluciones denegaron las solicitudes derechamente.

1. Causa rol	C-33603-2017
Tribunal	27° Juzgado Civil de Santiago
RESOLUCIÓN (folio 8)	
<i>“2.- Completar, la solicitud efectuada, en relación a los fundamentos de hecho en virtud de los cuales se solicita la liquidación voluntaria y de este modo dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el N 4 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil”.</i>	

2. Causa rol	C-31812-2018
Tribunal	25° Juzgado Civil de Santiago
RESOLUCIÓN (folio 5)	
<i>“Téngase por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo anterior, acompáñese al Tribunal antecedentes suficientes que justifiquen la tramitación, ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de la respectiva solicitud de nominación de Liquidador, en los términos de artículo 37 de la ley del ramo, lo anterior bajo apercibimiento de archivo.-.</i>	

3. Causa rol	C-26841-2019
Tribunal	22° Juzgado Civil de Santiago
RESOLUCIÓN (folio 5)	
<i>“Para resolver, acompáñese las tres últimas liquidaciones de sueldo y las dos últimas declaraciones anuales de impuesto a la renta”.</i>	

4. Causa rol	C-23868-2019
Tribunal	5° Juzgado Civil de Santiago
RESOLUCIÓN (folio 5)	
<p><i>“Previo a proveer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 273 y siguientes de la Ley 20.720, rectifique el listado de bienes legalmente excluidos, en el sentido de referirse únicamente a bienes de propiedad del deudor que puedan quedar excluidos de la realización por causas legales y acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley”.</i></p>	

5. Causa rol	C-89-2021
Tribunal	1° Juzgado de Letras de Vallenar
RESOLUCIÓN (folio 4)	
<p><i>“Téngase por presentada Solicitud de Liquidación Voluntaria. Previo a proveer, estese a la remisión por parte de la Superintendencia del certificado de Designación de liquidador, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 20.720”.</i></p>	

6. Causa rol	C-384-2017
Tribunal	2° Juzgado de Letras de Copiapó
RESOLUCIÓN	
<p><i>“3° Que del estudio de estos documentos, resalta que el solicitante no presenta juicios pendientes en calidad de demandante o demandado notificados a la fecha. 4° El legislador en el Capítulo V de la Ley 20.720, denominado De los procedimientos concursales de la persona deudora y más precisamente en el artículo 273 define el ámbito de aplicación y requisitos de la Liquidación Voluntaria refiriendo que “Toda persona deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando los siguientes antecedentes, señalando expresamente en su número 3: 3) Relación de sus juicios pendientes con efectos patrimoniales. 5° De los requisitos señalados en el artículo 273 y específicamente el número 3; la existencia de juicios pendientes pone de manifiesto de manera inequívoca que la situación financiera de la persona es crítica. De hecho se conjuga directamente con las antiguas causales de quiebra. 6° Es del caso que el Tribunal ha observado el incumplimiento a lo exigido en el numeral 3° del artículo 273, señalando el solicitante la no existencia de juicios pendientes, siendo</i></p>	

éste un requisito de admisibilidad, debiendo en consecuencia no dar lugar a la solicitud de Liquidación Voluntaria de Persona Deudora”.

Resolución de segunda instancia, Iltma. C.A. de Copiapó:

“VISTOS:

Teniendo únicamente presente que los procedimientos contemplados en la ley 20.720, requieren como presupuesto común la insolvencia y que en relación a ello se exige la presentación de una serie de antecedentes cuando quien ejerce la acción es el propio afectado, establecidos en el caso de la persona deudora en el artículo 273 de la citada ley, de los que en este caso no se advierte que el estado en cuestión afecte al solicitante, por lo que de conformidad a los artículos 128 de la ley 20.720 en relación a los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la resolución apelada dictada el veinte de febrero de dos mil diecisiete”.

7. Causa rol	C-189-2021
Tribunal	Juzgado de Letras de Angol
RESOLUCIÓN (folio 2, solicitante señala un solo juicio pendiente) ²⁷⁵	
<i>“Previo a proveer dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 inciso 2° de la ley 20.720”.</i>	

8. Causa rol	C-783-2019
Tribunal	1° Juzgado de Letras de Buin
RESOLUCIÓN (folio 5)	
<i>“Previamente y para resolver la solicitud de liquidación, dese estricto cumplimiento a lo siguiente:</i>	
<i>1. Acredítese la calidad de persona deudora de la solicitante, en los términos del artículo 2 N° 25, de la ley 20.720, acompañando certificado de consulta de situación tributaria de terceros emitida por el Servicio de Impuestos Internos.</i>	
<i>2. Acompañese contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo de los últimos 3 meses y certificado de cotizaciones previsionales de los últimos 12 meses de la solicitante.</i>	
<i>3. Acredítese los hechos expuestos en los hechos, acompañando contrato de arriendo de inmueble en que tiene domicilio la peticionaria, comprobantes médicos y demás que acrediten los gastos señalados.</i>	

²⁷⁵ Otras causas estudiadas que indican un solo juicio o ninguno, pero el tribunal no exige dos o más juicios pendientes: C-897-2021, tramitada ante el 2° Juzgado de Iquique; C-1081-2021 y C-2156-2020, tramitadas ante el 1° Juzgado de Puerto Montt; C-2748-2020 tramitada ante el 2° Juzgado de Puerto Montt; C-5742-2020 tramitada ante el 1° Juzgado Civil de Puente Alto; C-527-2020 tramitada ante el Juzgado de Letras y Ga. de Quintero; C-233-2019 tramitada ante el 3° Juzgado de Letras de la Serena; y C-1493-2020, tramitada ante el 3° Juzgado de Iquique.

4.- Asimismo, a fin de establecer la real situación o estado de insolvencia que la solicitante mantiene a la fecha; acompáñese certificados de deuda de todos sus acreedores, con vigencia a la fecha y debidamente emitidos por los mismos”.

9. Causa rol	C-3710-2018
Tribunal	2º Juzgado Civil de San Miguel
RESOLUCIÓN (folio 4)	
<p>“A la demanda, para proveer, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 n°1, 2 y 4 de la ley 20.720, en cuanto a indicar los gravámenes que afectan los bienes individualizados en su demanda y los bienes legalmente excluidos de la liquidación; así como, indicar la naturaleza de los créditos; además, acompañe documentos idóneos que acredite la insolvencia del deudor respecto de los acreedores que menciona en su solicitud; asimismo, indíquese el estado de los juicios pendientes con efectos patrimoniales”.</p>	

10. Causa rol	C-5034-2017
Tribunal	1º Juzgado de Letras de Iquique
RESOLUCIÓN FOLIO 8	
<p>“Con lo relacionado y considerando: <i>Primero: Que, la liquidación voluntaria, esto es, “aquella solicitada por el Deudor”, según la define el artículo 2 N° 18 de la Ley 20.720, constituye un hecho revelador del estado patrimonial que se denuncia crítico, considerándosele, una verdadera confesión expresa y judicial de cesación de pagos. No resulta suficiente la confesión de no contar con la liquidez necesaria para atender al pago de las deudas (...).”</i> <i>Segundo: Que, el mandato legal contemplado en los artículos 115 y 273 de la Ley 20.720 establece determinados requisitos que la Empresa o Persona Deudora ha de satisfacer para solicitar su Liquidación Voluntaria, demostrativos de aquel “desequilibrio generalizado, permanente e irremontable” que le aqueja. En ese entendido, no se advierte su acreditación, desde que un procedimiento como el descrito, requiere de un modo ineludible, el estado de insolvencia del deudor en términos generales, que permita descartar la presencia de un incumplimiento de obligaciones singulares. Así, aun cuando el solicitante adjunta a su presentación informes de deudas de casas comerciales, no existen antecedentes suficientes que permitan concluir el estado de insolvencia que se alega, o que permitan diferenciar el estado que denuncia, de un incumplimiento de obligaciones singulares adquiridas con entidades bancarias, financieras o comerciales.</i></p>	

A mayor abundamiento, uno de los indicios que la ley establece y que resulta ser demostrativo del estado de insolvencia que se dice padecer, es la existencia de juicios pendientes, lo que no ocurre en la especie.

Tercero: Que resta concluir que el solicitante no acredita, de manera alguna, la situación de insolvencia que debiera sufrir para acoger la solicitud de liquidación, en consecuencia no concurriendo los presupuestos del artículo 273 de la Ley 20.720, fundamentos tenidos en consideración por la Iltrma Corte de Apelaciones, en autos rol corte 36-2017Civil y 494-2017Civil, motivo por el cual, no cabe sino rechazar la solicitud de fojas 1 siguientes”.

11. Causa rol	C-8228-2020
Tribunal	2º Juzgado Civil de Rancagua
RESOLUCIÓN (folio 9)	
<p><i>“Vistos:</i> <i>Atendido el mérito de autos y que de un mejor examen de los antecedentes se advierte un error en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2020 y haciendo uso de las facultades correctoras contempladas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se deja sin efecto y en su lugar se provee: “previo a dictar resolución de liquidación dese estricto cumplimiento al requisito previsto en el N° 3 del artículo 273, en el sentido de certificar la existencia de juicios pendientes con efectos patrimoniales en su contra, dentro de tercero día bajo apercibimiento de no tener por presentada la solicitud para todos los efectos legales”.</i></p>	

12. Causa rol	C-13297-2020
Tribunal	27º Juzgado Civil de Santiago
RESOLUCIÓN (folio 9)	
<p><i>“A lo principal, primer, segundo, tercer, cuarto y quinto otrosí, tratándose en la especie de una causa cuya tramitación y soporte es completamente digital, previamente cumpla la persona deudora con:</i> <i>Completar, la solicitud efectuada, en relación a los antecedentes de hecho y las circunstancias precisas y particulares a partir de las cuales se produce el estado de insolvencia invocado y de este modo cumplimiento a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese la presente resolución mediante correo electrónico”.</i></p>	

13. Causa rol	C-1400-2020
Tribunal	2º Juzgado de Letras de Los Ángeles
RESOLUCIÓN (folio 9)	

“Advirtiendo el tribunal, que en la solicitud de liquidación no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 N°1 y 4, se deja sin efecto, la resolución de folio 7, y en su lugar se resuelve:

A sus antecedentes certificado de nominación.

Siempre para resolver, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en los N°1 y 4 del artículo 273 de la Ley 20.720 y acompáñese las liquidaciones de sueldo de los últimos 12 meses del solicitante”.

14. Causa rol	C-131-2019
Tribunal	2° Juzgado de Letras de San Bernardo
RESOLUCIÓN (folio 10)	
<p><i>“SEXTO: Que, la exigencia del número 3° del artículo 273 no se satisface con la formalidad que el requirente ha pretendido dar por cumplida, sino que supone efectivamente la existencia de juicios pendientes, ya que a diferencia de los procedimientos destinados a reorganizar los pasivos del deudor- la resolución de liquidación exige un estado de falencia económica y financiera y de insolvencia verificable, siendo indiciaria de ella la circunstancia de mantener el deudor procesos pendientes con efectos patrimoniales. De hecho, uno de los efectos de la resolución de liquidación es, precisamente, la acumulación de los juicios que por su naturaleza y procedimiento deban ser conocidos y resueltos por el juez de la liquidación.</i></p> <p><i>SEPTIMO: Que, del mérito de la propia información otorgada por el deudor, y los antecedentes que acompaña a su petición, es posible advertir que su situación patrimonial y falta de liquidez ameritan la aplicación de procedimientos distintos al de liquidación voluntaria de sus bienes.</i></p> <p><i>Fundamentos por los cuales, se niega lugar a la solicitud”.</i></p>	

15. Causa rol	C-155-2019
Tribunal	1° Juzgado Civil de Valparaíso
RESOLUCIÓN (folio 8)	
<p><i>“TERCERO: Que, para que proceda la liquidación es requisito que el solicitante se encuentre en un estado de insolvencia, esto es que se encuentre en la situación jurídica en la que no puede hacer frente al pago de sus deudas, y para acreditar este estado es que el legislador ha establecido como requisito que se haga una relación de los juicios pendientes con efectos patrimoniales.</i></p> <p><i>En su solicitud, el actor si bien acompaña en el segundo otrosí, certificados que dan cuenta de su pasivo, no acredita encontrarse con deudas pendientes de pago a la fecha de la presentación de la solicitud pues dichos documentos datan del mes de agosto del año 2018 y, además, en el primer otrosí de la solicitud en comento, en el apartado denominado juicios pendientes, solamente da cuenta de la existencia de un juicio ejecutivo seguido en su contra, correspondiente a los autos Rol N°C-1801-2018, seguidos ante el 2° Juzgado Civil de Valparaíso; no cumpliéndose en la especie con los requisitos exigidos en el artículo 273 N°3 de la Ley N°20.720, puesto que a la luz de lo</i></p>	

dispuesto por dicho precepto, se requiere la existencia de más de un juicio con efectos patrimoniales pendientes, de lo que se sigue que, no constando 2 o más juicios pendientes seguidos en contra del deudor, resulta forzoso rechazar la presente solicitud”.

16. Causa rol	C-967-2023
Tribunal	1° Juzgado Civil de Talcahuano
RESOLUCIÓN (folio 3)	
<i>“Previo a proveer, acompañe las últimas seis liquidaciones de remuneraciones del solicitante y certificado histórico de cotizaciones previsionales”.</i>	

17. Causa rol	C-1990-2021
Tribunal	2° Juzgado de Letras de Los Ángeles
RESOLUCIÓN (folio 3)	
<i>“Para resolver, acompáñese el certificado de cotizaciones actualizado y certificado del Servicio de Impuestos Internos de boletas de honorarios emitidas durante los últimos 24 meses, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud”.</i>	

18. Causa rol	C-8-2021
Tribunal	2° Juzgado Civil de San Miguel
RESOLUCIÓN (folio 5)	
<i>“(…)previo a proveer, acompañe documentación idónea que dé cuenta de las deudas indicadas por el deudor respecto de todos los acreedores señalados, además, indique el fundamento legal de los bienes legalmente excluidos, acompáñese también el certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo indicado en autos; finalmente Acompañe documento que d cuenta de la solicitud presentada ante la Superintendencia de Insolvencia y Re-emprendimiento de la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el art culo 274 y 37 de la ley 20.720”.</i>	

19. Causa rol	C-2265-2021
Tribunal	1º Juzgado Civil de Concepción
RESOLUCIÓN (folio 5)	
<p><i>“Tratándose la acción presentada de aquellas que resguardan la situación de insolvencia de los deudores, y a fin de establecer si la solicitante se encuentra o no en dicho estado que le permita el amparo de la Ley 20.720:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>acompañese certificado de deuda u otro antecedente que dé cuenta de la existencia, estado y monto actual, de las deudas que se invoca para con Banco Itaú.</i> - <i>acompañese liquidaciones de remuneraciones de los últimos tres meses a lo menos, y certificado de cotizaciones previsionales actualizado.</i> <p><i>Para efectos de la incautación y exclusión de bienes, aclárese el estado civil de la deudora, indicándose en el caso de estar casada bajo qué régimen de bienes se encuentra.</i></p> <p><i>Téngase presente que los documentos acompañados no han de tener más de 3 meses de antigüedad, y en caso que los ya acompañados excedan dicho plazo deberán volver a presentarse actualizados”.</i></p>	

20. Causa rol	C-8-2021
Tribunal	2º Juzgado Civil de San Miguel
RESOLUCIÓN (folio 5)	
<p><i>“Para proveer, acredite el solicitante sus ingresos acompañando las últimas 6 liquidaciones de remuneraciones y certificado histórico de cotizaciones previsionales. Además, acredite estado del juicio señalado en su presentación, todo lo anterior dentro de quinto día bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda”.</i></p>	

21. Causa rol	C-1471-2021
Tribunal	1º Juzgado de Letras de Punta Arenas
RESOLUCIÓN (folio 2)	
<p><i>“Conforme al mérito de lo expuesto, los documentos acompañados y tendiendo en especial consideración que el estado de insolvencia, constituye el presupuesto objetivo del procedimiento de liquidación concursal que se inicia, debiendo acompañarse, por el solicitante, antecedentes actuales indiciarios de tal estado, siempre para proveer, acompañese liquidación de sueldo o documento que dé cuenta de los ingresos, de los últimos tres meses, así como certificado actualizado de cotizaciones obligatorias de los últimos 12 meses, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud”.</i></p>	